

260



SD-015-2009

REPARO TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintitrés de marzo de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-III-IA-038-2007**, ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-048-2007**, en contra de los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, Alcalde Municipal; **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, Síndico Municipal; **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, Primer Regidor; **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, Segundo Regidor; **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, Tercer Regidor; **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, Cuarto Regidor; **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, Quinto Regidor; **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, Sexto Regidor; **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, Séptimo Regidor; **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, Octavo Regidor; **ARMANDO FRANCISCO SALES**, Secretario Municipal; **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, Jefe de Contabilidad; **PAZ OVIDIO JIMENEZ DURAN**, Jefe de Registro y Control Tributario; **HUGO SALVADOR LEMUS INESTROZA**, Jefe de la UACI; todos con actuación en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, durante el período del uno de enero de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; conteniendo **QUINCE REPAROS**, con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **REPARO NUMERO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, DONACION DE MAQUINARIA, A FAVOR DE OTRA MUNICIPALIDAD; REPARO NUMERO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONTRATO DE COMODATO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD A FAVOR DE UNA EMPRESA PRIVADA; REPARO NUMERO TRES-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION SIN HABER DESPIDO; REPARO NUMERO CUATRO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, RECURSOS DEL FODES 80% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY QUE LOS REGULA; REPARO NUMERO CINCO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, HIJOS DE CONCEJAL CONTRATADOS POR EL ALCALDE MUNICIPAL, PARA TRABAJAR EN LA ALCALDIA MUNICIPAL, REPARO NUMERO SEIS-**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EVALUACION NO DOCUMENTADA DE LAS OFERTAS. REPARO NUMERO SIETE-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ELABORACION DE LAS BASES DE CONCURSO DEFICIENTES. REPARO NUMERO OCHO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DISEÑO SIN VIABILIDAD. REPARO NUMERO NUEVE-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PLANOS DEL PROYECTO SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LAS INSTITUCIONES PERTINENTES. REPARO NUMERO DIEZ-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PLAZO DE ENTREGA VENCIDO SIN EFECTUAR NINGUNA PENALIZACION AL RESPECTO. REPARO NUMERO ONCE-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INVERSIONES EN CONSULTORIAS EN EXCESO AL PORCENTAJE QUE PERMITE LA LEY. REPARO NUMERO DOCE-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, CONTRAPARTIDA PARA FINANCIAR PROYECTO UBICADO EN JURISDICCION DE ZARAGOZA. REPARO NUMERO TRECE-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, EXCESO DE MATERIALES EN EJECUCION DE OBRAS. REPARO NUMERO CATORCE-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, EJECUCION INADECUADA DEL PROYECTO OBRAS PREVIAS PARA EL MONTEJE DE UN PUENTE PROVISIONAL TIPO BILEY. REPARO NUMERO QUINCE-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, PROYECTO EJECUTADO EN PROPIEDAD PRIVADA.; según Informe de Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria, practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal, de esta Corte de Cuentas de la República.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores: Lic. **ARMANDO FRANCO SALES**, actuando por derecho propio y como Apoderado General Judicial de los señores **EDGAR ARNOLDO QUEZADA CARDENAS**, **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ** y **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, y los señores **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, y **PAZ OVIDIO JIMENEZ DURAN**, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I)- Por auto de fs. 52, emitido a las ocho horas del día veintinueve de mayo de dos mil siete, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II)- Con base a lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 53 a 65, con fecha de las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil siete, ordenándose en el mismo emplazar a los señores: Edgar Arnoldo Quezada, Patricia Marlene Rosa de Ortega, Julio Gilberto Herrera Alfaro, Sandra Yanira Chávez de Torres, Luis Alonso García Delgado, Juan Antonio Aguirre Guerra, Luis Felipe Bonilla Aparicio, Salvador Guzmán Rivas, Ana Luisa Claros de Martínez, Erlindo Ruíz Martínez, Armando Franco Sales, Nelson Alex Viera Majano, Paz Ovidio Jiménez Durán, y Hugo Salvador Lemus Inestroza.

III)- A fs. 67, se encuentra agregada la esquila de notificación del Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República. De fs. 68 a 81, corren agregados los Emplazamientos efectuados por el Secretario Notificador de esta Cámara a los señores: Paz Ovidio Jiménez Durán, Nelson Alex Viera Majano, Julio Gilberto Herrera Alfaro, Juan Antonio Aguirre Guerra, Luis Alonso García Delgado, Hugo Salvador Lemus Inestroza, Luis Felipe Bonilla Aparicio, Salvador Guzmán Rivas, Erlindo Ruíz Martínez, Edgar Arnoldo Quezada, Sandra Yanira Chávez de Torres, Ana Luisa Claro de Martínez, Patricia Marlene Rosa de Ortega, y Armando Franco Sales, lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

IV)- De fs. 82 a 90 se encuentra agregado el escrito juntamente con la documentación de fs. 91 a 160, presentada por los señores: Juan Antonio Aguirre Guerra, Luis Alonso García Delgado, Luis Felipe Bonilla Aparicio, Julio Gilberto Herrera Alfaro, Salvador Guzmán Rivas, Nelson Alex Viera Majano, Paz Ovidio Jiménez Durán, y por el Licenciado Armando Franco Sales, actuando por si y en calidad de Apoderado General Judicial de los señores Edgar Arnoldo Quezada Cardenas, Patricia Marlene Rosa de Ortega, Ana Luisa Claros de Martínez y Sandra Yanira Chávez de Torres, quienes manifestaron en su escrito los siguiente:



“...Cuando se efectuó la compra de la maquinaria no se violó el artículo 5 de la ley del FODES, ya que la interpretación autentica del mencionado artículo, lo cual es de fecha 03/02/1999, literalmente establece “Art. 5. deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo municipal, podrán invertirse entre otras, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basura o sedimentos de instalaciones deportivas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinadas a las obras descritas y al pago de deudas instituciones contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal. “En ese sentido no se ha violado la ley del FODES al momento de que efectuó la compra de la maquinaria a que se hace referencia. Dicha donación se efectuó con fundamento en lo establecido en el artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, que literalmente establece....En ese sentido no se ha violado ninguna ley al momento de efectuar la donación, ya que existió previamente un acuerdo del Concejo Municipal, tal como lo dispone el artículo antes citado; por lo cual la donación se efectuó dentro del marco legal en ese sentido la donación se realizó conforme al Código Municipal. También comprendemos que el artículo 31 numeral 2 del Código Municipal, establece, como obligaciones del Concejo Municipal: “Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan bajo su custodia”. Esto no significa que se haya violado el mencionado artículo al momento de efectuar la donación, pues se trata de situaciones diferentes, puesto que mientras los bienes muebles o inmuebles pertenezcan al Municipio, por supuesto que es obligación del concejo municipal protegerlos y sancionar a las personas que los tengan bajo su custodia si a los bienes les ocurre algún daño, por responsabilidad de quien los tenga bajo su custodia. Esta disposición no es una prohibición para donar bienes muebles o inmuebles. Se nos manifiesta que la causa del hecho se debe a que el Concejo Municipal tomó la decisión de donar la maquinaria; pero queremos dejar establecido tal como se manifestó al inicio de esta respuesta que el acuerdo de donación se tomó sobre la base de lo establecido en el artículo 30 numeral 18 Código Municipal; en ese sentido no es posible que si el Código permite que se efectúe donación previo acuerdo del Concejo Municipal, y que después establezca una sanción para este

212

por el hecho de haber donado. En esas condiciones en ningún momento se ha violado el Código Municipal, ni la Ley del FODES, al momento de efectuar la donación, pues todo se hizo de conformidad con el mismo Código, es decir todo fue de manera legal, por lo cual la observación efectuada debe tenerse por superada....En efecto se dio en Comodato a favor de Asociación de Transportistas de la Libertad S.A. de C.V., un inmueble situado en Conchalillo (sic), Municipio de La Libertad. Es de aclarar que el mencionado contrato no se hizo de manera antojadiza, ya que el Comodato para este caso no es gratuito, en ese sentido no se ha violado el Artículo 68 del Código Municipal; pues si bien es cierto se trata de una empresa particular, el artículo es bien claro al manifestar: "Se prohíbe a los Municipio Ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren". En ese sentido al tomar el acuerdo para otorgar un comodato a la referida sociedad, no se ha violado el artículo, pues el mismo es bien claro al manifestar que se prohíbe ceder o donara (sic) a manera gratuita, en este caso en ningún momento el comodato se ha efectuado a título gratuito y tampoco se ha donado el inmueble pues el mismo sigue siendo propiedad de la Alcaldía; por el contrario, es un comodato oneroso para la Asociación de Transportistas de La Libertad S.A. de C.V., ya que se estableció como condición para la Asociación realizar mejoras en el inmueble. Las mejoras serán para que en el inmueble objeto del contrato funcione la terminación de buses de la ruta 102 que hace su recorrido entre La Libertad y San Salvador, y no especialmente los buses de ASTRAL S. A de C.V., sino para todos los de la 102, y por otra parte la asociación tendrá que asumir los costos para mejorar el inmueble, tal como consta en los documentos respectivos. También es de hacer notar que con el hecho de efectuar por parte de la asociación, las mejoras en el inmueble, se está beneficiando a la Municipalidad, ya que esta no incurra en gastos para establecer la terminación de buses; pues no se debe perder de vista que de conformidad al Artículo 4 numeral 11 del Código Municipal que literalmente dice: "Compete a los Municipios: 11) la regulación del Transporte local, así como la autorización de la ubicación y funcionamiento de terminales y transporte de pasajeros y de carga". Por otra parte es de aclarar que el Comodato también se realizó, tomando en cuenta que el inmueble donde funcionaba la terminación de buses de la Ruta 102, es propiedad del CORSATUR, y en el mismo como todos sabemos, se tiene proyectado por parte del Gobierno Central, a través de MITUR, la ejecución de un proyecto turístico. Asimismo se dio el comodato para evitar que la Municipalidad tenga que incurrir en gastos económicos, para el establecimiento de la terminación de buses. En ese sentido existiendo obligaciones para la asociación



263

dinero del ochenta por ciento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social para el pago de salarios de personal y dietas del Concejo Municipal, del mes de diciembre de 2005 y del mes de abril de 2006. Pedimos se valore el hecho de que se tomo esas cantidades de dinero para pagar salarios, ya que estas son prestaciones de seguridad social, y era injusto dejar a las familias de los empleados sin su alimentación diaria, durante esos dos meses. Y se hizo uso debido a que por estar en esa época en periodo preelectoral para las elecciones de diputados y alcaldes; El presupuesto de ingresos propios del Municipio no se cumplió, ello por la sencilla razón que la población no efectuó los pagos que les correspondían por la misma incertidumbre de quien seria el ganador de los comicios electorales, y todos sabemos que eso sucede así en todas partes; y por el hecho de no haber percibido los ingresos necesarios no se podía dejar a los empleados y su familia sin su sustento diario. Por otra parte las cantidades de dinero que se tomaron del ochenta por ciento FODES, para pago de dietas y salarios, se tomaron en calidad de prestamos, ya que las mismas tenían que ser reintegradas del fondo común municipal a la cuenta del 80%, y para ello no existe ninguna prohibición, pues no se pretendía dejar de hacer las obras que regula la ley del FODES, pues en su momento, como ya se dijo esas cantidades tenían que ser reintegradas, tal y como se estableció en los acuerdo respectivos. Por lo cual en ningún momento se violo la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social y su Reglamento, ya que se hizo en calidad de préstamos. La interpretación autentica del Artículo 5 de la Ley FODES, literalmente establece "Art. 5 deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo municipal, podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructuras relacionadas con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinadas a las obras descritas y al pago de deudas instituciones contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio publico municipal." El artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico de

los Municipios, estos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas, y turísticas del municipio". Si nos apegamos a lo que establece la ley y reglamento del FODES, en ningún momento se ha violado los mismos, puesto que lo actuado es decir los gastos en fiestas patronales y la compra de uniformes deportivos, esta permitido por los mismos, lo cual se puede notar de la sola lectura de los artículos en mención; ya que estos son necesidades sociales, culturales y deportivas. Ahora bien incluso la interpretación autentica del artículo 5 de la Ley FODES, dice: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros" y detalla algunas cosas que se pueden hacer. Si vemos detenidamente el Artículo dice "entre otros" lo cual significa pues que no es un (sic) disposición taxativa, si no que lo que hace establecer algunas condiciones en las cuales se puede usar el FODES; lo que significa que aparte de lo que menciona se pueden hacer otras cosas que tengan relación con Desarrollo Social y no necesariamente solo infraestructura. En ese sentido se puede reconsiderar la observación efectuada ya que se actuó tratando de no salirse de los parámetros señalados en la ley...Se esta de acuerdo en cuanto a la situación planteada en el sentido que en los proyectos "Manejo de desechos sólidos y Reparación de caminos vecinales", laboraron personas que tenían parentesco con el Concejal Erlindo Ruíz, lo cual no se niega; pero cabe mencionar que estas personas laboraron por periodos cortos tal como se nota en las planillas de proyectos. Es por esa razón que no se han violado los parámetros establecidos en el artículo ciento once del Código Municipal, ya que si nos apegamos al espíritu del mencionado artículo esta se esta refiriendo a empleados Municipales que se contraten en carácter permanente, o que se incorporen a la Municipalidad mediante contrato, pero desempeñando actividades de carácter permanente, lo que se expresa puede denotarse en el inciso segundo del artículo ciento once que establece "La condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegir a un miembro del Consejo (sic) su pariente ya figure como empleado". Significa entonces que el artículo se esta refiriendo a labores de carácter permanente, pues es claro al preceptuar "si ya fuere empleado", no podría en ese sentido estarse refiriendo a labores transitorias, como es el caso que nos ocupa; en ese sentido se considera que no se ha incumplido la condición señalada en el artículo ciento once del Código Municipal. En todo caso para que esta Cámara, verifique que los mismos trabajaron en proyectos por periodos cortos, se practiquen peritaje en las planillas respectivas y verán que lo expresado es la verdad....Se ha objetando (sic) que en la evaluación realizada, para la

264

adjudicación de la contratación para la elaboración y formulación de la Carpeta Técnica para la Construcción del Mercado Municipal, no se hizo conforme a lo que se estableció en las bases de licitación, ya que en la sección III Evaluación de Ofertas de las bases de licitación número 02/2005, se estableció como parámetro, los siguientes... Por lo que se aclara que la evaluación a que se hace referencia se efectuó de conformidad a lo que establecen las bases de licitación, por lo que se agrega fotocopia de la evaluación mediante la asignación de puntaje... Por lo que se aclara que la evaluación a que se hace referencia se efectuó de conformidad a lo que establecen las bases de licitación, por lo que se agrega fotocopia de la evaluación mediante la asignación de puntaje. Ahora bien es de aclarar que la comisión, al momento de llevar acabo la evaluación mediante la asignación de puntajes, también realizó un cuadro comparativo de las ofertas, el cual también sirvió para la asignación de puntajes, y por otra parte sirvió para realizar la propuesta de adjudicación, lo cual no es ilegal, ya que lo que se quería era una evaluación de manera clara y transparente. También es cierto que al momento de evaluar se tomó en cuenta, que la oferente Global de Proyectos, S.A. de C.V., presentó en su oferta la Participación Ciudadana, los alcances económicos, y el bienestar social. Lo antes dicho no genera responsabilidad para la comisión evaluadora ya que cuando se efectuó la evaluación para la adjudicación, se evaluaron acontecimientos que se realizarían en el futuro, y no era la comisión quien los tenía que ejecutar, sino que la empresa contratada, en ese sentido que la empresa contratada no haya cumplió con lo ofrecido y contratado, eso ya no es responsabilidad de la Comisión Evaluadora, si no de la empresa misma es decir es responsabilidad de Global de Proyectos, S.A. de C.V.. En conclusión se quiere dejar claro que la comisión evaluadora, realizó la evaluación, partiendo de los parámetros establecidos en las bases de licitación respectiva, de esa forma no tiene ninguna responsabilidad, en cuando a acontecimientos futuros (sic). Se pide se efectúe por parte de esta Cámara, una nueva revisión al expediente respectivo para que verifique que el cuadro, de evaluación que los auditores señalan que no se realizó; si se llevo a cabo, y que a lo mejor los auditores no la vieron por que no estaba agregada al expediente... Efectivamente dentro del diseño del edificio proyectado, se incluyó, una parte que es un terreno propiedad privada, el cual era necesario adquirir, para llevar a cabo la construcción en mención, pero el costo del referido terreno tenía que se incluyó dentro del monto total de la carpeta técnica; por la misma razón ya se tenía negociaciones con el propietario del terreno para la compra del mismo, de igual manera ya se le había efectuado valor por parte de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, de



lo que quedo expediente en la Municipalidad, lo que fue entregado por el asesor legal al actual Concejo. Efectivamente se pago a la contratada la cantidad que se menciona en la condición 8 por lo cual es importante aclarar que los cambios a que se hace referencia, son en pro o mejora del proyecto y no en detrimento del mismo, pues con el aumento de locales se beneficiaría a más vendedores/as. Para la construcción de la plaza que se proyecto sobre la Avenida Simón Bolívar, se tenía que cerrar la mencionada avenida, y para cerrar la avenida, la Municipalidad no necesita aprobación por parte del MOP, ya que esa es una calle eminentemente urbana y es de exclusiva responsabilidad de la Alcaldía, ya que el Código Municipal en el artículo 4 establece, "Compete a los Municipios: 23. La regulación del uso de parques, calles, aceras, y otros sitios similares" en ese sentido para el cierre de la Avenida Simón Bolívar, no es necesaria autorización por parte del MOP, si no que lo que debe mediar es un acuerdo del Concejo Municipal. En ese sentido no se ha violentado ninguna norma legal. En cuanto a que existen cambios en el diseño aprobado, es de hacer notar que los referidos cambios no van en detrimento de la carpeta técnica o del proyecto a ejecutar, si no que los cambios van en mejora de la población a beneficiar, ya que se aumentaba el número de locales, con la finalidad de poder beneficiar a mayor número de vendedoras y vendedores, en ese sentido en ningún momento, causa un efecto negativo, para el beneficio en general, por el contrario generará beneficios. En ningún momento el Concejo Municipal, ha partido de escenarios irreales, para aprobar la carpeta técnica del mercado, ya que el inmueble donde se construiría, físicamente existe, por otra parte tal como lo establece la misma ley de LACAP, en el artículo 107 se dice que el proyecto debe incluir la adquisición de tierras si fuere necesario, cosa que se pretendía hacer. En cuando a los permisos del MOP, para el cierre de la Avenida Bolívar, como ya se dijo no era necesario; en ese sentido en ningún momento se ha proyectado algo irreal. Para corroborar lo manifestado en el sentido que ya se tenía un valúo por parte de la Dirección General del Presupuesto, pedimos se realice inspección sobre la documentación respectiva que se encuentra en la municipalidad por parte de esta Cámara; o en su defecto solicitar a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, el valúo respectivo, efectuando en su momento...Antes que nada es necesario recordar que el Concejo Municipal auditado finalizo sus funciones el día 30 de abril de 2006, y que la carpeta técnica, fue recibida por la actual administración el día 14 de julio de 2006, situación con la cual el Concejo Auditado no tiene ninguna responsabilidad. Por otra parte tal como lo establece la oferta de la empresa contratada, está tenía que entregar los planos con la aprobación del

205

Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, en ese sentido quien ha incumplido en el presente caso es la empresa contratada; y eso no es responsabilidad del Concejo Municipal, que fue auditado. Por otra parte el hecho de que el Concejo Municipal, no haya monitoreado el desarrollo preliminar, no le da derecho a la empresa contratada a presentar los planos in la correspondientes autorizaciones, no le da derecho a la empresa contratada a presentar los planos sin la correspondientes autorizaciones, no tampoco autoriza a la actual administración para recibirlos sin estar autorizados por el VDVDU; y no se puede venir a alegar a esta fecha que los planos no están aprobados por falta de monitoreo, ya que para la formulación y elaboración de la misma, existe un contrato, así como una oferta, los cuales tenían que ser cumplidos por parte de la empresa contratada, ya sea que fuera monitoreada o no. Además el momento de velar por que todos los requisitos se cumplan es cuanto la carpeta esta terminada y que se recibe, es ese el momento de hacerla las observaciones respectivas, por si falta algún requisito para que el contratista lo corrija. Ahora bien no es responsabilidad de este Concejo el hecho de que la Carpeta Técnica se haya recibido, sin que los planos estuvieren aprobados por el V V D U; ya que los mismos no los recibió el Concejo auditado; si no quien los recibió fue la actual administración municipal, en ese sentido corresponde a ellos hacer valer el derecho de la Municipalidad a fin de que la empresa contratada, entregue los planos con las correspondientes autorizaciones. Es necesario recordar que los compromisos adquiridos en la Municipalidad no son personales, si no que estos son institucionales, en ese sentido corresponde a la actual administración por ser ellos quienes recibieron la carpeta y por haber tomado posesión de sus cargos el 01 de mayo de 2006, velar por que la carpeta técnica cumpla con los requisitos contractuales....Es de hacer notar que no existió intención por parte del Concejo Municipal auditado en favorecer a la empresa contratada al no imponerle la multa, sino lo que se pretendía era que esta entregara la documentación en las condiciones que los documentos contractuales lo señalan, y por otra parte que el articulo 85 de la Ley LA CAP (sic), es potestativo, es decir no señala una obligación de hacer, el mismo literalmente dice: "cuando el contratista incurriere en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad con la siguiente tabla: "en ese sentido el artículo no señala una imposición taxativa pues manifiesta que podrá de esa forma le deja la facultad a la administración publica o a la municipalidad en este caso de valorar si impone o no la multa, pues no es obligación en todos los

casos imponer la multa por el hecho de que haya atraso en la ejecución o formulación de los proyectos. Ya que si fuera obligación imponer la multa en todos los casos el artículo no diría podrá, sino que el artículo diría deberá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, en ese sentido no se impuso la multa, no se hizo valer la garantía. Por otra parte que se concedió prórroga al plano original el cual fue legal ya que existió un acuerdo del Concejo Municipal, pues cabe hacer notar que realmente el plazo del contrato original fue muy corto, si se toma en cuenta que la empresa contratada tenía que presentar los planos con las autorizaciones del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano. Ahora bien lo que el Concejo Municipal, auditado realmente quería es que la carpeta técnica, cumpliera con todos los requisitos contractuales y técnicos, con el objeto de que se llevara a cabo la construcción del mercado y de esa forma beneficiar a muchas vendedoras y vendedores del mercado...El Concejo Municipal auditado considera que no se ha pasado del cinco por ciento destinado para preinversión establecido en el Reglamento FODES, ya que si bien es cierto que se pagaron 23,580 por la elaboración y formulación de la carpeta técnica del mercado. Debe aclararse que para el pago de la carpeta técnica se efectuó un préstamo a CAMETRO y que el mencionado préstamo será pagado con recursos FODES, mediante cuotas mensuales el cual fue otorgado para el plazo de tres años, en ese sentido aunque el pago a la empresa contratada se hiciera de un solo, el gasto FODES, no llegaba al cinco por ciento en el año 2005, pues el préstamo no terminará de pagar en el año 2007 mediante cuotas mensuales; entonces el costo de la carpeta se tiene que dividir en tres años a efecto de terminar el porcentaje que se pagará o gastara por año, para esa carpeta, no se puede venir a decir que por que se pago la cantidad ya señalada el monto de preinversión haya superado el cinco por ciento en el año dos mil cinco, ya que desde el punto de vista de que el préstamo se pagara por cuotas mensuales del FODES, en realidad para el año dos mil cinco, del costo de la carpeta técnica se han tomado únicamente una parte del costo total. En esa condición no ha existido violación al artículo 12 inciso 2º del Reglamento FODES. Por otra parte la observación no es clara en señalar los ejercicios fiscales en los cuales se efectuó el gasto a que se refiere, ya que auditaron desde el mes de enero de dos mil cuatro hasta el mes de abril de dos mil seis, es decir se audito tres ejercicios fiscales....Efectivamente el Concejo Municipal, aporó la cantidad de \$11,799.83 de los Recursos FODES, que corresponde al 30% de contrapartida, para la ejecución del proyecto de electrificación denominado "Las Orquídeas y El Chilamate", el cual efectivamente se ejecuto en participación conjunta entre la

266

Municipalidad de La Libertad y el FIDSL/FINET. También cabe aclarar que efectivamente las Orquídeas es una Lotificación Privada; pero es de hacer notar que el proyecto eléctrico de dicha Lotificación no lo ejecuto la Municipalidad, sino que la Electrificación de esa Lotificación la efectuaron los propietarios de la misma, en coordinación con la Distribuidora del Sur, S.A. de C.V.; en virtud de lo cual también se quiere aclarar que la Municipalidad lo que hizo fue conectase o entroncarse del proyecto privado que ya se encontraba ejecutado por los particulares, lo cual no tuvo costo alguno para la Municipalidad, ya que los propietarios de la Lotificación Las Orquídeas, no le cobraron a la Alcaldía por hacer uso o el entronque respectivo para llevar la energía al Chilamate, y no es cierto que se encuentre en jurisdicción de Zaragoza, ya que todas las personas beneficiadas poseen "documento único de identidad, que los acredita como del Domicilio de La Libertad, los cuales se agregan, en ese sentido la municipalidad efectuó el aporte bajo todas las normas legales respectivas....En ninguno de los proyectos mencionados dejó de utilizarse el material que se compró para los mismos, por el contrario todo el material que se compro para los proyectos fue utilizado en estos....Efectivamente la Municipalidad invirtió la cantidad de \$15,580.30 en las obras que se comenzaron a ejecutar, para montar la estructura del puente bayley, sobre el Río Tihuapa, lo cual lastimosamente la crecida del río por la tormenta Stan daño, por lo que las obras ya no fueron construidas, pues se volvía necesario hacer una nueva inversión para cumplir la finalidad propuesta. Es de hacer notar que en el caso de desastres naturales, nadie puede precisar si una estructura resistirá, siendo ese el caso lo que sucedió con la tormenta Stan, ya que las bases del puente se iniciaron desconociendo que tal fenómeno se daría, por lo cual cuando sucedió la tormenta Stan las bases estaban en ejecución, eso causo que las mismas se dañaran, es por eso que el Concejo Municipal, detuvo el desarrollo del Proyecto y reintegro los fondos que no se habían ocupado a la cuenta del ochenta por ciento. En cuando a que el Concejo Municipal, no acato las recomendaciones del MOP, eso no es cierto pues incluso las bases se hicieron mas profundas de lo que el MOP había determinado, pero debemos recordar que con la naturaleza ni los mejores técnicos del mundo pueden preveer; por otra parte no es responsabilidad del Concejo que se haya dado el Fenómeno natural Stan. Pero es de hacer notar que el Concejo Municipal no se quedo de brazos cruzados, pues sabiendo que la construcción del puente era necesaria para la población y por otra parte que los fondos presupuestados ya no alcanzaban para volver a iniciar la construcción de las bases; se busco ayuda para obtener los fondos necesarios para iniciar nuevamente la construcción de las bases del puente

bayley, dicha ayuda se obtuvo del Gobierno de Japón, quien dono la cantidad de \$92,144.00 para realizar las obras en mención, dicha cantidad de dinero quedo en las Arcas de la Municipalidad, cuando el Concejo Auditado entrego la administración de la misma al actual Concejo, a esta fecha la obra ya no esta terminada...Respecto a este caso la Municipalidad adquirió el Inmueble sobre el cual se realizo la construcción en el año 2003, y en esa época el vendedor señor Francisco Alfredo Gallardo, entrego materialmente como lo reza la escritura de compraventa el inmueble donde se encuentra la construcción y es más el inmueble ya era usado desde años atrás por la población del lugar como cancha de fútbol y sotboll, en ese sentido la Municipalidad construyo sobre el inmueble que materialmente le fue entregado. Es de aclarar que el hecho de tener a la vista dos escrituras o haber consultado las inscripciones de las mismas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no da parámetros para decir que efectivamente exista error en la posesión material o física de los inmuebles. El ex Concejo Municipal mantiene que construyo el polideportivo en el inmueble correcto. Por otra parte hasta esta fecha ninguna persona ha demandado en los tribunales competentes la posesión del inmueble que se dice estar equivocado, lo cual prueba que la Municipalidad construyo en lo correcto; pues como se dijo ni el señor Juan Francisco Burgos, ni sus herederos en caso que este señor ya hubiere fallecido, no han presentado demanda alguna con el animo de recuperar el inmueble en mención o de llegar a un arreglo; por otra parte como es posible que el inmueble se adquirió en el año 2003, luego se realizaron construcciones y hasta que estaban terminadas, se rumora que el inmueble no es de la Alcaldía. Por otra parte es de aclarar que la instancia competente para declarar mediante una sentencia la existencia de un error en la posesión material de un inmueble es el Juzgado de lo Civil competente o el Juez de Primera instancia; en este caso debería ser el Juez de Primera Instancia de La Libertad, y hasta la fecha no existe sentencia alguna al respecto. En ese sentido se pide que esta Cámara, libre oficio al Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, para que este informe, si existe demanda interpuesta por el señor Juan Francisco Burgos o sus herederos, en contra de la Municipalidad de La Libertad, que tenga relación con el caso que nos ocupa...

V) A fs. 161 corre agregado el escrito mediante el cual la Licda. **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con la Credencial y

267

Acuerdo que corren agregados a fs. 162 y 163 del presente proceso, respectivamente.

VI) Por auto de fs. 164 se dio admisión a los escritos antes relacionados, ordenándose en el mismo realizar los peritajes solicitados. Por auto de fs. 166 se ordeno declarar rebeldes a los señores Erlindo Ruíz Martínez y Hugo Salvador Lemus Inestroza, siendo notificados dichos autos tal como consta de fs. 167 a 171.

VII) A fs. 172 se encuentra agregado el escrito presentado por el señor Hugo Salvador Lemus Inestroza, quien manifestó en forma resumida lo siguiente: "En atención a los hallazgos efectuados los cuales se encuentran bajo la REF JC-III-048-2007, por este medio vengo a mostrarme parte en el proceso de cuentas a que se hace referencia, y me adhiero a las respuestas que fueron presentadas en su oportunidad por los señores miembros del Concejo Municipal de La Libertad, ya que fue respondido el reparo que se me atribuye..."



VIII) A fs. 173 se encuentra agregado el escrito presentado por la Licda. Ingrý Lizeth González Amaya, en el cual manifestó lo siguiente: Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas del día uno de julio de dos mil ocho, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación fiscal, a efecto que emita mi opinión en relación a diligencias solicitada por los cuentadantes en el sentido de realizar inspección en los reparos números ocho, diez, doce, trece y catorce, con peritos nombrados por la Corte de Cuentas en coordinación con técnicos del MOP, ya que fue esta la institución quien ejecuto los proyectos cuestionados en virtud de convenio de Cooperación firmado con el Ministerio de Obras Públicas. Por parte de la Representación Fiscal evacuo la audiencia en los términos siguientes: La Diligencia solicitada y concedida a los cuentadantes es con el objetivo "del esclarecimiento de la verdad" y en tal sentido los reparados tiene expedito el derecho de solicitar y proponer a la cámara sentenciadora el nombramiento de un profesional con titulo pertinente a la diligencia, a excepción de empleados de la municipalidad que trabajaron en el proyecto a inspeccionar o en este caso los técnicos de obras publicas que participaron en el mismo, debido a que el peritaje no tendría un resultado objetivo.

IX) Por auto de fs. 174, y en vista de no haber evacuado la prevención decretada al Lic. Armando Franco Sales, esta Cámara determinó declarar sin lugar los

solicitado por el referido profesional, ordenando en tal sentido el emplazamiento por edicto de la señora Sandra Yanira Chevez de Torres, de conformidad a lo establecido en el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por auto de fs. 175, se dio admisión al escrito presentado por el señor Hugo Salvador Lemus Inestroza, interrumpiendo la rebeldía decretada en su contra. Por auto de fs. 176, se admitió el escrito presentado a fs. 173 por la representación fiscal, previniéndose a los funcionarios actuantes y representación fiscal a efecto que propusieran a un experto en la materia de Ingeniería Civil o Arquitectura, para realizar las funciones de peritos en relación a la diligencia solicitada por los cuentadantes. A fs. 177 se encuentra agregado el Edicto de Emplazamiento de la señora Sandra Yanira Chevez de Torres. A fs. 181 y 182 se agregan las publicaciones del edicto antes mencionado, en los períodos Diario de Hoy y Prensa Gráfica, ambos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho. A fs. 188 y 189, se agrega la publicación del edicto de emplazamiento en el Diario Oficial Tomo 380, Número 177, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho.

X) A fs. 190 corre agregado el escrito presentado por la Licda. Ingrid Lizeth González Amaya, representante del señor Fiscal, exponiendo en forma resumida lo siguiente: "....Al respecto me permito evacuar la prevención realizada manifestándole que por parte de esta Representación fiscal se solicito al COORDINADOR GENERAL DE AUDITORIA, se nombre a un especialista en el área para que nos apoye con la diligencia, solicitud de la cual anexo copia..."

XI) Por auto de fs. 192 se nombró como defensor de la señora Sandra Yanira Chevez de Torres, al Lic. Hugo Sigfrido Herrera. Por auto de fs. 194, se admitió el escrito presentado por la representación fiscal, y en vista de que los funcionarios actuantes no propusieron perito, se ordenó librar oficio al señor Coordinador General de Auditoria de esta Corte, a efecto de que remitiera listado de profesionales en Ingeniería Civil o Arquitectos, y Contadores Públicos, para ser nombrado como perito en el presente juicio de cuentas. A fs. 195 se agrega el acta de juramentación del defensor Lic. Hugo Sigfredo Herrera, siendo emplazado el referido profesional tal como consta a fs. 196. De fs. 197 a 202, se encuentran agregadas las esquelas de las notificaciones hechas de los autos anteriormente relacionados. Por auto de fs. 208, se realizó el nombramiento de peritos, señalándose en el mismo las fechas para llevar a cabo la juramentación correspondiente y la práctica de las diligencias ordenadas. A fs. 209 y 210 se agregan las actas de juramentación de los peritos Jeni Natalia Molina y Julio

268

César Hernández Mendoza. De fs. 211 a 226, se realizaron las notificaciones y citaciones correspondientes, según lo resuelto en auto de fs. 208. A fs. 228 se encuentra el acta del peritaje ordenado, de fecha veinte de enero de dos mil nueve. De fs. 229 a 235 se encuentra agregado el informe pericial suscrito por la Arq. Jeni Natalia Molina García, manifestando lo siguiente: "....según hallazgo número ocho. Mediante la documentación, presentada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad, el día 21 de enero, correspondiente a la Carpeta Técnica "Construcción del Mercado Municipal", se constató lo siguiente: El diseño del edificio proyectado en la Carpeta Técnica posee un área total de 3,941. 85 m2, incluyendo el área de 662.97 m2 y no es propiedad de la Alcaldía Municipal, sin estar proyectado en la misma la adquisición del inmueble como parte de la factibilidad del proyecto. El diseño final proyectado en la Carpeta técnica incluye un plaza sobre la Avenida Simón Bolívar, y no se cuenta con el permiso para la eliminación de dicho tramo de la cuadrícula del Casco Urbano, lo cual corresponde al Vice-Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, como dependencia del Ministerio de Obras Públicas otorgar dicha factibilidad. La Carpeta Técnica carece de una estrategia de cómo afrontar la reubicación de los usuarios del mercado, ubicados en el terreno donde se proyecta el nuevo edificio. Por tanto, tal como lo plantea la condición del hallazgo desde ésta perspectiva el proyecto planteado en la Carpeta Técnica no es viable. Aclaración: En la documentación presentada el día 21 de enero, no se encontró la propuesta de diseño inicial (aprobada), solamente el diseño final. Mediante la revisión de los papeles de trabajo de la Auditoria se constató lo siguiente: En los papeles de trabajo de la Auditoria se encuentra la copia del diseño inicial aprobado por el Concejo Municipal para el segundo desembolso, el cual es diferente al diseño final, tal como se plantea en la condición....según hallazgo número nueve. En la verificación de la documentación presentada durante el peritaje, no se tuvieron a la vista los planos del proyecto "Construcción del Mercado Municipal", sin embargo se constató que en los Alcances de su oferta, esta establecido la entrega de planos constructivos aprobados por el Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, de lo cual existe evidencia en los papeles de trabajo que dichos planos no se encontraban aprobados...según hallazgo número diez. Se revisó la siguiente información del proyecto "Construcción del Mercado Municipal": 1. Orden de inicio, 2. Modificación del Contrato, en su cláusula No 4, 3 Nota de solicitud de prórroga de fecha 30 de agosto de 2005 (no presenta documentación que justifique los retrasos, para dicha solicitud de prórroga); 4 Oferta de la Empresa Global de Proyectos, S.A. de C.V., 5. Contrato Original y 6. La Carpeta Técnica, cuya fecha de recibida es el 04 de julio

de 2009. Se constata atraso en la entrega de la Carpeta Técnica y planos constructivos, sin que se realizaran las penalizaciones por incumplimiento de plazo contractual establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública...según hallazgo número doce. Según la inspección realizada al proyecto el día 21 de enero de 2009, se constata que el proyecto se encuentra entroncado (se conecta a la red distribuidora) en la Lotificación Quintas Las Orquídeas (Propiedad privada) ubicada a 1.813 km desde calle que de San Salvador conduce al Puerto de La Libertad, además existe 5 postes de concreto con red primario y red secundaria de una longitud de 213 metros que están ubicados en la calle de acceso desde Lotificación Quintas Las Orquídeas hacia calle que conduce a Centro Turístico La Montaña Acuática de Zaragoza, en éste tramo limítrofe (entre municipio de La Libertad y Zaragoza) se encuentra ubicado la Comunidad de El Pilar, perteneciente según división política administrativa al Municipio de Zaragoza, la cual ha sido beneficiada con la energía eléctrica (administrada por DEL SUR), luego el recorrido del tendido eléctrico es hace el Cantón El Chilamate, jurisdicción del Municipio de La Libertad, es decir que el proyecto inicia en la Lotificación Quintas Las Orquídeas (jurisdicción de Zaragoza) de donde se dirige hacia Cantón El Chilamate (Jurisdicción de La Libertad)....según hallazgo trece. Con base a lo anterior, se define que la diferencia en la adquisición de materiales en exceso asciende a \$6,869.27...según hallazgo número catorce. Con respecto a éste reparo no se emite opinión con respecto a las condiciones físicas de las obras previas, debido a que no se tuvo a la vista, ya que al momento de la inspección se observó la construcción total del Puente Bailey. Sin embargo se hace saber que el diseño estructural constatado en la carpeta técnica, no contaba con el dimensionamiento según las variables técnicas necesarias para un funcionamiento óptimo de la estructura de soporte (obras previas) para el puente tipo Bailey: Estudio de suelo, análisis hidrogeológico, levantamiento topográfico, y coeficiente de la última crecida del río. Con base a la Inspección de la documentación técnica y a la verificación física de los proyectos mencionados, y para los fines legales pertinentes, someto a su consideración los resultados descritos en este informe. A fs. 236 se encuentra agregada el acta de inspección de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve. A fs. 238 se encuentra agregado el informe pericial suscrito por el Lic. Julio César Hernández Mendoza, manifestando lo siguiente: ""...a) Se analizó prueba de descargo el cual consiste en una fotocopia Certificada por el Infrascrito Juez de la Cámara Tercera de Primera Instancia, de la Corte de Cuentas de la República, del Cuadro de puntajes asignado en la Licitación 02/2005, para la formulación de Carpeta Técnica del

269

Proyecto Construcción de Mercado Municipal, La Libertad, encontrándose debidamente firmada por la Comisión Evaluadora de Ofertas: Hugo Salvador Lemus Inestroza, Jefe UACI, Luis Felipe Bonilla Aparicio, Concejal, Nelson Alex Viera Majano, Jefe de Contabilidad, Pas Ovidio Jiménez Duran, Jefe de Registro y Control Tributario, Edgar Arnoldo Quezada, Alcalde Municipal, y Armando Franco Sales, Secretario Municipal. b) Con relación al reparo numero nueve y once, los argumentos presentados por la municipalidad auditada, no proporciona mayores elementos que justifiquen las observaciones, debido a las siguientes consideraciones: a) La Carpeta Técnica del Proyecto Construcción del Mercado Municipal, al 01 de mayo 2006, ésta ya había sido cancelada a la empresa contratada y b) La fotocopia del documentos Certificado por el Notario Carlos Humberto López García, en la cual se hace constar que la Municipalidad obtuvo un préstamo por la cantidad de \$40,000.00 dólares, otorgado por la empresa Caja de Crédito Metropolitana (Ccametro), para financiar el costo para la formulación del Mercado Municipal de La Libertad, no procede ya que debería de haber sido certificada por el Secretario en funciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad, además si estos fondos formaron parte o fueron depositados al 80% FODES, la justificación de éstos sería la presentación de la Nota de depósito a la cuenta correspondiente, o sea en este caso al 80% FODES. CONCLUSION Con base a los resultados obtenidos se concluye que las pruebas de descargo presentadas por el Concejo Municipal de La Libertad, Departamento de La Libertad, período del 01 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2006, del Pliego de Reparos JC-III-048-2007, no justifican los reparos nueve y once, por lo que en mi opinión ésta deficiencias se mantiene...". Por auto de fs. 243 se agregaron al presente juicio los informes periciales antes mencionados, ordenándose en el mismo conceder audiencia al señor Fiscal General de la República, siendo notificado dicho auto tal consta de fs. 244 a 247.

XII) A fs. 248 corre agregado el escrito por medio del cual la Licda. Ingrid Lizeht González Amaya, expreso lo siguiente: "...REPARO NUMERO UNO... Los cuentadantes presentan escrito por medio del cual manifiestan que: cuando se efectuó la compra de la maquinaria no se violó el art. 5 de la Ley FODES y realizaron la donación amparándose en el art. 30 No. 18 del Código Municipal y que no se ha violado ninguna ley al efectuar la donación y presentan acuerdos donde autorizan la donación de la maquinaria. La Representación fiscal es del criterio que los cuentadantes no desvanecen la responsabilidad atribuida, en virtud que el escrito y prueba presentado por los mismos no justifican el detrimento

causado a la Municipalidad al donar maquinaria consistente en camiones de volteo, moto niveladora, cargados, los cuales se presupone se usaron para el mantenimiento y reparación de calles y/o recolección de basura. En virtud que si bien es cierto, dentro de las facultades administrativas que tiene la Municipalidad se encuentra la donación, esta debe de acordarse en el marco de una gestión que conlleve a la consecución de la protección de los bienes e intereses del Municipio, y en los argumentos y pruebas presentados por los cuentadantes no se encuentra justificación que establezca con claridad el motivo de la donación. Y surge la interrogante ¿compraran nuevo equipo para la reparación de calle o recolección de basura en el municipio o resultara más económico la reparación de dicho equipo? Siendo la opinión de la suscrita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial a favor del Estado de El Salvador. REPARO DOS... Los cuentadantes presentan escrito por medio del cual manifiestan que: no se ha violentado el art. 68 del código municipal, debido a que si bien es una empresa particular, cuando se efectuó el contrato de comodato no se hizo a título gratuito sino que a título oneroso debido a que se estableció como condición que se realizaran mejoras al inmueble. Así mismo se dio en comodato para evitar que la municipalidad tuviera que incurrir en gastos económicos para el establecimiento de la terminal de buses. La representación fiscal es del criterio que los cuentadantes no desvanecen la responsabilidad atribuida, en virtud que a pesar que presentan documentación con la cual comprueban que se realizo el contrato de comodato, en este no se establecen o no es claro en cuanto a las mejoras que se le harán al inmueble, en que consistirán, el grado de avance, favoreciendo a particulares con este vacío y específicamente a la asociación de Transportista de La Libertad S.A. de C.V., por lo que la Municipalidad inobservo la Ley, siendo la opinión de la suscrita que se imponga la multa en concepto de responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO TRES... Los cuentadantes presentan escrito por medio del cual manifiestan que: no se niega el hecho que el concejo municipal efectuó las liquidaciones al Secretario, Motorista y Agente Municipal amparándose en la constitución en los art. 8 y 11 y expresando que los mismos establecen cuando se otorga indemnización y el aforismo jurídico "que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella prohíbe". En tal sentido la Representación fiscal es del criterio que los cuentadantes no desvanecen la responsabilidad atribuida, debido a que con las acciones como la presente se favorecen intereses personales de los empleados de la municipalidad, los cuales no se encontraban dentro de los presupuestos establecidos en la ley, es decir no fueron despedidos de la institución y desde ningún punto de vista están

p. 20

contemplados como sujetos de liquidación por parte de la corporación, por lo que se causo un detrimento patrimonial a la Municipalidad e inobservaron la Ley, siendo pertinente se declare la responsabilidad patrimonial e impongan la multa en concepto de responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador.

REPARO CUATRO...REPARO CINCO...En relación a los reparos cuatro y cinco los cuentadantes presentan escrito por medio del cual manifiestan que: en efecto se utilizaron los recursos FODES 80% para cancelar salarios de los empleados municipales en virtud que no tenían fondos para cubrir el rubro salarios y su incumplimiento causaría una desmejora en la condición de vida de los empleados; además que se considere que si bien es cierto los hijos del concejal laboraron para la Municipalidad, estos lo hicieron por periodos no permanentes. La Representación fiscal es del criterio que los cuentadantes no desvanecen la responsabilidad atribuida, en virtud que se comprueba que la condición reportada por el auditor y el hallazgo señalado en el pliego de reparos se confirma con lo manifestado por los reparados en el escrito que presentan como prueba para desvanecer la responsabilidad atribuida. En virtud de lo anterior se inobserva la ley al utilizar los fondos FODES 80% en rubros que no son los establecidos por la ley y además se contrato por periodos temporales a familiares del concejal del municipio, siendo la opinión de la suscrita que se imponga la multa en concepto de responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador...REPARO SEIS...Los cuentadantes presentan escrito por medio del cual manifiestan que: siguieron el procedimiento establecido en las bases de licitación y la capacidad legal de la empresa debe ser revisada y no evaluada por lo que no se asigna puntaje, también se valoro que la empresa Global de Proyectos S.A. de C.V. presento oferta de participación ciudadana, alcances económicos y bienestar social. La representación es del criterio que los cuentadantes no desvanecen la responsabilidad atribuida, en virtud que no presentan documentación con la que soporten o se evidencie que se haya realizado o presentado por parte del contratista el Proyecto mercado Municipal lo ofertado en la licitación, en lo concerniente a participación ciudadana, alcances económicos y bienestar social. Por lo cual la municipalidad inobservo las disposiciones legales al no calificar los parámetros de evaluación de las ofertas, lo que nos da como resultado una adjudicación no objetiva. Lo que genera un pago más elevado por parte de la municipalidad en la adquisición de bienes y servicios. En virtud de lo anterior se inobservo la ley, siendo la opinión de la suscrita que se imponga la multa en concepto de responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador.

REPARO SIETE...En relación a este reparo los cuentadantes no han presentado

prueba a efecto de desvanecer la responsabilidad atribuida, en virtud de lo anterior es opinión de la suscrita que se imponga la multa en concepto de responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO OCHO....En el presente reparo y a solicitud de las partes, la Cámara Sentenciadora señalo la inspección de documentos ofrecidos por los reparados, nombrándose como perito a la Arq. Jeni Natalia Molina García, quien en su informe concluye: "Que mediante la documentación presentada el 21 de enero de los corrientes, no se encontró la propuesta del diseño inicial aprobado, solamente el diseño final y éste difiere lo planificado con lo ejecutado y por lo tanto, como lo plantea la condición del hallazgo de auditoría, desde esta perspectiva el proyecto planteado en la carpeta técnica no es viable". REPARO NUEVE...En el presente reparo y a solicitud de las partes, la Cámara Sentenciadora señalo la inspección de documentos ofrecidos por los reparados, nombrándose como peritos a la Arq. Jeni Natalia Molina García y Julio Cesar Hernández Mendoza, quienes en sus informes concluyen: "Que mediante la verificación de la documentación presentada no se tuvieron a la vista los planos señalados y de lo cual existe evidencia en los papeles de trabajo de la auditoría que dichos planos no se encontraban aprobados, además manifiesta e perito Hernández Mendoza que la municipalidad no proporcionó mayores elementos que justifiquen las observaciones. REPARO DIEZ...En el presente reparo y a solicitud de las partes, la Cámara Sentenciadora señalo la inspección de documentos ofrecidos por los reparados, nombrándose como perito a la Arq. Jeni Natalia Molina García, quien en su informe concluye: "Que se constata atraso en la entrega de la Carpeta Técnica y planos constructivos sin que se realizaran las penalizaciones por incumplimiento de plazo contractual establecido en la LACAP. REPARO ONCE...En el presente reparo y a solicitud de las partes, la Cámara Sentenciado señalo la inspección de documentos ofrecidos por los reparados, nombrándose como perito al señor Julio Cesar Hernández Mendoza, quien en su informe concluye: "Que después de revisar la Carpeta Técnica del Mercado Municipal, la municipalidad no proporcionó mayores elementos que justifiquen las observaciones realizada, debido a que no presentaron la documentación con la cual comprobarían que no se excedieron en la utilización de fondos FODES 80%. REPARO DOCE...En el presente reparo y a solicitud de las partes, la Cámara Sentenciadora señalo la inspección de documentos ofrecidos por los reparados, nombrándose como perito a la Arq. Jeni Natalia Molina García, quien en su informe concluye: "Que se constata que el proyecto inicia en la Lotificación Quintas las orquídeas (Jurisdicción de Zaragoza de donde se dirige hacia el Cantón El Chilamate (jurisdicción del Municipio de La Libertad).

271

REPARO TRECE...En el presente reparo y a solicitud de las partes, la Cámara Sentenciadora señalo la inspección de documentos ofrecidos por los reparados, nombrándose como perito a la Arq. Jeni Natalia Molina García, quien en su informe concluye: "Que después de realizar la inspección y medición de los proyectos señalados se define que la diferencia en la adquisición de materiales en exceso asciende a \$6,869.27). La Representación Fiscal después de revisar el informe pericial emitido en relación a los reparos 8, 9, 10, 11, 12, soy de la opinión que los reparados no desvanecen la responsabilidad patrimonial atribuida, tomando en consideración las conclusiones periciales. En relación al reparo número 13 soy de la opinión que se disminuye la responsabilidad patrimonial de \$17,564.39 a \$6,869.27; Por lo anterior la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial según se ha establecido en cada uno de los reparos, a favor del Estado de El Salvador. REPARO CATORCE...En el presente reparo y a solicitud de las partes, la Cámara Sentenciadora señalo la inspección de documentos ofrecidos por los reparados, nombrándose como perito a la Arq. Jeni Natalia Molina García, quien en su informe concluye: "Que después de realizar la inspección no se emite opinión debido a que el puente se encontraba construido en su totalidad, sin embargo el diseño estructural constatado en la carpeta no contaba con el dimensionamiento según las variables técnicas necesarias para un funcionamiento óptimo de la estructura de soporte para el puente tipo Bailey. En relación a este reparo los cuentadantes manifiestan que la Municipalidad invirtió en el proyecto y la crecida del río por la tormenta Stand daño las obras realizadas, por lo que la municipalidad detuvo la obra y reintegro los fondos que no habían sido utilizados. La Representación fiscal es de la opinión que no desvanecen la responsabilidad atribuida, debido a que no presentan documentación de respaldo con la que justifique sus argumentos, además la perito nombraba para inspeccionar la obra manifiesta que existen muchos vacíos en cuanto a elementos que deben contener la carpeta técnica del presente proyecto. En virtud de lo anterior es opinión de la suscrita que se declare la Responsabilidad patrimonial e imponga la multa en concepto de responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO QUINCE...Los cuentadantes presentan escrito por medio del cual manifiestan que: la municipalidad compró al señor Francisco Alfredo Gallardo tal como consta en la escritura de compraventa y el vendedor entregó inmueble materialmente, y desde entonces se ha usado por la población, además aclaran que el hecho de tener a la vista las dos escrituras o consultar las inscripciones de las mismas en el Registro de la Propiedad Raíz e hipotecas, no da parámetros para decir que exista un error de posesión material o

física de los inmuebles. Por otra parte manifiesta que a la fecha ninguna persona ha demandado por posesión del inmueble que se dice equivocado, lo cual comprueba que la municipalidad construyó en lo correcto. La Representación Fiscal después de revisar la escritura de compraventa entre la municipalidad y el señor Francisco Alfredo Gallardo, soy de la opinión que ésta no desvanece la responsabilidad atribuida, debido a que no presentan las inscripciones correspondientes en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, la cual tiene como finalidad darle publicidad a los actos realizados en este caso entre la municipalidad y terceros en relación a los títulos traslativos de dominio, es decir la compraventa de los inmuebles, lo cual tiene como efecto que "NO PODRA INSCRIBIRSE NINGUN OTRO DE FECHA ANTERIOR, POR EL CUAL SE MODIFIQUE LA PROPIEDAD DE DICHOS INMUEBLES". En virtud de lo anterior los cuentadantes no desvanecen la responsabilidad atribuida, en virtud que no presentan documentación con la que soporten o se evidencie que se haya realizado las acciones encaminadas a verificar la publicidad del acto y proteger la posesión de la construcción del complejo deportivo por parte de la municipalidad en terrenos propiedad de terceros. En virtud de lo anterior se inobservo la ley y se causo un detrimento a los bienes de la Municipalidad, siendo la opinión de la suscrita que se imponga la multa en concepto de responsabilidad patrimonial y multa en concepto de responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por

272

sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo....."

XIII) Por auto de fs. 254, se admitió el escrito relacionado en el romano anterior, teniéndose por evacuada la audiencia conferida a la representación fiscal, ordenándose la emisión de la sentencia correspondiente, siendo notificado dicho auto tal como consta de fs. 255 a 259.

XIV)- Luego de analizadas las explicaciones vertidas, la opinión fiscal y la documentación presentada, esta Cámara considera: **1) Respecto al REPARO NUMERO UNO-DONACION DE MAQUINARIA A FAVOR DE OTRA MUNICIPALIDAD**, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, los cuentadantes han manifestado a fs. 82, que efectivamente el Concejo Municipal autorizo la donación de la maquinaria, y que cuando se efectuó la compra de la misma no se violentó el artículo 5 de la Ley del FODES, también exponen que dicha donación se efectuó con fundamento en lo establecido en el artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, asimismo manifiestan que existió un acuerdo previo para realizar la donación, en tal sentido esta se realizó conforme al Código Municipal; de acuerdo a la observación detectada por el auditor, la Municipalidad de La Libertad donó a la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad, maquinaria que había sido comprada con recursos del FODES, por un monto de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOLARES (\$68,200.00), contraviniendo lo establecido en el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, así como lo establecido en el Art. 31 numeral 2 y 4 del Código Municipal, de tal forma que luego de las valoraciones realizadas por los suscritos jueces esta Cámara determina por una parte, que el desarrollo del hallazgo de auditoria se enfoca en cuanto al gasto realizado para la compra de maquinaria, con recursos del FODES, que éste debe aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura, lo que conlleva a establecer que si se realiza un gasto o inversión, se vuelve obligatorio para el Concejo Municipal, proteger y conservar los bienes adquiridos independientemente de los fondos utilizados para la adquisición o gasto; sin embargo los cuentadantes argumentan que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, se podrá acordar la compra, venta y donación y otros, debe entenderse entonces que las municipalidades pueden realizar donativos a otras instituciones, pero de conformidad a lo que la misma ley rige, y si bien es cierto que la disposición legal citada faculta acordar la donación, también es cierto que la restringe al estipular que ya sea la venta, donación y

comodato no se podrá realizar en el año que corresponde al evento electoral para los Concejos Municipales, durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales, es decir que la Municipalidad de La Libertad, debió acordar la donación en el mes de octubre del año dos mil cinco, pues el evento electoral próximo a esa fecha se realizó en el año dos mil seis, no obstante lo anterior se tomo la decisión de realizar la donación el día veintiséis de enero de dos mil seis, tal como ha sido evidenciado con la documentación agregada a fs. 107, en tal caso si se acordó realizar la donación en esa fecha solo faltaban noventa y cuatro días para la toma de posesión del concejo municipal elegido en el evento electoral próximo, comprobándose que la decisión acordada contraviene lo establecido en las disposiciones legales establecidas como criterios inobservados, de tal manera que las decisión tomada en contraposición de las estipulaciones legales, han ocasionado disminución en el patrimonio de la Municipalidad de La Libertad, siendo procedente declarar Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, en contra de los funcionarios relacionados en el presente reparo. 2) En relación al reparo NUMERO DOS-CONTRATO DE COMODATO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD, A FAVOR DE UNA EMPRESA PRIVADA, de acuerdo a los argumentos expuestos por los cuentadantes, quienes a fs. 83 manifestaron que en efecto se dio en Comodato a favor de la Asociación de Transportistas de La Libertad S.A. de C.V., un inmueble situado en Conchalío, Municipio de La Libertad, mencionando además que el contrato no se hizo de manera antojadiza, ya que no fue gratuito, en tal sentido no se ha violado el Artículo 68 del Código Municipal; pues si bien es cierto se trata de una empresa particular, el artículo es bien claro al manifestar: Se prohíbe a los Municipios Ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes, por lo que en el presente caso en ningún momento el comodato se ha efectuado a título gratuito y tampoco se ha donado el inmueble pues el mismo sigue siendo propiedad de la Alcaldía; por el contrario es un comodato oneroso para la Asociación de Transportistas de La Libertad S.A. de C.V. , ya que se estableció como condición para la Asociación realizar mejoras en el inmueble, también manifiestan que con el hecho de efectuar por parte de la asociación, las mejoras en el inmueble, se está beneficiando a la Municipalidad, y que con el hecho de efectuar por parte de la asociación, las mejoras en el inmueble, se está beneficiando a la Municipalidad para que no incurra en gastos para establecer la terminal de buses; pues no se debe perder de vista de conformidad al Artículo 4 numeral 11 del Código Municipal que es competencia de los Municipios la regulación del Transporte local, así como la autorización de la

273

ubicación y funcionamiento de terminales y transporte de pasajeros y de carga", al respecto esta Cámara hace las siguientes consideraciones: El Art. 1932 cc, define el Contrato de Comodato o préstamos de uso, y dice que es aquel en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, muebles o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso; luego del estudio realizado al concepto establecido en la legislación, podemos definir que las características jurídicas del contrato de comodato son las siguiente: a) Es un contrato Real, ya que como lo establece la disposición legal que regula el comodato, en la parte final, éste se perfecciona con la entrega de la cosa; b) Es Gratuito, porque solo acarrea beneficios para el comodatario; esta característica la señala en forma expresa el Artículo 1932, al definir su figura jurídica; c) Principal, porque subsiste por si mismo; y d) Tradicionalmente ha sido considerado como un Contrato unilateral, ya que en principio solo genera obligaciones para una de las partes, sin embargo los Arts. 1944, 1949 y 1950 del Código Civil, que hacen referencias a las obligaciones para el comodante, permiten ubicarlo como un contrato Sinalagmático Imperfecto, pues si bien es cierto que en principio solo produce obligaciones para el comodatario, es posible que posteriormente surjan obligaciones para el comodante, convirtiéndose de esta manera en contrato bilateral. Por su naturaleza el Contrato de Comodato, tiene inmersas ciertas obligaciones para el comodatario, tales como: 1) Conservar en extrema diligencia la cosa recibida, ya que por regla general este contrato beneficia solo al comodatario, razón por la cual éste resulta obligado a emplear el mayor cuidado posible en la conservación de la cosa, así lo establece el Artículo 1936 cc. 2) Destinar la cosa al uso convenido o al ordinario de las de su clase, esta obligación la consagra el Art. 1935 cc. en su inciso primero; c) Abonar a los gastos ordinarios, que sean necesarios para el uso y conservación de la cosa, y finalmente d) Devolver a su dueño la cosa que éste le entregó. Habiéndose establecido las características y obligaciones inmersas en el Contrato de Comodato, los suscritos jueces advierten de acuerdo las condiciones contractuales que fueron establecidas según consta en el documento que corre agregado de fs. 110 a 117, que el Concejo Municipal de La Libertad, concedió la facultad a la Sociedad Comodataria para que realizara mejoras al inmueble dado en Comodato, permitiéndoles de alguna forma realizar cobros a terceros por el uso del mismos, debiendo ser invertidos en mejoras al inmueble, y gastos de operación, estableciéndose además en la Cláusula VI OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COMODATARIA, literal f) En todo caso las mejoras que se introdujeran, serán retiradas por la Sociedad Comodataria al vencerse el plazo

estipulado; de lo antes expuesto surge el siguiente planteamiento: El comodato por naturaleza contempla la obligatoriedad que tiene el comodatario de cubrir los gastos ordinarios, de tal forma que no son valederos los argumentos expuesto por los cuentadantes al sostener que el contrato que realizó la Municipalidad con la Sociedad Astral S.A. de C.V., no se realizó a título gratuito, siendo esta una de las principales características del comodato, queriendo confundir a esta Cámara con el argumento que los gastos que ocasionan el mantenimiento del inmueble corren por cuenta de la Sociedad comodataria, debiendo entenderse que este es el pago que recibe la Alcaldía Municipal por el inmueble dado en préstamo de uso, sin embargo esta Cámara ha podido advertir que esta contratación bajo ningún aspecto ha beneficiado a la Municipalidad de La Libertad, determinándose que la misma contraviene lo establecido en el Art. 68 del Código Municipal, ya que dicho Concejo ha cedido en comodato un inmueble a particulares, estableciéndose que la gratuidad del mismo es innegable, inobservándose lo establecido en dicha disposición legal, siendo procedente condenarlos por la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo. .3) Referente al Reparó **NUMERO TRES-PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION SIN HABER DESPIDO**, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, los funcionarios actuantes argumentan a fs. 83 y 84 que no niegan el hecho de que el Concejo Municipal efectuó las liquidaciones del Secretario Municipal, Motorista y un Agente Municipal, pero lo anterior según sus explicaciones en ningún momento es contrario a la normas jurídicas, y que las leyes laborales establecen parámetros mínimos de protección a favor de los trabajadores, lo cual no significa que el patrono no pueda establecer mejores prestaciones a favor de los mismos, así mismo exponen que en todo caso debe recordarse que la Constitución de la República literalmente establece en el artículo 203 "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en la administrativo y se regirán por un Código Municipal que sentara los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. El artículo 204 de la Constitución de la República establece: La autonomía del Municipio comprende: 2º Decretar su presupuesto de Ingresos y Egreso, 3º Gestionar libremente en las materias de su competencia. 4º Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias. En ese sentido el Concejo Municipal, al autorizar las liquidaciones a las cuales se hace referencia lo hizo con apego a la ley y a su autonomía, por lo cual la erogación en ningún momento ha sido ilegal, finalmente exponen que es importante que esta Cámara no pierda de vista los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos laborales, los cuales son ley de la

234

República, ya que claramente se establece en los mismos que las disposiciones contenidas en ellos son parámetros mínimos de protección de los trabajadores, en tal sentido al efectuar las liquidaciones en ningún momento ha existido violación a la ley, de igual forma piden no perder de vista la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia sobre este tema; al respecto y de acuerdo al planteamiento realizado por los cuentadantes, esta Cámara expone lo siguiente: el vocablo "indemnización", en materia laboral según lo exponen algunos autores, "son todos los perjuicios derivados de la relación de trabajo que sufran las partes, de modo principal la trabajadora, que se tienen que reparar mediante el pago de las indemnizaciones, algunas veces determinadas por la ley y otras estimadas judicialmente, por despidos injustificados", entonces debemos entender que las indemnizaciones derivadas de la relación de trabajo, se encuentran por una parte, establecidas en la ley y por otra determinadas a través de un juicio laboral, debiendo entenderse que esta indemnización nace a partir del despido de hecho por causa injustificada, esta forma se encuentra establecida en la ley según lo estipulan los Arts. 38 ordinal 11 de la Constitución de la República, y Art. 30 de la Ley del Servicio Civil, literales a), b) y c), disposiciones que son claras al establecer los casos en que procederá la indemnización, en el entendido que a esta debe precederle el despido, entonces si tenemos reconocidas las circunstancias bajo las cuales nace el derecho a una indemnización, no es cierto tal como lo establecen los cuentadantes que la ley no prohíbe indemnizar a una persona sin haber sido despedida o suprimida su plaza con anterioridad; por otra parte no es cierto que la autonomía de la que esta investida la Municipalidad, sea tal que pueda realizar actos contrarios a los establecidos en marco legal, así como tampoco puede considerarse la indemnización como una prestación a favor de los trabajadores, pues en el presente caso dicha prestación no esta establecida en ninguna ley, decreto o reglamento, sin embargo tampoco hay que perder de vista que cuando se ordena la indemnización por decreto emitido por cualquier ente estatal, el funcionario cesa en sus funciones; en tal sentido los cuentadantes han reconocido que efectivamente realizaron el pago de indemnizaciones a algunos empleados, sin que estas personas dejaran de laborar para la municipalidad, de tal forma que el realizar erogaciones fuera del contexto legal, generó un detrimento patrimonial a la Municipalidad de La Libertad, siendo procedente condenar a los funcionarios involucrados en el presente reparo por la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial contenida en este mismo. 4) En relación al **REPARO NUMERO CUATRO-RECURSOS DEL FODES 80% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY QUE LOS**

REGULA, con Responsabilidad Administrativa, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES, y sus respectivas interpretaciones auténticas, se establece que los recursos provenientes de dicho fondo deberán aplicarse prioritariamente en proyectos dirigidos a incentivar las actividades deportivas, gastos de funcionamiento dentro de los cuales están comprendidos los salarios y aguinaldos, así como también en ferias y fiestas patronales, en tal sentido los suscritos jueces determinan que no existe inobservancia a lo establecido en el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, pues las disposiciones antes citadas otorgan la facultad a los Municipios de invertir o aplicar los recursos provenientes entre otros, según los conceptos antes mencionados; y dado que todas las actividades públicas implican necesariamente el ejercicio de potestades dentro de los límites del ordenamiento jurídico, lo que implica que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, es decir actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, esta Cámara en cumplimiento a estos preceptos constitucionales apegados al Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, determina desvanecer el presente reparo. 5) En relación al **REPARO NUMERO CINCO-HIJOS DE CONCEJAL CONTRATADOS POR EL ALCALDE MUNICIPAL, PARA TRABAJAR EN LA ALCALDIA MUNICIPAL**, con Responsabilidad Administrativa, los cuentadantes argumentan a fs. 85, que no se niega la situación planteada, y que las personas que se cuestionan tenían parentesco con el Concejal Erlindo Ruíz, mencionando además que los mismos laboraron en periodos cortos tal como consta en las planillas de proyectos, por lo que consideran que no han violentado los parámetros establecidos en el artículo 111 del Código Municipal, ya que según ellos, si nos apegamos al espíritu del mencionado artículo éste se refiere a empleados Municipales que se contraten en carácter permanente, o se incorporen a la Municipalidad mediante contrato, pero desempeñando actividades de carácter permanente, expresando según sus argumentos, que lo anterior puede denotarse en el inciso segundo del artículo 111 que establece: "La condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegir a un miembro del Concejo su pariente ya figure como empleado", argumentando que lo anterior significa que el artículo se está refiriendo a labores de carácter permanente, pues es claro al preceptuar "si ya fuere empleado"; de acuerdo a los razonamientos anteriormente expuestos esta Cámara establece lo siguiente: el Art. 19 cc., estipula que "Cuando el sentido de la ley es claro, no se

desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", en el presente caso el criterio invocado por los auditores en contraposición de la condición dice "No podrá ser empleado municipal el cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo. La condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegirse a un miembro del Concejo su pariente ya figurare como empleado", esta disposición en clara, precisa, y enfática, su comprensión es tan determinante que no es necesario consultar el espíritu del legislador, para formarnos un juicio de lo en ésta se establece, ya que por una parte prohíbe emplear al cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo como regla general, no obstante también establece la excepción siendo esta aplicable en los casos que si los parientes ya se encuentran laborando en la Municipalidad, al elegirse a un miembro del concejo, lo dispuesto en el inciso primero no tendrá aplicación, entonces su significado es preciso, y bajo ningún contexto hace diferencia entre empleados contratados temporales o permanentes, pues ya sea que se contraten de cualquiera de estas dos formas la condición impuesta se refiere a que no tienen que ser parientes de algún miembro del concejo, salvo que estas ya se encuentren laborando en la Municipalidad, por dichos aspectos se concluye que el señor Alcalde Municipal, ha incumplido la disposición legal citada, al realizar la contratación de dos hijos del octavo regidor de dicha Municipalidad, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye en el presente reparo. **6) Respecto al REPARO NUMERO SEIS-EVALUACION NO DOCUMENTADA DE LAS OFERTAS**, con Responsabilidad Administrativa, en virtud de la petición hecha por los funcionarios actuantes en el sentido de incorporar al presente juicio de cuentas el peritaje como medio probatorio, los suscritos jueces basados en la pertinencia de conocer o apreciar un hecho de relevancia dentro del proceso, siendo necesario o conveniente poseer conocimientos especiales ya sean técnicos o prácticos, se procedió al nombramiento de profesionales en la materia de arquitectura y contaduría pública, de tal forma que oportunamente fueron juramentados para realizar el peritaje encomendado, debiendo de tal forma rendir el informe pericial en lo concerniente a los reparos en los cuales se hizo necesario proporcionar máximas de experiencia al juzgador; obteniéndose como resultado en el presente reparo según lo establece el Lic. Julio César Hernández Mendoza, lo siguiente:

""a) Se analizó prueba de descargo la cual consiste en un fotocopia certificada por el Infrascrito Juez de la Cámara Tercera de Primera Instancia, de la Corte de Cuentas de la República, de Cuadro de puntajes asignado en la Licitación

02/2005, para la formulación de Carpeta Técnica del Proyecto Construcción de Mercado Municipal, La Libertad, encontrándose debidamente firmada por la Comisión Evaluadora de Ofertas...""", a fs. 237 corre agregado el cuadro de puntajes al que hace referencia el perito contable, determinándose por esta Cámara que la prueba presentada, así como el resultado del peritaje realizado en relación a este reparo, demuestra que los Cuentadantes involucrados, realizaron la Evaluación de Ofertas de las empresas Global de Proyectos S.A. de C.V. y Mega Ingenieros S.A. de C.V., en base a los parámetros contenidos en la sección III-Evaluación de Ofertas, cumplimiento con lo establecido en el Art. 55 de la LACAP, pues para la evaluación correspondiente tomaron como base aspectos tales como técnico, económicos y financieros, por lo tanto el presente reparo se desvanece. 7) En relación al **REPARO NUMERO SIETE-ELABORACION DE BASES DE CONCURSO DEFICIENTES** con Responsabilidad Administrativa, los cuentadantes involucrados no proporcionaron explicaciones, ni presentaron documentación a efectos de desvirtuar los señalamientos hechos en su contra, no obstante esta Cámara procedió a realizar el análisis a la condición reportada por los auditores, así como a la disposición legal inobservada, concluyéndose por parte de los suscritos jueces, que el jefe de la UACI no exigió al formulador de la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal, la elaboración de censos y estudios de preinversión, de tal forma que esta situación imposibilitó a la Municipalidad de conocer la factibilidad del proyecto, las ventajas y desventajas del mismo, y el número de personas que se verían beneficiadas de éste, siendo dicha información de vital importancia, pues en base a estos resultados se pudo evaluar oportunamente la magnitud del proyecto y su viabilidad, la falta de estos resultados ocasionó gastos innecesarios, pues en la realidad y hasta la presente fecha el proyecto no ha sido desarrollado, quedando establecido plenamente el incumplimiento a lo estipulado en los Arts. 16 y 45 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por parte del Jefe de la UACI, en tal sentido el presente reparo no se desvanece. 8) Referente al **REPARO NUMERO OCHO-DISEÑO SIN VIABILIDAD**, con Responsabilidad Administrativa, de acuerdo al informe pericial suscrito por la Arq. Jeni Natalia Molina García, perito técnico nombrado por esta Cámara a efecto de auxiliar a los suscritos jueces en los reparos meramente técnicos, el resultado respecto al presente reparo a través de la verificación realizada a la Carpeta Técnica "Construcción del Mercado Municipal", fue el siguiente: El diseño del edificio proyectado en la Carpeta Técnica posee un área total de 3,941.85 m2, incluyendo el área de 662.97 m2 y no es propiedad de la Alcaldía Municipal, sin estar proyectado en la misma la adquisición

236

del inmueble como parte de la factibilidad del proyecto. El diseño final proyectado en la Carpeta técnica incluye una plaza sobre la Avenida Simón Bolívar, y no se cuenta con el permiso para la eliminación de dicho tramo de la cuadrícula del Casco Urbano, lo cual corresponde al Vice-Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, como dependencia del Ministerio de Obras Públicas otorgar dicha factibilidad. La Carpeta Técnica carece de una estrategia de cómo afrontar la reubicación de los usuarios del mercado, ubicados en el terreno donde se proyecta el nuevo edificio. Por tanto, tal como plantea la condición del presente reparo desde ésta perspectiva el proyecto planteado en la Carpeta Técnica no es viable. En el referido informe la Arq. Molina García hace la siguiente aclaración: En la documentación presentada el día 21 de enero, no se encontró la propuesta de diseño final (aprobada), solamente el diseño final. También en este mismo se establece que mediante la revisión de los papeles de trabajo de la Auditoria se constató lo siguiente: En los papeles de trabajo de la Auditoria se encuentra la copia del diseño inicial aprobado por el Concejo Municipal para el segundo desembolso, el cual es diferente al diseño final, tal como se plantea en la condición. Los aspectos antes señalados y la condición reportada por los auditores han sido analizados por los suscritos jueces, determinándose que la Municipalidad de La Libertad aprobó la Formulación inadecuada de la Carpeta Técnica, la cual no contenía datos reales, cancelándose parcialmente un estudio de preinversión que no era viable, incumpliendo lo establecido en el Art. 107 de la LACAP, siendo procedente condenar a los cuentadantes por la Responsabilidad Administrativa, contenida en éste reparo. 9) Referente al **REPARO NUMERO NUEVE-PLANOS DEL PROYECTO SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LAS INSTITUCIONES PERTINENTES**, con Responsabilidad Administrativa de conformidad al resultado de los informes periciales, se establece lo siguiente: Según el resultado proporcionado por la Arq. Molina García, en la verificación de la documentación presentada durante el peritaje, no se tuvieron a la vista los planos del proyecto "Construcción del Mercado Municipal", sin embargo se constató que en los Alcances de su oferta, esta establecido la entrega de planos constructivos aprobados por el Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, de lo cual existe evidencia en los papeles de trabajo que dichos planos no se encontraban aprobados; de acuerdo al resultado proveído por el Lic. Julio César Hernández Mendoza, los argumentos presentados por la municipalidad auditada, no proporciona mayores elementos que justifiquen las observaciones. Cabe destacar que esta Cámara se hizo presente a las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad, a efecto de recabar la prueba de una forma mas



directa, procediendo a solicitar a las entidades de la misma, los Planos del proyecto debidamente autorizados, siendo la respuesta de las autoridades de la municipalidad que no contaban con planos del proyecto "Construcción de Mercado Municipal" aprobados, concluyéndose que los funcionarios relacionados en el presente reparo, no verificaron el cumplimiento en el Alcance de la oferta, que establecía específicamente en el contenido de la Carpeta Técnica en el numeral nueve, que los planos constructivos debían estar aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, como requisito básico para iniciar el diseño final, por todo lo antes expuesto el presente reparo no se desvanece. **10) En relación al REPARO NUMERO DIEZ-PLAZO DE ENTREGA VENCIDO SIN EFECTUAR NINGUNA PENALIZACION AL RESPECTO**, con Responsabilidad Administrativa el resultado del informe pericial, según fs. 230, determino que al revisar la información del proyecto "Construcción del Mercado Municipal", 1) Orden de inicio, 2) Modificación del Contrato, en su cláusula No. 4, 3) Nota de solicitud de prórroga de fecha 30 de agosto de 2005 (no presenta documentación que justifique los retrasos, para dicha solicitud de prórroga), 4) Oferta de la Empresa Global de Proyectos, S.A. de C.V. 5) Contrato Original y 6) La Carpeta Técnica, cuya fecha recibida es del 04 de julio de 2009. Se constata atraso en la entrega de la Carpeta Técnica y planos constructivos, sin que se realizaran las penalizaciones por incumplimiento de plazo contractual establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por lo que en base a los anteriores resultados es procedente condenar a los cuentadantes por la Responsabilidad Administrativa, contenida en éste reparo. **11) Respecto al REPARO NUMERO ONCE-INVERSIONES EN CONSULTORIAS EN EXCESO AL PORCENTAJE QUE PERMITE LA LEY**, con Responsabilidad Administrativa, de acuerdo al resultado expuesto por el perito contable a fs. 238, se concluyó que: a) La Carpeta Técnica del Proyecto de Construcción del Mercado Municipal, al 01 de mayo 2006, ésta ya había sido cancelada a la empresa contratada y b) La fotocopia del documento Certificado por el Notario Carlos Humberto López García, en la cual se hace constar que la Municipalidad obtuvo un préstamo por la cantidad de \$40,000,00, otorgado por la empresa Caja de Crédito Metropolitana (Ccametro), para financiar el costo para la formulación del Mercado Municipal de La Libertad, no procede ya que debería de haber sido certificada por el Secretario en funciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad, además si estos fondos formaron parte o fueron depositados al 80% FODES, la justificación de éstos sería la presentación de la Nota de depósito a la cuenta correspondiente, o sea en este caso al 80% FODES. De tal forma que esta Cámara ha podido determinar que los

237

cuentadantes involucrados en el presente reparo utilizaron mas del cinco por ciento establecido en el inciso segundo del Art.12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en relación al 80% de los fondos otorgados a las Municipalidad provenientes del FODES, por tal razón el reparo no se desvanece. **12) En relación al REPARO NUMERO DOCE-CONTRAPARTIDA PARA FINANCIAR PROYECTO UBICADO EN JURISDICCION DE ZARAGOZA**, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, luego de la verificación hecha por la Arq. Molina García, según se establece a fs. 230, así como de la percepción por parte del juzgador de una forma directa, frente a los hechos que son objeto de prueba, al constituirse al lugar a través de la Inspección realizada, se constato que el proyecto se encuentra entroncado (se conecta a la red distribuidora) en la Lotificación Quintas Las Orquídeas (Propiedad privada) ubicada a 1.813 km desde calle que de San Salvador conduce al Puerto de La Libertad, además existen 5 postes de concreto con red primario y red secundaria de una longitud de 213 metros que están ubicados en la calle de acceso desde Lotificación Quintas Las Orquídeas hacia calle que conduce a Centro Turístico La Montaña Acuática de Zaragoza, en éste tramo limítrofe (entre municipio de La Libertad y Zaragoza) se encuentra ubicada la Comunidad de El Pilar, perteneciente según división política administrativa al Municipio de Zaragoza, la cual ha sido beneficiada con la energía eléctrica (administrada por DEL SUR), luego el recorrido del tendido eléctrico es hacia el Cantón El Chilamate, jurisdicción del Municipio de La Libertad, es decir que el proyecto inicia en la Lotificación Quinta Las Orquídeas (Jurisdicción de Zaragoza) de donde se dirige hacia Cantón El Chilamate (Jurisdicción de Municipio de La Libertad). Es importante mencionar que al momento en que fue recabada la prueba, previo a los resultados del dictamen pericial, ésta fue realizada en presencia del juzgador, de tal forma que se tuvo una percepción directa de los hechos que son objeto de prueba, bajo dichos aspectos esta Cámara concluye que la ubicación en la que se ejecuto el proyecto Electrificación en Cantón Chilamate y Las Orquídeas, fue un factor determinante que ocasionó que la Municipalidad invirtiera el porcentaje de la contrapartida en el referido proyecto, pues el lugar en cual se realizó el entronque para poder llevar la energía eléctrica al Cantón Chilamate, es una zona limítrofe entre La Libertad y Zaragoza, y aunque los beneficios no correspondieron solo a los habitantes de La Libertad, la inversión fue realizada y finalmente esta aportó beneficios a los pobladores de La Libertad, siendo este aspecto de vital importancia en la gestión de los Municipios, lo anterior conlleva a de determinar que no existió perjuicio económico por parte de la

Municipalidad de La Libertad, al realizar dicha inversión, de la misma forma no existe inobservancia a las disposiciones legales planteadas por el auditor, pues el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que estos recursos podrán ser utilizados en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbana y rural, y es precisamente lo que hizo la Municipalidad de La Libertad, esta situación también se adecua a los Arts. 31 numeral 5 del Código Municipal y 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, por todo lo antes expuesto, el presente reparo se desvanece. **13) Referente al REPARO NUMERO TRECE-EXCESO DE MATERIALES EN EJECUCION DE OBRAS**, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, el dictamen pericial suscrito por la Arq. Molina García, concluye que la diferencia establecida en relación a los proyectos: a) Pavimentación de un tramo de la Calle Principal a Playa Los Pinos, Cantón Cangrejera en comparación al pago en exceso de materiales según el pliego de reparos es de tres mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con setenta y cinco centavos, y de acuerdo al resultado del peritaje es por la cantidad de un mil doscientos ochenta y ocho dólares con veinte centavos, siendo reducida la cantidad cuestionada a dos mil quinientos sesenta y seis dólares con cincuenta y cinco centavos. b) Proyecto Construcción de Rampas de acceso al Puente sobre el Río Amayo, Cantón San Diego, de acuerdo al Pliego de Reparos se pagó en exceso materiales por la cantidad de cuatro mil doscientos trece dólares con noventa y cinco centavos, estableciéndose en el informe pericial que la cantidad por dicho concepto es dos mil seiscientos diecisiete dólares con treinta y cuatro centavos, reduciéndose a un mil quinientos noventa y seis dólares con sesenta y un centavos. y c) Proyecto Asfáltico de la Calle Principal del Caserío y Cantón Melara, el total pagado en exceso de materiales según el pliego de reparos fue por la cantidad de nueve mil cuatrocientos noventa y cinco dólares con sesenta y nueve centavos, y de acuerdo al dictamen pericial el total pago en exceso de materiales es por la cantidad de dos mil novecientos sesenta y tres dólares con setenta y tres centavos, reduciéndose dicho concepto a la cantidad de seis mil quinientos treinta y un dólares con noventa y seis centavos, por lo que con base a lo anterior se concluye que la cantidad pagada en exceso de materiales es por la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS(\$6,869.27) siendo este total la cantidad a que fue reducida la Responsabilidad Patrimonial reclamada, desvaneciéndose el monto de diez mil seiscientos noventa y cinco dólares con doce centavos; en relación a la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye, y en vista que se ha

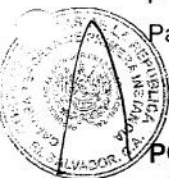
278

evidenciado un pago en exceso de materiales, lo cual contraviene el Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal, por no realizar la supervisión adecuada en la utilización de los materiales en los proyectos antes mencionados, es procedente condenar a los funcionarios involucrados en el presente reparo al pago de la multa correspondiente. **14) Respecto al REPARO NUMERO CATORCE-EJECUCION INADECUADA DEL PROYECTO OBRAS PREVIAS PARA EL MONTAJE DE UN PUENTE PROVISIONAL TIPO BAYLEY**, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, según lo expuesto por la Arq. Molina García a fs. 231, no emite opinión con respeto a las condiciones físicas de las obras previas, debido a que no las tuvo a la vista, ya que al momento de realizar la diligencia ordenada se observó la construcción total del Puente Bailey, sin embargo hace del conocimiento a los sucritos jueces que el diseño estructural constatado en la carpeta técnica, no contaba con el dimensionamiento según la variables técnicas necesarias para un funcionamiento óptimo de la estructura de soporte (obras previas) para el puente tipo bailey, estudio de suelo, análisis hidrogeológico, levantamiento topográfico, y coeficiente de la última crecida del río; en tal sentido y de acuerdo a las valoraciones hechas por esta Cámara, se establece que los aspectos señalados por la perito técnico conllevan a determinar que la falta de elementos necesarios e indispensables en el diseño estructural para realizar o ejecutar este tipo de obras, influyó significativamente a que la subestructura de las obras previas para el montaje del puente sufriera daños, otra factor importante que se debe mencionar es el hecho que el Ministerio de Obras Públicas recomendó al Concejo Municipal realizar estudios de suelo previos a la ejecución de la obra, sin embargo al constatare en la Carpeta Técnica el estudio de suelo, la Arq. Molina García evidenció la falta de dicho estudio y la ausencia de otros componentes necesarios, generándose un detrimento patrimonial en los fondos municipales por el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 107 de la LACAP, siendo procedente condenar a los funcionarios involucrados en el presente reparo, por las Responsabilidad contenidas en el mismo. **15) En relación al REPARO NUMERO QUINCE-PROYECTO EJECUTADO EN PROPIEDAD PRIVADA**, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, los cuentadantes argumentan que la construcción del polideportivo se realizó en el inmueble correcto, y que hasta la fecha ninguna persona ha demandado en los tribunales competentes la posesión del inmueble que se dice estar equivocado, lo que comprueba según sus explicaciones que la Municipalidad construyó en lo correcto, también exponen que ni el señor Juan Francisco Burgos, ni sus herederos en caso que este señor ya hubiera fallecido, no han presentado demanda alguna con el animo de recuperar

el inmueble en mención o de llegar a un arreglo, asimismo exponen que el inmueble fue adquirido en el año dos mil tres, realizándose construcciones, y hasta que estas estaban terminadas, se rumora que el inmueble no es de la Alcaldía, explicando además que la instancia competente para declarar mediante una sentencia la existencia de un error en la posesión material de un inmueble es el Juzgado de lo Civil competente o el Juez de Primera Instancia, y hasta la fecha no existe sentencia alguna al respecto; por lo antes expuesto esta Cámara hace las siguientes consideraciones: a) Todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna están sujetas a la fiscalización y control de la Corte de Cuentas de la República, por mandato Constitucional, según lo dispuesto en el Art. 195 Cn., y como tal esta facultada para examinar el uso de los recursos públicos, siendo competencia de las Cámaras de Primera Instancia la determinación de las responsabilidades ya sean de carácter administrativo o patrimonial, a través del debido proceso, en tal sentido su competencia esta plenamente establecida en el presente juicio de cuentas. b) Según la observación planteada por el auditor, el Concejo Municipal de La Libertad, ejecutó el Proyecto Construcción del Complejo Deportivo, Colonia el Morral de la Ciudad y Puerto de La Libertad, verificándose que este fue construido en el lote número ocho, propiedad a nombre del señor Juan Francisco Burgos, sin embargo se ha evidenciado que el lote correcto propiedad de la referida Alcaldía es el número siete, del cual la Municipalidad posee un título traslativo de dominio debidamente inscrito, por medio del cual demuestra el derecho de propiedad frente al vendedor y terceros, pues en doctrina esta instituido que el solo título no vuelve propietario al comprador, siendo absolutamente indispensable que este se encuentra debidamente inscrito, lo anterior esta plenamente probado y ha sido reconocido por los cuentadantes. c) El Art. 650 cc, dispone "El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante la indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título "De la reivindicación", o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder...", el presente caso se adecua a lo estipulado en el referido artículo, ya que la Municipalidad edifico en un terreno que no es de su propiedad, pues tal como lo han planteado los funcionarios actuantes, hasta la fecha no existe sentencia alguna que declare el error en la posesión material del inmueble, y que la persona que tiene inscrito el inmueble en cuestión, no ha presentado ninguna demanda, es decir que esta persona como poseedor de buena fe, no tiene

229

conocimiento de los hechos acontecidos en su propiedad, sin embargo cuando tenga conocimiento interpondrá la demanda correspondiente pues la ley lo faculta y le da el derecho de hacerlo según se establece en el referido artículo, pudiendo hacer suya la construcción, entonces no tiene ningún sentido que se construya en propiedad privada, pues finalmente la inversión realizada pasará a manos de particulares, es por ello que se considera que la erogación fue realizada indebidamente, pues como ya lo desarrollamos en el literal b), el título (escritura de compra venta) por si mismo, no comprueba la propiedad del inmueble, si no mas bien la inscripción correspondiente del título de propiedad, concluyéndose que previo a la ejecución del proyecto el Concejo Municipal debió cerciorarse de cumplir con dichos requisitos legales, antes de realizar la inversión; el haber incurrido en dicho error demuestra que el Concejo Municipal obró con negligencia, ocasionando un detrimento económico a la Municipalidad de La Libertad, siendo procedente condenar a los funcionarios responsables de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en el presente reparo.



POR TANTO: De conformidad con los **Artículos 195 N° 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54 y 107 inciso 1°** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **417, 421 y 427** del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Absuélvase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUIS ALONSO GARCIA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUIS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMAN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ, y ERLINDO RUIZ MARTINEZ,** de pagar la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOLARES (\$68,000.00)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, contenida en el Reparo Número Uno. Y Condénaseles al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Uno, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA,** la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE**

ROSA DE ORTEGA, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. 2) Condénase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, y **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Dos, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento

280

de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. 3) Condénase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, y **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, a pagar la cantidad de **CINCO MIL CIENTO TREINTA DOLARES (\$5,130.00.00)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, contenida en el Reparo Número Tres. Y al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa

- ✕ contenida en el Reparo Número Tres, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual.
- ✕ 4) Absuélvase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, y **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, de la
- ✕ Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Cuatro. 5)

281

Condénase al señor **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Cinco, por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. 6) +

Absuélvase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA, ARMANDO FRANCO SALES, NELSON ALEX VIERA MAJANO, PAZ OVIDIO JIMENEZ DURAN**, y **HUGO SALVADOR LEMUS INESTROZA**, de la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Seis. 7) +

Condénase al señor **HUGO SALVADOR LEMUS INESTROZA**, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Siete, por la cantidad de **CUARENTA Y UN DOLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$41.22)** correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. 8) +



Condénase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUIS ALONSO GARCIA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUIS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMAN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, y **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Ocho, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la

cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. 9) Condénase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, y **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Nueve, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un

282

salario mínimo mensual. **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. 10) Condénase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, y **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Diez, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO**

DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. 11) Condénase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, y **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Once, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO**

283

HERRERA ALFARO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUIS ALONSO GARCIA DELGADO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUIS FELIPE BONILLA APARICIO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SALVADOR GUZMAN RIVAS, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ERLINDO RUIZ MARTINEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. 12) Absuélvase a los señores: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUIS ALONSO GARCIA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUIS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMAN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ, y ERLINDO RUIZ MARTINEZ, de pagar la cantidad de ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$11,799.83) en concepto de Responsabilidad Patrimonial contenida en el Reparo Número doce, así como de la Responsabilidad Administrativa establecida en el referido Reparo. 13) Condénase a los señores: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUIS ALONSO GARCIA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUIS FELIPE

BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMAN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ, y ERLINDO RUIZ MARTINEZ, a pagar la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$6,869.27)**, valor al cual quedo reducida la Responsabilidad Patrimonial reclamada en el Reparo Número Trece. Absuélvaseles de pagar la cantidad de **DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DOCE CENTAVOS (\$10,695.12)**; y condénales al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Trece, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO**

704

DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. 14) Condénase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, y **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, a pagar la cantidad de **QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA DOLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$15,580.30)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, contenida en el Reparo Número Catorce. Y al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Catorce, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo

mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario

× mínimo mensual. 15) Condénase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, **SALVADOR GUZMAN RIVAS**, **ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ**, y **ERLINDO RUIZ MARTINEZ**, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$176,432.40)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, contenida en el Reparo Número Quince. Y al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la Responsabilidad Administrativa contenida en dicho Reparo, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS ALONSO GARCIA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUIS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO**

285

CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SALVADOR GUZMAN RIVAS, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ANA LUISA CLAROS DE MARTINEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ERLINDO RUIZ MARTINEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas antes mencionadas, en lo referente al cargo desempeñado, y al período relacionado en el preámbulo de esta sentencia, en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA LIBERTAD**, en tanto no se cumpla el fallo de la misma. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la Responsabilidad Patrimonial a la Tesorería de la referida Municipalidad, y el valor de la Responsabilidad Administrativa, al **FONDO GENERAL DE LA NACION/HAGASE SABER**.

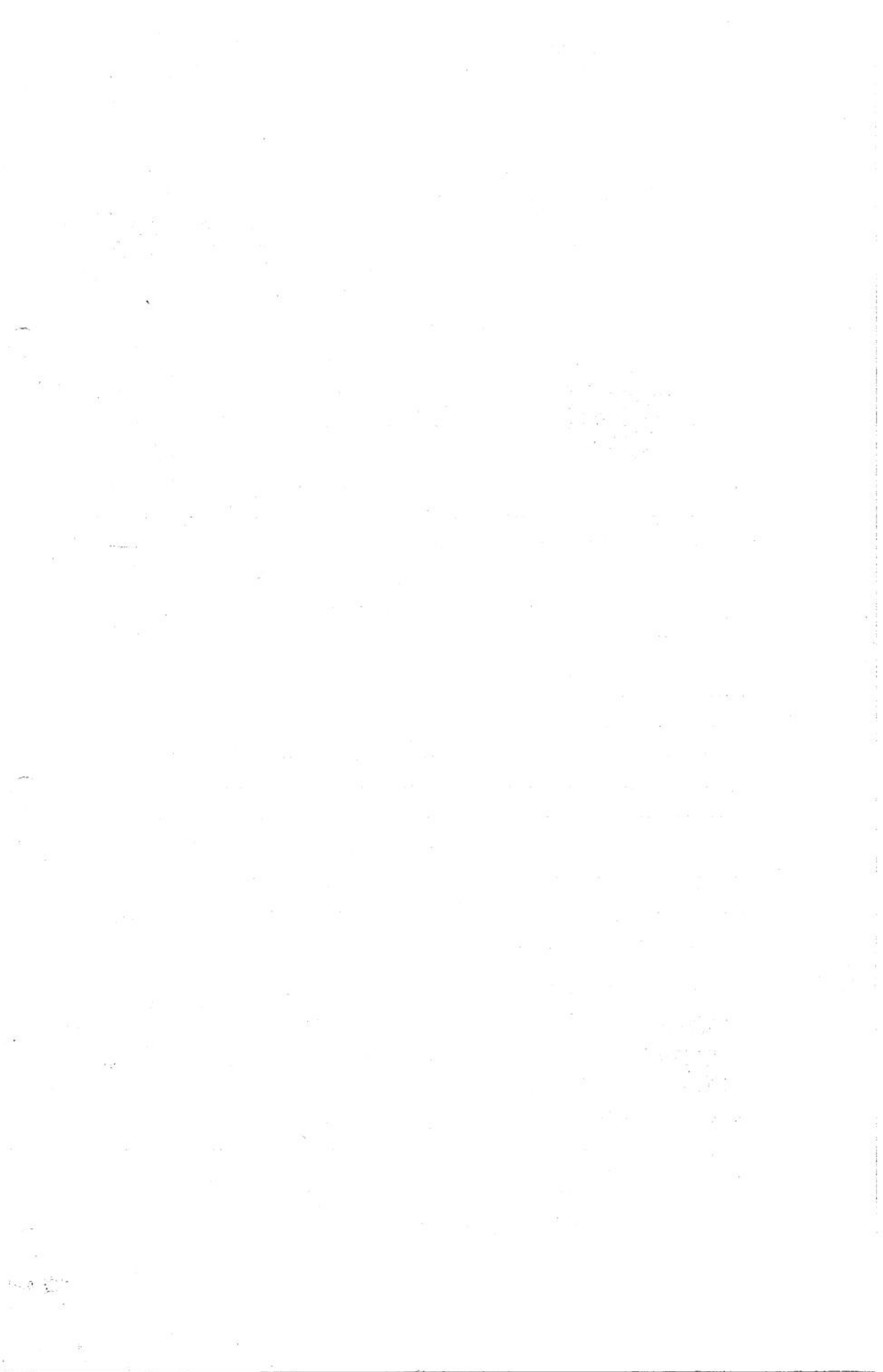
(C) el -

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones



CAM-III-IA-038-2007/JC-III-048-2007
SD-015-2009
Cam. 3ra. de 1ra. Instancia
CIR de M.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



37

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
San Salvador, a las ocho horas del día ocho de abril de dos mil catorce.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con veinte minutos del día veintitrés de marzo de dos mil nueve; en el Juicio de Cuentas número **CAM-III-IA-038-2007**, iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-048-2007**; promovido con base al Informe de Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, correspondiente al periodo del **UNO DE ENERO DE 2004 AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, Alcalde Municipal; **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, Sindico Municipal; **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, Primer Regidor; **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, Segundo Regidor; **LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO**, Tercer Regidor; **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, Cuarto Regidor; **LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO**, Quinto Regidor; **SALVADOR GUZMÁN RIVAS**, Sexto Regidor; **ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ**, Séptimo Regidor; **ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ**, Octavo Regidor; **ARMANDO FRANCISCO SALES**, Secretario Municipal; **NELSON ALEX VIERA MAJANO**, Jefe de Contabilidad; **PAZ OVIDIO JIMÉNEZ DURAN**, Jefe de Registro y Control Tributario; **HUGO SALVADOR LEMUS INESTROZA**, Jefe de la UACI. A quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.



El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

FALLA: 1) Absuélvase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ**, de pagar la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DÓLARES (\$68,000.00)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, contenida en el Reparo Número Uno. Y Condénaseles al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Uno, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMÁN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. 2) Condénase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE**

ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó Número Dos, de la siguiente forma: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo. LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, la cantidad de CIENTO Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SALVADOR GUZMÁN RIVAS, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. 3) Condénase a los señores: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, a pagar la cantidad de CINCO MIL CIENTO TREINTA DÓLARES (\$5,130.00.00), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, contenida en el Reparó Número Tres. Y al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó Número Tres, de la siguiente forma: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SALVADOR GUZMÁN RIVAS, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. 4) Absuélvase a los señores: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, de la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó Número Cuatro. 5) Condénase al señor EDGAR ARNOLDO QUEZADA, al pago de multa de conformidad al Art 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó Número Cinco, por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. 6) Absuélvase a los señores: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, ARMANDO FRANCO SALES, NELSON ALEX VIERA MAJANO, PAZ OVIDIO JIMÉNEZ DURAN, y HUGO SALVADOR LEMUS INESTROZA, de la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparó Número Seis. 7) Condénase al señor



HUGO SALVADOR LEMUS INESTROZA, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Siete, por la cantidad de **CUARENTA Y UN DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$41.22)** correspondiente al diez por ciento su salario mensual devengado, durante el período auditado. 8) Condenase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ**, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Ocho, de la siguiente forma **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMÁN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. 9) Condenase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ**, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Nueve, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento, de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMÁN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. 10) Condenase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ**, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Diez, de la siguiente forma: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA**, la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80)**, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. **PATRICIA MARLENE ROSA DE**

ORTEGA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SALVADOR GUZMÁN RIVAS, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. 11) Condénase a los señores: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Once, de la siguiente forma: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SALVADOR GUZMÁN RIVAS, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. 12) Absuélvase a los señores: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, de pagar la cantidad de ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$11,799.83) en concepto de Responsabilidad Patrimonial contenida en el Reparo Número doce así como de la Responsabilidad Administrativa establecida en el referido Reparo. 13) Condénase a los señores: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, a pagar la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$6,869.27), valor al cual quedo reducida la Responsabilidad Patrimonial reclamada en el Reparo Número Trece. Absuélvaseles de pagar la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DOCE CENTAVOS (\$10,695.12); y condénalos al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Número Trece, de la siguiente forma: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JULIO GILBERTO

HERRERA ALFARO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUIS ALONSO GARCÍA DELGADO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUIS FELIPE BONILLA APARICIO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SALVADOR GUZMÁN RIVAS, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. 14) Condénase a los señores: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUIS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUIS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, a pagar la cantidad de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$15,580.30), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, contenida en el Reparo Numero Catorce. Y al pago de multa de conformidad al Art 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo Numero Catorce, de la siguiente forma EDGAR ARNOLDO QUEZADA, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUIS ALONSO GARCÍA DELGADO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUIS FELIPE BONILLA APARICIO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SALVADOR GUZMÁN RIVAS, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. 15) Condénase a los señores: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUIS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUIS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ, a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$176,432.40), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, contenida en el Reparo Número Quince. Y al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la Responsabilidad Administrativa contenida en dicho Reparo, de la siguiente forma: EDGAR ARNOLDO QUEZADA, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$285.80), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el período auditado. PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUIS ALONSO GARCÍA DELGADO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) correspondiente a un salario mínimo mensual. LUIS FELIPE BONILLA APARICIO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)

correspondiente a un salario mínimo mensual. **SALVADOR GUZMÁN RIVAS**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. **ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ**, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40)** correspondiente a un salario mínimo mensual. Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas antes mencionadas, en lo referente al cargo desempeñado, y al período relacionado en el preámbulo de esta sentencia, en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LIBERTAD**, en tanto no se cumpla el fallo de la misma. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la Responsabilidad Patrimonial a la Tesorería de la referida Municipalidad, y el valor de la Responsabilidad Administrativa, al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN/HÁGASE SABER.**""

Por estar en desacuerdo con dicha sentencia, interpusieron recurso de apelación los señores **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, **LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO** y **ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ**; solicitud que fue admitida de folios 292 vuelto a 293 frente de la pieza principal, el cual fue tramitado legalmente.

En Segunda Instancia intervinieron la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y, el señor **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**.

VISTOS LOS AUTOS Y;
CONSIDERANDO:

I. Por resolución que corre agregada de fs. 4 vuelto a 5 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelada la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y, en calidad de Apelante el señor **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**; no así a los señores **LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO** y **ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ**, quienes no se mostraron parte en esta Instancia, pese a haber sido legalmente emplazados, según consta a folios 295 y 296 de la pieza principal. Esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II. De folios 10 a folios 17 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del señor **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, quien al hacer uso de derecho expresó:

""1) **REPARO NUMERO UNO. DONACIÓN DE MAQUINARIA A FAVOR DE OTRA MUNICIPALIDAD** Se nos ha condenado al pago de responsabilidad administrativa, puesto que la sentencia ha sido fundamentada en un error de la aplicación del derecho, ya que en principio se avala que el numeral 18 del artículo 30 del Código Municipal, autoriza la donación tal como en este caso se llevo a cabo; pero se nos expresa que se nos sanciona por que si bien es cierto que la donación esta permitida, esta se hizo fuera del tiempo que permite el Código Municipal es decir ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales. Estamos consientes que el Concejo Municipal del cual formamos parte finalizo sus funciones el día treinta de abril de dos mil seis, y que en el mes de marzo de dos mil seis se llevaron a cabo elecciones para elegir Concejos Municipales y diputados. Pero es de aclarar que tal como consta en la documentación que se encuentra agregada al expediente puede determinarse que el



acuerdo para donar se tomo en fecha 26 de enero de 2006, y que la donación se perfecciono mediante acta notarial el día veinticinco de abril de dos mil seis; de tal manera que no se ha violentado la disposición legal que se ha invocado para imponernos la sanción, ya que en la época durante la cual se llevo a cabo la donación de maquinaria a favor de la Municipalidad de Tamanique, la disposición legal que restringe la facultad de realizar venta, donación, comodato antes de los ciento ochenta días de la toma de posesión de nuevos Concejos Municipales, aun no existía, sino que fue aprobada el día 06 de diciembre de 2007 mediante Decreto Legislativo número 500 en tal sentido la disposición fue agregada por la Asamblea Legislativa al texto del Código Municipal, específicamente en el artículo 30 numeral 18) en época posterior a la donación. En ese sentido no se ha violado ninguna disposición legal al momento que se llevo a cabo la donación de maquinaria a favor de la Alcaldía Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad. Se agrega en fotocopia el texto que tenia el artículo 30 numeral 18) del Código Municipal al momento de efectuar la donación y fotocopia del texto que tiene en la actualidad a partir del mes de diciembre de 2007, con lo cual se determinará claramente por parte de esta Cámara de Segunda Instancia que no ha existido violación a ninguna norma jurídica, y que la donación se efectuó de manera legal. **2) REPARO NUMERO DOS. CONTRATO DE COMODATO DE-UN-TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD A FAVOR DE UNA EMPRESA PRIVADA** El fallo de la Cámara Tercera de Primera instancia, lo fundamentan, que existe violación artículo 68 del Código Municipal, por que en la escritura de comodato cláusula VI OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COMODATARIA literal f) establece "En todo caso las mejoras que se introdujeran, serán retiradas por la sociedad Comodataria al vencerse el plazo estipulado". Asimismo el fallo se fundamenta manifestando que los agraviados hemos tratado de confundir a la Cámara, con el argumento que los gastos de mantenimiento corren por cuenta de la sociedad comodataria, debiendo entenderse que este es el pago que recibe la Alcaldía Municipal por el inmueble dado en préstamo de uso. Consideramos que la honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, realizo una mala interpretación de la respuestas planteadas por nosotros, ya que en ningún momento hemos tratado de sorprender la buena fe de nadie, por una parte, por que para empezar en el acuerdo del Concejo Municipal tomado para efecto de entregar el inmueble en comodato, en ninguna parte del mismo se estableció que la sociedad comodataria podía retirar las mejoras que se introdujeran, al vencerse el plazo estipulado, véase la certificación del acuerdo municipal que se encuentra agregado al expediente, la estipulación a que se hace referencia, no fue tomada en acuerdo del concejo Municipal, en ese sentido no debe tener valides. En ningún momento se ha manifestado, ni se ha pretendido hacer creer que los gastos que ocasionan el mantenimiento del inmueble corren por cuenta de la sociedad comodataria, debiendo entenderse que este es el pago que recibe la Alcaldía Municipal por el inmueble dado en préstamo de uso. Lo que si es cierto que lo que se pretendía con la entrega del comodato es que la Municipalidad no incurriera en gastos para establecer la terminal del buses de la ruta 102, ni que esta incurriera en gastos para el mantenimiento de la misma; ya que la municipalidad lo único que entrego fue el inmueble y hasta la fecha de la entrega la Alcaldía Municipal, jamás invirtió ni un solo centavo para mejora el inmueble, por tal razón, se autorizo a la sociedad Comodataria para que efectuara las mejoras sobre el inmueble en mención, que lo administrara y cobrara a otras personas que utilizaran el inmueble si no eran socios, con la finalidad que la municipalidad no incurriera en ningún costo para establecer la terminal de buses. Por otra parte cuando se dijo que el comodato no es gratuito es por que la municipalidad perciba ingresos del mismo, sino por que la empresa comodataria tenia que incurrir en costos para el establecimiento de la terminal y su mantenimiento y esto sería el beneficio de la municipalidad, el de no hacer tal inversión. Por otra parte la Municipalidad siempre iba a continuar cobrando las tasas e impuestos por cada unidad de transporte de acuerdo con la Ley de Arbitrios Municipales. En ese sentido no es valedero el argumento de la Cámara Tercera de Primera instancia al imponernos responsabilidad alegando que se violento el artículo 68 del Código Municipal, ya que el comodato se otorgo pensando en el beneficio de la población y que la municipalidad no incurriera en costos para el establecimiento de la terminal de buses. **3) REPARO NÚMERO TRES. PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SIN HABER DESPIDO** La Cámara Tercera de Primera Instancia, nos impone responsabilidad, bajo el argumento de que hemos aceptado que se les entrego indemnizaciones a tres personas los cuales fueron, Secretario Municipal, Motorista y un Agente Municipal, sin que estas personas hayan



dejado de laborar para la municipalidad. Es de aclarar que efectivamente se manifestó que se entregaron indemnizaciones a las personas que tenían los cargos manifestados anteriormente, pero jamás se ha dicho que tales personas hayan continuado laborando para la municipalidad, puesto que las mismas terminaron sus labores el día treinta de abril de dos mil seis, y la Cámara de Primera Instancia, jamás corroboró que las personas en mención hayan continuado laborando. En ese sentido el argumento invocado por la Cámara Tercera de primera Instancia, el cual es que "sin que estas personas dejaran de laborar para la Municipalidad" no tiene validez, pues las personas a que se hace referencia efectivamente fueron indemnizadas, pero estas dejaron de laborar para la alcaldía de La Libertad, ya que estas se encontraban contratadas de manera permanente; con el ánimo de probar lo manifestado pedimos que esta Cámara de Segunda Instancia, realice u ordene inspección en las planillas de pagos de salarios y de pagos al seguro social, las cuales se encuentran en los archivos de la Municipalidad de La Libertad, del periodo comprendido del mes de enero de dos mil seis al mes de diciembre de dos mil seis, mediante lo cual se comprobara que las personas que fueron indemnizados laboraron hasta el treinta de abril de dos mil seis, y no como se quiere hacer ver en la sentencia que nos causa agravios en la cual se dice que las personas indemnizadas continuaron laborando para la Municipalidad. **8) REPARO NÚMERO OCHO. DISEÑO SIN VIABILIDAD** La Cámara Tercera de Primera instancia, manifiesta que ha fundamentado su fallo por medio del cual se nos impone responsabilidad basándose en un informe de pericial y manifiesta: "El diseño del edificio proyectado en la Carpeta Técnica posee un área total de 3,941.85m², incluyendo el área de 662.97m² y no es propiedad de la Alcaldía Municipal, sin estar proyectado en la misma la adquisición del inmueble como parte de la factibilidad del proyecto" "El diseño final proyectado en la carpeta técnica incluye una plaza sobre la avenida Simón Bolívar, y no se cuenta con el permiso para la eliminación de dicho tramo de la cuadrícula del casco urbano, lo cual corresponde al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano"; "La carpeta técnica carece de una estrategia de cómo afrontar la reubicación de los usuarios del mercado"; "En la inspección realizada el día 21 de enero, no se encontró la propuesta de diseño final (aprobada) solamente el diseño final" "en los papeles de trabajo de la auditoría se encuentra la copia del diseño inicial aprobado por el Concejo Municipal para el segundo desembolso, el cual es diferente al diseño final" con estas bases fácticas los Jueces de la referida Cámara concluyen que: "la Municipalidad de La Libertad aprobó la formulación inadecuada de la Carpeta Técnica la cual no contenía datos reales." Fundamentó con el cual no estamos de acuerdo ya que no es cierto que la carpeta técnica no haya proyectado la adquisición del terreno propiedad privada como parte de la factibilidad del proyecto; lo cual claramente se encuentra establecido en el texto de la formulación. En cuanto a que no se contaba con los permisos de parte del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, para la construcción sobre la Avenida Simón Bolívar, esto no se solicitó por que, la regulación del uso calles y avenidas urbanas, es competencia exclusiva de la Municipalidad, tal como se determina de lo establecido en los numerales 3 y 23 del artículo 4 del Código Municipal. En cuanto a que el diseño inicial es uno y el final es diferente, no existe disposición legal que prohíba efectuar modificaciones a los diseños, pues precisamente se diseña y se obtiene un producto final que debe ser bueno, en ese sentido querer imponer responsabilidad por que el diseño final diferente al inicial es ilógico, pues precisamente se formulo un proyecto para que este quedara de la mejor manera y absurdo es pensar que no se le pueden hacer cambios; para que los diseños queden de la mejor manera, si incluso se realizan cambios cuando se están ejecutando obras para que estas queden bien ejecutadas, ¿porque no se van a poder hacer cambios cuando se está efectuando una formulación? Se manifiesta por parte de los jueces de la Cámara Tercera de Primera Instancia que "la Municipalidad aprobó la formulación inadecuada del proyecto"; lo cual no es cierto ya que lo que el Concejo Municipal auditado aprobó fue que se llevara a cabo la formulación de la carpeta técnica, en ningún momento aprobó la carpeta técnica cuando ya estaba elaborada, y es imposible que la haya podido aprobar, puesto que el texto de la carpeta técnica tal como los mismos auditores lo manifestaron en su informe, fue entregado por la contratista a la Alcaldía Municipal, en fecha 04 de julio de 2006, es decir dos meses y cuatro días después que el Concejo Municipal auditado había cesado en sus funciones, puesto que en el año dos mil seis hubo elecciones para Concejos Municipales. En tal sentido no se nos puede imponer responsabilidad por el producto final de una carpeta técnica la que ya no tuvimos a la vista. Por otra parte no existe ningún acuerdo municipal mediante el cual hayamos aprobado el diseño final de la formulación de tal

manera que la Cámara Tercera de Primera Instancia, nos esta sancionando sin tener a la vista ninguna documentación que ampare que aprobamos el diseño final. Es por eso pedimos que esta Cámara de Segunda Instancia, realice inspección sobre el texto de la carpeta técnica que fue entregado a la Municipalidad; para que determine que no existe ningún acuerdo por medio del cual hayamos aprobado el diseño final; que se determine que si se contemplo la compra del inmueble propiedad privada, y principalmente para que verifique la fecha en la cual fue recibida la carpeta técnica por la Municipalidad, lo cual conllevara a determinar que a esa fecha ya no estábamos en funciones como Concejo Municipal; también es de hacer notar que de los mismos papeles de trabajo de los auditores se determina que aun no se le había terminado de pagar a la empresa en ese sentido no podía haber estado aprobada la carpeta técnica final. Agrego fotocopia certificada de mi credencial de nombramiento en la cual se establece el periodo de mis funciones. **9) REPARO NUMERO NUEVE. PLANOS DEL PROYECTO SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PERTINENTES.** La Cámara Tercera de Primera Instancia, fundamenta el fallo en peritaje realizado por la Arquitecto Molina García, y manifiesta "en la documentación presentada durante el peritaje no se tuvieron a la vista los planos del proyecto Construcción de Mercado Municipal, sin embargo se constato que en los alcances de su oferta, esta estableció la entrega de planos constructivos aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano"; asimismo la Cámara Tercera de Primera Instancia, fundamenta su fallo en otro supuesto que dice "Cabe destacar que esta Cámara se hizo presente a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad, a efecto de recabar la prueba de una forma más directa, procediendo a solicitar a las autoridades de la misma, los planos del proyecto debidamente autorizados, siendo la respuesta de las autoridades de la municipalidad que no se contaba con los planos del proyecto Construcción del Mercado Municipal" y sobre la base de lo anterior la Cámara de Tercera de Primera Instancia concluye "los funcionarios relacionados en el presente reparo no verificaron el cumplimiento de los alcances de la oferta". Lo cual nos causa agravios ya que en los considerandos de su fallo olvidaron establecer la fecha en la que la empresa contratada, realizo la entrega del documento final a la Municipalidad, la que es el día 04 de julio 2006, es decir mas de dos meses después, de que los auditados habíamos cesado en nuestras funciones como regidores de la Municipalidad, ya que el periodo constitucional para el cual fuimos elegidos finalizo el día 30 de abril de 2006, y a pesar que el día de la inspección se les pidió que asentaran en acta la fecha en la cual la referida carpeta técnica había sido recibida por la municipalidad; de tal manera que los funcionarios obligados a verificar el cumplimiento de lo ofertado por parte de la empresa contratada, eran los que estaban ejerciendo funciones al momento de recibir la carpeta técnica, ya que los compromisos son institucionales y no de carácter personal. Es por eso que le pedimos a esta Cámara de Segunda Instancia, que practique inspección, en el documento de carpeta técnica entregado a la Municipalidad para que verifiquen la fecha de entrega y se determine claramente que no somos responsables de la falta que se nos atribuye. Asimismo agregamos fotocopia certificada de la credencial de nombramiento como regidor de la cual se colige claramente, que ya no ejercíamos funciones al momento que se entrego la carpeta técnica, y que de esa forma la falta de los requisitos a que se hace referencia no es nuestra, responsabilidad. **10) REPARO NUMERO DIEZ. PLAZO DE ENTREGA SIN EFECTUAR NINGUNA PENALIZACIÓN AL RESPECTO.** En este reparo la Cámara de Tercera de Primera Instancia, nos condena al pago de multa, fundamentando su fallo en: "se constata atraso en la entrega de la Carpeta Técnica y planos constructivos, sin que se realizaran las penalizaciones por el incumplimiento del plazo contractual establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica". Dicho fallo nos causa agravios puesto que al momento de dictarlo no se tomo en cuenta, que el documento (Carpeta Técnica) en virtud de la cual se nos quiere condenar, fue entregada a la Municipalidad el 04 de julio de 2006, poco mas de dos meses después, de haber cesado en nuestras funciones el día 30 de abril de 2006. En todo caso el artículo 85 de la Ley LACAP, establece los montos a imponer en concepto de penalización por el tiempo de atraso en la entrega del producto terminado, lo cual ya no nos fue posible aplicar pues ya no ejercíamos funciones al momento de la entrega del documento respectivo. Pero es de aclarar que la multa pudo haber sido impuesta por los funcionarios que ejercian funciones al momento que recibieron la carpeta técnica, ya que el contrato para la formulación respectiva fue por la cantidad de \$39,300.00 y el Concejo Municipal auditado únicamente había cancelado la cantidad de \$23,580.00 quedando pendiente de pagar la

cantidad de \$15,720.00 los cuales se le pagarían a la empresa contratada al momento que la carpeta técnica estuviera totalmente finalizada, de tal manera que al momento que la empresa contratada entrego la carpeta técnica los funcionarios que la recibieron pudieron haber impuesto la multa y obligarte a cumplir los requerimientos respectivos; pero eso ya no era nuestra responsabilidad pues ya no ejercíamos funciones; de tal manera pues no nos es imputable el hecho que no se haya impuesto la multa. Ya que el dinero para el pago final quedo en las arcas de la Alcaldía Municipal, pues fue producto de un préstamo, para tales fines. Por lo que pedimos que se realice inspección por parte de esta Cámara de Segunda Instancia, sobre el documento de carpeta técnica que se encuentra en la municipalidad para determinar la fecha en que la misma fue recibida, asimismo agregamos credencial del nombramiento para el periodo constitucional para el cual fuimos elegidos, para que se determine que lo que se nos atribuye no es nuestra responsabilidad. **11) REPARO NÚMERO ONCE. INVERSIONES EN CONSULTARÍAS SOBRE EL PORCENTAJE QUE PERMITE LA LEY.** El reparo numero once nos causa agravios, ya que la Cámara Tercera de Primera Instancia al momento de dictar su fallo, lo hizo partiendo de los supuestos siguientes: "a) la carpeta técnica del proyecto Construcción del Mercado Municipal, al 01 de mayo de 2006, esta ya había sido cancelada a la empresa contratada" "b) la fotocopia del documento certificado por el notario Carlos Humberto López García, en la cual se hace constar que la Municipalidad obtuvo un préstamo por la cantidad de \$40,000.00 otorgado por la empresa Caja de Crédito Metropolitana (cametro) para financiar el costo para la formulación del Mercado Municipal de La Libertad, no procede por que debería de haber sido certificada por el Secretario en funciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad"; asimismo la Cámara Tercera de Primera Instancia argumento que: "si estos fondos forman parte o fueron depositados al 80% FODES, la justificación de estos sería la presentación de la nota de deposito a la cuenta correspondiente o sea en este caso al 80% FODES". El fallo nos causa agravios ya que no es cierto que al día 01 de mayo de 2006, la carpeta técnica ya hubiese sido cancelada; es de aclarar que dentro de las condiciones de contratación se estableció que el pago final se efectuaría al momento que la carpeta estuviere finalizada y recibida a satisfacción de la Municipalidad, y. es necesario establecer que tal como los mismos auditores lo establecieron en su informe y la misma Cámara Tercera de Primera Instancia, lo establece en el REPARO NUMERO DIEZ, en el considerando 6) la carpeta técnica fue entregada por la empresa contratada en fecha 04 de julio de 2006, fecha en la cual nosotros los auditados ya no ejercíamos funciones, de tal manera que desconocemos de donde la Cámara Tercera de Primera Instancia establece que al 01 de mayo de 2006 la carpeta técnica ya estaba pagada. Es necesario también aclarar que el costo de la carpeta técnica sería por la cantidad de \$39,300.00, y a la fecha 01/05/2006 sólo se había pagado la cantidad de \$23,580.00 quedando pendientes de pago la cantidad de \$15,720.00 los cuales desconocemos si los funcionarios que tomaron posesión el día 01/05/2006, pagaron a la empresa contratada, pues el dinero quedo en las arcas de la municipalidad. Por otra parte no es cierto que la fotocopia de la escritura publica por medio de la cual se formalizo el préstamo para realizar la formulación respectiva, no tenga valor por haber sido certificada por notario y no por el Secretario Municipal, puesto que esta se trataba de un instrumento publico de los que regula la ley del Notariado, es decir eminentemente notarial, de esa manera negarle valor al mismo es una errónea aplicación del artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, el cual al igual que la ley del notariado regula la función notarial, de tal forma que no se puede decir que el único facultado para legalizarlo era el Secretario Municipal, pues no se trata de un documento autentico si no de uno publico. También sancionarnos por que no presentamos la nota de deposito del Banco en los Fondos FODES, lo consideramos injusto pues esos documentos son propios de la municipalidad, y no personales como para que los podamos presentar. En todo caso no se utilizo mas del cinco por ciento destinado para preinversión establecido en el Reglamento FODES, ya que si bien es cierto ya se había pagado la cantidad de \$23,580, a la empresa contratada para la elaboración y formulación de la carpeta técnica del mercado; el pago de la carpeta técnica se efectuó de un préstamo a CAMETRO y que el mencionado préstamo sería pagado con recursos FODES, mediante cuotas mensuales el cual fue otorgado para el plazo de tres años, en ese sentido aunque el pago a la empresa contratada se hiciera de un solo, el gasto FODES, no llegaba al cinco por ciento en el año 2005, pues el préstamo se terminaría de pagar en el año 2007 mediante cuotas mensuales; entonces el costo de la carpeta se tiene que dividir en tres años a efecto de

terminar el porcentaje que se pagará o gastara por año, para esa carpeta, no se puede venir a decir que por que se pago la cantidad ya señalada el monto de preinversión haya superado el cinco por ciento en el año dos mil cinco. Debido a que en su oportunidad se solicito a la Cámara Tercera de Primera Instancia, para que efectuara peritaje sobre el gasto de preinversión, el cual no se realizo, pues del mismo se hubiese determinado que los argumentos con los cuales se nos quiere imponer responsabilidad no son ciertos, y se pudo haber determinado que efectivamente los \$40,000.00 dólares del préstamo se ingresaron a los fondos FODES, y no nos estarían manifestando que no presentamos la nota de abono, es por eso que le pedimos a esta Cámara de Segunda Instancia, que practique inspección en los archivos de la municipalidad para que determine que el instrumento del préstamo que se presento es valido, y por otra parte que practique peritaje para que determine que efectivamente el dinero procedente del préstamo fue ingresado a la municipalidad. Y que de esa forma nos libere de responsabilidad. 13)

REPARO NÚMERO TRECE. EXCESO DE MATERIALES EN EJECUCIÓN DE OBRAS:

A) Pavimentación de un tramo de la calle principal a playa Los Pinos, Cangrejera. B) Construcción de Rampas de Acceso al Puente Sobre El Río Amayo, Cantón San Diego. C) Recarpeteo Asfáltico de la Calle Principal del Caserío y Cantón Melara. El fallo de la Cámara Tercera de Primera Instancia, no afecta pues el mismo se fundamenta en un dictamen pericial que manifiesta que se pagó en exceso de materiales la cantidad de \$6,869.27, lo cual no puede ser cierto puesto, en todo proyecto se compro el material que su utilizaría en los mismos, y nunca dejo de utilizarse ningún material, por lo cual les pedimos se practique un nuevo peritaje por parte de esta Cámara de Segunda Instancia, nombrando un perito para tales efectos. 14) **REPARO NUMERO CATORCE.**

EJECUCIÓN INADECUADA DEL PROYECTO "OBRAS PREVIAS A MONTAJE DE PUENTE PROVISIONAL BAYLEY". El fallo nos causa agravios puesto que nos condena en responsabilidad patrimonial y administrativa; con lo cual no estamos de acuerdo ya que el fallo se fundamenta así: "en tal sentido y de acuerdo a las valoraciones se establece que los aspectos señalados por la perito conllevan a determinar que la falta de elementos necesarios e indispensables en el diseño estructural para realizar o ejecutar este tipo de obras, influyo significativamente a que la subestructura de las obras previas para el montaje del puente sufriera daños, otro factor importante que se debe mencionar es el hecho que el Ministerio de Obras Publicas, recomendó al Concejo Municipal realizar estudios de suelo, la Arq. Molina García, evidencio la falta de dicho estudio y la ausencia de otros componentes necesarios, generándose un detrimento a los fondos municipales, por el incumplimiento a los dispuesto en el artículo 107 de la LACAP". No estamos de acuerdo con el referido fallo por que las obras para montar el puente bayley, sobre el Río Tihuapa, se encuentran ejecutadas en el lugar establecido, puesto que se termino de ejecutar con la ayuda del Gobierno del Japón, en tal sentido el hecho de que a la carpeta le falten algunos requerimientos técnicos, no significa que se haya dado un detrimento en el patrimonio de la Municipalidad; a lo mejor podrá existir responsabilidad administrativa pero no patrimonial, ya que la obra se encuentra ejecutada, tal como la perito lo manifestó al decir: "que no emite opinión con respecto a las obras físicas de las obras previas debido a que no las tuvo a la vista ya que al momento de realizar la diligencia ordenada, se observo la construcción total del puente Bayley". En tal circunstancia pedimos que esta Cámara de Segunda Instancia, realice inspección para que constate que la obra fue ejecutada, que el puente se encuentra en el lugar y siendo utilizado por las personas que por la población; y de esa manera pueda determinar que no hemos incurrido en responsabilidad patrimonial, ya que el hecho de que a la carpeta técnica le falten algunos requerimientos técnicos, si así fuera el caso eso no genera responsabilidad patrimonial.

15) REPARO NÚMERO QUINCE. PROYECTO EJECUTADO EN PROPIEDAD PRIVADA.

El fallo de la Cámara Tercera de Primera Instancia nos causa agravios pues se nos ha condenado en responsabilidad patrimonial, fundamentando el fallo en que el Concejo Municipal auditado construyo el Complejo Deportivo en una propiedad diferente a la adquirida para tales fines. Y básicamente se fundamenta con el considerando identificado con el literal c) que establece: "c) El articulo 650 cc dispone El dueño de un terreno en que otra persona, sin su consentimiento hubiere edificado plantado o sembrado tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación o de obligar al que edifico o planto a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder el presente caso se adecua a lo estipulado en el referido articulo ya que la Municipalidad edifico en un

terreno que no es de su propiedad"; en el mismo considerando la Cámara Tercera de Primera Instancia, continua fundamentando su fallo así: "es decir que esta persona como poseedor de buena fe, no tiene conocimiento de lo hechos acontecidos en su propiedad, sin embargo cuando tenga conocimiento interpondrá la demanda correspondiente pues la ley lo faculta y le da el derecho de hacerlo según se establece en el referido artículo, pudiendo hacer suya la construcción, entonces no tiene ningún sentido que se construya en propiedad privada, **pues finalmente la inversión realizada pasara a manos de particulares, es por ello que se considera que la erogación fue realizada indebidamente**" continua manifestando la Cámara Tercera de Primera Instancia "concluyendo que previo a la ejecución del proyecto el Concejo Municipal debió cerciorarse de cumplir con dichos requisitos legales antes de realizar la inversión, el haber incurrido en dicho error demuestra que el Concejo Municipal obro con negligencia ocasionando un detrimento económico a la Municipalidad de La Libertad". Tal fallo no se encuentra apegado a derecho, ya que tal como consta en la escritura de compraventa del inmueble sobre el cual se encuentra construido el Polideportivo de El Morral, el señor Francisco Alfredo Gallardo, vendió y entrego la posesión del inmueble sobre el cual se ejecutaron las obras; por otra parte sobre el referido inmueble desde muchos años antes de que la Municipalidad lo adquiriera en propiedad la comunidad lo utilizaba como cancha de fútbol y softball y de todos en ese lugar era conocido que ese inmueble pertenecía al señor Francisco Alfredo Gallardo; es por eso que la Municipalidad, construyo sobre el referido inmueble, pues incluso los habitantes del lugar le solicitaron a la municipalidad, que adquiriera el inmueble para establecer el polideportivo, en tal circunstancia el Concejo Municipal auditado jamás construyo de mala fe, ya que incluso una parte del monto del proyecto fue financiado por el FISDL; como prueba de lo manifestado se agrega certificación de la escritura publica de compraventa sobre el inmueble vendido por el señor Francisco Alfredo Gallardo, a favor de la Municipalidad Asimismo pedimos que esta Cámara de Segunda Instancia, abra a pruebas el presente proceso, ya que queremos aportar prueba testimonial de lo planteado, dentro de esa prueba queremos presentar la declaración del señor Francisco Alfredo Gallardo, a efecto de que explique a esta Cámara de Segunda Instancia, como fue que vendió el terreno a favor de la Municipalidad y cual fue el inmueble que entrego. Asimismo queremos aportar prueba testimonial consistente en declaración de vecinos del lugar donde se construyo el polideportivo, para que aclaren a esta Cámara de Segunda Instancia, cual es el inmueble que los habitantes del lugar reconocían como propiedad del señor Francisco Alfredo Gallardo hoy propiedad de la Municipalidad, y asimismo que establezcan para que era utilizado el inmueble en comento, dentro de los testigos que se ofrece presentar se encuentran los señores JUAN JOSÉ CARRANZA, con DUI cero dos millones doce mil trescientos veinticinco — cero, y ALGAR ALIDER HERNÁNDEZ ESTRADA, con DUI cero un millón veintisiete mil setenta y dos— cero, para lo cual en su oportunidad se presentara el cuestionario respectivo; por lo que les pedimos a esta Cámara, que señale día y hora para el desfile de la prueba testimonial. Por otra parte el fallo se ha fundamentado en el artículo 650 cc, aduciendo que el Concejo Municipal auditado actuó con negligencia o de mala fe, pues ya tenía conocimiento que el inmueble sobre el cual construyo era propiedad privada o de un particular; por lo que aunque en el peor de los casos el Concejo Municipal auditado se haya equivocado de inmueble al momento de llevar acabo la construcción este no obro de mala fe, tal como se desprenderá de la declaración de la prueba testimonial, ya que siempre se actuó en el entendido que se construyo en terreno propiedad de la Municipalidad, y eso no es causa para que se nos imponga responsabilidad patrimonial. La Cámara Tercera de Primera Instancia nos sanciona con responsabilidad patrimonial partiendo de lo establecido en el artículo 650 cc, pero lo ha interpretado equivocadamente, pues se dice que cuando el propietario del terreno tenga conocimiento del error cometido presentara la demanda y la inversión pasara a manos privadas y que por ello la erogación fue indebida; la Cámara Tercera de Primera Instancia, ha interpretado que el artículo 650 c.c. Sanciona al que construyo en terreno ajeno despojándolo de las construcciones y entregándolas al propietario del mismo lo cual no es cierto; el artículo 650 c.c. dice así: "El dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado **tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación ó sementera, mediante las indemnizaciones** prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el titulo "De la reivindicación" o de obligar al que edificio o planto a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a



indemnizarle los perjuicios. **Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.** Significa pues que la Cámara Tercera de Primera Instancia, nos esta condenando, como que si la aplicación de la disposición legal fuese automática en el sentido que el propietario del terreno tiene derecho a quedarse con las edificaciones solo por el hecho de demandar en juicio reivindicatorio; olvidando que lo que el artículo establece es que si el propietario del terreno quiere quedarse con las construcciones tiene que indemnizar a la Municipalidad con el pago de las mismas o por el contrario podría ser la Municipalidad quien le compre el terreno, de tal manera que la Cámara Tercera de Primera Instancia nos esta condenando en responsabilidad patrimonial por un acontecimiento que no ha sucedido y que no puede suceder pues la aplicación de la disposición legal invocada no es automática, de tal manera que consideramos que es absurdo e ilógico condenar a una persona por si a caso un hecho llega a suceder. Por otra parte los supuestos establecidos en el artículo 650 cc deben de probarse mediante un juicio reivindicatorio, establecido el artículo 891 y siguientes del Código Civil. Por su parte el artículo 891 del Código Civil, establece: "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no esta en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". Por su parte el artículo 910 C.c. establece: "El poseedor de buena fe o de mala fe vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depreciaciones o un dique para atajar las avenidas o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto se abonaran al poseedor dichas expensas"; en el artículo 911 C.c. se establece: "El poseedor de buena fe vencido, tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hecha antes de contestarse la demanda. Solo debe entenderse por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa." De tal manera que no es valedero el fundamento de la Cámara Tercera de Primera Instancia para imponernos responsabilidad patrimonial, pues al aplicar el artículo artículo 650 C. c. lo interpreto de manera equivocada, pues se ha limitado en su aplicación y no analizándolo en conjunto y con las demás disposiciones legales con las cuales tiene relación. Por lo cual le pedimos a esta Cámara Segunda Instancia, nos libere de responsabilidad, sobre la base de las disposiciones legales citadas y la prueba que se pide recibir. Por lo expuesto le pedimos: - Admita el presente escrito de expresión de agravios. - Tenga por parte al primero y segundo de los firmantes en esta instancia. - Abra a pruebas en los reparos que se ha solicitado, a efecto de que esta Cámara, realice las inspecciones que se pide, el nombramiento de peritos, y reciba la declaración de testigos - Que con el fundamento legal que se aporta, las pruebas que se aportan, las que se incorporaran y las inspecciones que se realicen en sentencia definitiva nos declare libre de responsabilidad."

A su escrito añada anexos que corren agregados de folios 18 a folios 30 del incidente.

III. De folios 30 vuelto a folios 31 frente del incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del señor **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**; en la misma resolución ésta Cámara declaró no ha lugar las pretensiones formuladas en la expresión de agravios de los señores **LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO** y **ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ**, el primero de ellos en virtud de haber comparecido fuera del término correspondiente al emplazamiento, sin ofrecer justificar haber dejado transcurrir dicho término sin culpa suya, por cuanto no ha sido probado el justo y legítimo impedimento para mostrarse parte en esta Segunda Instancia en razón a lo dispuesto en el Art. 229 del Código de Procedimientos Civiles; y el segundo por no haber recurrido de la sentencia en el plazo señalado por los Arts. 70 de la Ley de ésta Corte y 981 del Código de Procedimientos Civiles; por tanto se advirtió a los referidos estarse a lo dispuesto en resolución emitida a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil nueve. Sobre lo solicitado por el señor **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, ésta



Cámara resolvió: **1)** No ha lugar, la solicitud de apertura a prueba por no adecuarse a ninguno de los supuestos establecidos en los Arts. 1019 y 1020 del Código de Procedimientos Civiles; **2)** No ha lugar la petitoria en cuanto a llevar a cabo inspecciones, ya que las mismas fueron evacuadas en Primera Instancia y en atención a lo que establecen los Arts. 349, 352 y 356 del Código de Procedimientos Civiles, éstos tienen fuerza probatoria sobre las cuales la parte se encontraba facultada para intervenir, solicitar explicaciones o incluso tachar peritos, caso contrario se estaría a las resultas del peritaje; **3)** No ha lugar por improcedente la prueba testimonial ofrecida, ya que no concurren para su ofrecimiento hechos de fuerza mayor o caso fortuito, siendo éstos indispensables de acuerdo al Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y que las circunstancias que se pretenden probar, de acuerdo a la ley pueden establecerse a través del instrumento público respectivo; **4)** Sobre lo demás solicitado se estableció que en la presente sentencia se resolvería. En cuanto al **Recurso de Apelación** interpuesto por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, ésta Cámara advirtió que habiendo transcurrido el plazo para expresar agravios otorgado a la parte apelante según consta a folios 4 vuelto 5 frente del incidente y notificado que le fuera con fecha trece de agosto de dos mil nueve a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en su calidad de apelante, sin que hubiere hecho uso de su derecho, se corrió el traslado respectivo a la referida para que en el término de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, contestara los agravios expresados.

IV. De folios 35 a folios 36 del incidente la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, al hacer uso de su derecho **contestó:**

*“Que he sido notificada de la resolución de las doce horas con treinta minutos del día once de enero de dos mil diez, por medio del cual se me corre traslado para que conteste los agravios expresados, lo que realizo en los términos siguientes: El apelantes manifiestan que: la sentencia dictada por la Cámara Tercera de Primera Instancia les causa agravios debido no están de acuerdo con la declaratoria de Responsabilidad en los reparos 1,2,38,9,1011,13,14,15, debido a que consideran que existen pruebas que desvanecen lo actuado y relacionan una serie de argumentos que ya fueron analizados en primera instancia, para que sean analizados en esta instancia. Por Parte de la Representación Fiscal expresa y contesta los agravios en los términos siguientes: Según el análisis Jurídico realizado por la Cámara Sentenciadora los argumentos y pruebas presentadas por los apelantes, no desvanecen los Reparos atribuibles en los números 1, 2,3, 5, 8,10,11,13,14 y 15 , siendo el presente fallo, apegado a derecho, debido a que dicha cámara analizó cada uno de los argumentos y pruebas presentadas y algunas estaban soportadas con documentación, para otras se ordeno la práctica de inspección a efecto de contar con nuevos elementos de carácter técnicos, los cuales se plasmaron en el informe pericial que corre agregado en el contenido del Juicio de Cuentas y realizándose con la presencia de las partes y Jueces sentenciadores. A los ahora apelantes se les otorgo la oportunidad para que expresaran elementos en cuanto a la condición señalada por los auditores. **En relación al Reparó numero número Uno** , la Cámara Sentenciadora analiza y concluye que los servidores actuantes son responsable por la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, pero al momento de emitir el fallo, solo declara la responsabilidad administrativa, quedando en evidencia que el juzgador omitió en el mismo la condena por la Responsabilidad Patrimonial, de tal forma que se contradice el fallo con el análisis jurídico, debido a que el análisis literalmente dice: considerando XIV parte final: Reparó Uno : “siendo procedente declarar*

Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, en contra de los funcionarios relacionados en el presente reparo. y en el fallo dice: **"Absuélvase a los servidores actuantes de pasar la responsabilidad patrimonial, contenida en el Reparó Uno"**. En relación a la Argumentos y pruebas aportada en segunda instancia correspondiente a los reparos 1,2,3,8,9,10,11,13,14,15 la suscrita es de la opinión que en primera instancia se realizó una análsis de dichos argumentos y se les otorgaron las garantías constitucionales a efecto de ser oídos y vencidos en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió con las etapas procesales que manda la misma; se realizaron diligencias, de las cuales su resultado fue tomado en cuenta al momento de emitir el fallo, por su parte los apelantes presentaron las pruebas pertinentes a efecto de desvanecer los reparos atribuidos, de todo lo anterior fueron notificados conforme a derecho. Esta Representación fiscal es del criterio que a excepción de la Responsabilidad Patrimonial del reparo número UNO, no existe violación de derechos constitucionales de los apelantes y se han respetando todas las garantías procesales; por lo que: **OS PIDE: CONFIRMÉIS LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA Y MODIFIQUÉIS EL FALLO EN LO RELATIVO A DECLARATORIA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL REPARO NUMERO UNO**, dictado por el Juez A Quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito. - Se tenga por expresado y contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados."

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"*; el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"*; y el tercero: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de la Cámara Tercera de Primera Instancia, pronunciado a las once horas con veinte

minutos del día veintitrés de marzo de dos mil nueve; en el Juicio de Cuentas número **CAM-III-IA-038-2007**, iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-048-2007**; a través del cual se condenó entre otros al señor **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, quien fungió como Cuarto Regidor, durante el periodo auditado en la Alcaldía Municipal de La Libertad, Departamento de La Libertad; y a quien se le determinó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por los Reparos: **1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15**; que a continuación se detallan:

1) REPARO NUMERO UNO: DONACIÓN DE MAQUINARIA A FAVOR DE OTRA MUNICIPALIDAD, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, que mediante la Auditoría se comprobó que el Concejo Municipal de la Libertad, donó a la Municipalidad de Tamanique, Depto. de La Libertad, maquinaria que poseía y comprada con recursos del FODES 80%, por un monto de \$68,200.00; según detalle (ver folios 53 vuelto de la pieza principal); contraviniendo la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) que en el Art. 5 establece que: *"Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio"*. y el Art. 31 numeral 2 y 4 del Código Municipal, que establece: *"son obligaciones del Concejo "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia"*.

Del presente reparo apelaron: el señor **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, quien fungió como Cuarto Regidor en la Municipalidad auditada y la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, quien considera que dicha resolución causa agravios a los intereses del Estado, motivo por el cual interpuso Recurso de Apelación respecto del fallo absolutorio en relación a la Responsabilidad Patrimonial, declarado en número uno de la sentencia recurrida.

Esta Cámara, con el propósito de emitir un fallo apegado a Derecho, considera importante exponer y analizar los hechos controvertidos en este proceso por cada una de las partes, así:

a) El señor **JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, expuso su inconformidad respecto de la Responsabilidad Administrativa atribuida por la Cámara Tercera en cuanto al Reparo Número Uno, al manifestar que la sentencia ha sido fundamentada en un error de la aplicación del derecho, considerando que en principio se avala que el numeral 18 del artículo 30 del Código Municipal, autoriza la donación tal como en este caso (argumenta) se llevo a cabo; pero no está de acuerdo cuando la Cámara de Primera Instancia sanciona aduciendo que *si bien es cierto que la donación esta permitida, esta se*



hizo fuera del tiempo que permite el Código Municipal es decir ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales. Argumenta estar consiente que el Concejo Municipal del cual formó parte finalizó sus funciones el día treinta de abril de dos mil seis, y que en el mes de marzo de dos mil seis se llevaron a cabo elecciones para elegir Concejos Municipales y Diputados. Pero aclara que tal como consta en la documentación que se encuentra agregada al expediente puede determinarse que el acuerdo para donar se tomó en fecha 26 de enero de 2006, y que la donación se perfecciono mediante acta notarial el día veinticinco de abril de dos mil seis; de tal manera que considera no se ha violentado la disposición legal que se ha invocado para imponerle la sanción, aduciendo que en la época durante la cual se llevo a cabo la donación de maquinaria a favor de la Municipalidad de Tamanique, la disposición legal que restringe la facultad de realizar venta, donación, comodato antes de los ciento ochenta días de la toma de posesión de nuevos Concejos Municipales, aun no existía, sino que fue aprobada el día 06 de diciembre de 2007 mediante Decreto Legislativo número 500 en tal sentido la disposición fue agregada por la Asamblea Legislativa al texto del Código Municipal, específicamente en el artículo 30 numeral 18) en época posterior a la donación. Agrega en fotocopia el texto que tenía el artículo 30 numeral 18) del Código Municipal al momento de efectuar la donación y fotocopia del texto que tiene en la actualidad a partir del mes de diciembre de 2007, con lo cual pretende se determine que no ha existido violación a ninguna norma jurídica, y que la donación se efectuó de manera legal.



En razón de lo expuesto por el apelante en esta Instancia, esta Cámara considera necesario traer a cuenta que si bien el Art. 30, numeral 18 del Código Municipal establece previo a la reforma de la cual fue objeto y vigente durante el periodo auditado que son facultades del Concejo Municipal, acordar la compra, venta, donación o arrendamiento y en general cualquier tipo de enajenación sobre los bienes muebles o inmuebles del Municipio; sin embargo la maquinaria y vehículos donados, tal como lo comprobaron los auditores, fueron adquiridos con recursos del 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), y el Art. 5 de la Ley del FODES, establece que *"los recursos provenientes de este Fondo Municipal deberá aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio"* (subrayado negrilla nuestro). Por otra parte considera necesario tener presente que de conformidad al Art. 62 del Código Municipal, *los bienes de uso público del Municipio son inalienables*, es decir, que no se puede ceder su derecho; sin embargo si las tres cuartas partes de los Miembros del Concejo lo acuerdan, pueden desafectarlos. No obstante, debe tomarse en cuenta que el Art. 2 del Código Municipal establece que el Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del **bien común local**. Además el Art. 31 numeral 2 del mismo Código establece que son obligaciones del Concejo: **"Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer**



los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia". Por lo que las acciones del Concejo Municipal deber ir encaminadas al bien común local y solamente que estos bienes no sean útiles para los fines que persigue el Municipio, pueden donarse, lo cual debe expresarse en el respectivo Acuerdo.

Esta Cámara estima procedente traer a cuenta lo que al respecto estipula el Art. 68 del Código Municipal, al prohibir a los municipios ceder o donar a particulares cualquier parte de sus bienes, de cualquier naturaleza que fueren, **"salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad"**, de lo cual se puede inferir que la donación es un acto legítimamente válido de la administración municipal, pero siempre y cuando se cumpla el requisito de que dicha donación sea **a consecuencia de condiciones de calamidad pública o de grave necesidad**; siendo en consecuencia imprescindible, que se evidencie tal situación por parte del servidor actuante. Cabe señalar, que de los argumentos y de la evidencia documental presentada por el Apelante, no se deduce que haya existido caso de calamidad pública o de grave necesidad al momento en que se efectuó la donación de la maquinaria en cuestión. **Por lo que esta Cámara considera pertinente, confirmar la resolución apelada, por estar apegada a derecho.**

b) Por otra parte, respecto a la apelación por parte de la Representación Fiscal, Licenciada INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA, manifestó que **en relación al Reparó numero número Uno**, la Cámara Sentenciadora analiza y concluye que los servidores actuantes son responsable por la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, pero al momento de emitir el fallo, solo declara la responsabilidad administrativa, quedando en evidencia que el juzgador omitió en el mismo la condena por la Responsabilidad Patrimonial, de tal forma que se contradice el fallo con el análisis jurídico, debido a que el análisis literalmente dice: considerando XIV parte final: **Reparo Uno : "siendo procedente declarar Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, en contra de los funcionarios relacionados en el presente reparo"** . y en el fallo dice: **"Absuélvase a los servidores actuantes de pasar la responsabilidad patrimonial, contenida en el Reparó Uno"**. Por lo que pide se confirme la sentencia condenatoria emitida y se modifique el fallo en lo relativo a declaratoria de la responsabilidad patrimonial del reparo número uno, dictado por el Juez A Quo.

Al respecto esta Cámara procedió a analizar los extremos enunciados respecto del presente reparo, mediante el cual la Cámara A quo, en sus considerandos determinó **procedente declarar Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, en contra de los funcionarios relacionados en el presente reparo** y el fallo emitido específicamente en el numeral 1) del mismo se **Absuelve** a los funcionarios relacionados de pagar la cantidad de **Sesenta y ocho mil doscientos dólares (\$68,200.00)** en concepto de



Responsabilidad Patrimonial y únicamente les condena al pago de multa en concepto de Responsabilidad Administrativa; existiendo de esta forma falta de congruencia entre la parte expositiva (motivación) y el fallo pronunciado por la A quo.

En ese orden, es fundamental tener claridad respecto al **principio de congruencia**, lo cual constituye un requisito de la sentencia, específicamente de la parte dispositiva de ésta; en consonancia con ello el Art. 421 Pr. C. preceptúa: *"Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas..."* por lo que los Jueces, en la sentencia deben pronunciarse en forma clara y precisa sobre las pretensiones planteadas por las partes.

Al igual que para el Juzgador de primera instancia, el Tribunal de alzada se encuentra en la misma obligación de cumplir con tal principio; pues aquí la congruencia comprenderá además del pronunciamiento respecto de los puntos apelados, a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes. Art. 1026 Pr. C.



En el caso sub lite, esta Cámara, al pronunciarse en cuanto a Responsabilidad Patrimonial no incurriría en la prohibición de la *"reformatio in pejus"*, pues estaría resolviéndose un punto que fue planteado y controvertido por la a quo, y por el cual ha quedado evidenciado el incumplimiento con el principio de congruencia ya relacionado, no obstante que con ello se desmejore la situación del apelante por tal modificación, situación que ha sido reclamada por la Representación Fiscal; en tal sentido, el Tribunal de Alzada está facultado para decidir sobre las cuestiones planteadas en la Primera Instancia y omitidas en la sentencia, siempre que se solicite su pronunciamiento en esta instancia. En consecuencia, se convierte en obligación de esta Cámara decidir sobre la imposición o no de dicha responsabilidad al emitir el fallo respectivo. En ese sentido primeramente se analizará si se han cumplido los requisitos de procedencia.

Respecto de lo anterior, esta Cámara considera que es necesario traer a cuenta los supuestos establecidos en los preceptos legales, para llegar a dilucidar si estamos en presencia de una Responsabilidad Patrimonial. En ese sentido, el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que *"La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros"*; de lo anterior, se concluye que para que exista una responsabilidad patrimonial es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1º) que exista un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio; 2º) que ese perjuicio económico haya sido sufrido por la entidad u organismo respectivo, entendido como tal la institución a la cual se haya auditado; y 3º)



que el detrimento patrimonial haya sido producto de la acción u omisión culposa de servidores del ente auditado o de terceros.

El Art. 60 del Código Municipal establece que *"La Hacienda Pública Municipal comprende los bienes, ingresos y obligaciones del municipio. Gozarán de las mismas exoneraciones, garantías y privilegios que los bienes del Estado; por otra parte el Art. 61 del mismo enumera los bienes del Municipio así: 1.- Los de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; 2.- Los bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal.*

Por otra parte la Constitución de la República en su Art. 207 establece que: *"Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios. Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso. Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República..."*

Esta Cámara considera que de acuerdo a lo enunciado, todo tipo de bienes que pertenezcan o adquiera el Municipio, deben estar orientados a satisfacer las necesidades y en beneficio de la localidad. A pesar de su autonomía, deben ceñirse a los principios generales establecidos en el Código Municipal, cuya facultad está otorgada para regular, dirigir y administrar, dentro de su territorio, los asuntos que sean de su competencia; es decir, lo que principalmente hace autónomo al Municipio son las facultades legislativas y ejecutivas que tienen sus autoridades; sin embargo, están sometidos a la vigilancia de la Corte de Cuentas sobre la administración ejercida respecto del Patrimonio Municipal.

Que tal como ha quedado evidenciado en el desarrollo del reparo, se comprobó que el Concejo Municipal de la Libertad, donó a la Municipalidad de Tamanique, Depto. de La Libertad, maquinaria que poseía y comprada con recursos del FODES 80%, por un monto de \$68,200.00, ocasionando con ello, detrimento en el patrimonio de la Municipalidad de La Libertad, Departamento de La Libertad.

De acuerdo a las facultades de esta Cámara corresponde reformar el numeral 1) del fallo, en consecuencia condenase a las personas referidas en dicho numeral, a pagar la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DÓLARES (\$68,000.00)**, en concepto de **Responsabilidad Patrimonial**, contenida en el Reparo Número Uno.



47

2) REPARO NÚMERO DOS. CONTRATO DE COMODATO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD A FAVOR DE UNA EMPRESA PRIVADA.

Mediante la auditoría, se comprobó que el Concejo Municipal de la Libertad entregó en comodato un terreno Municipal a la Asociación de Transportistas de La Libertad, S.A. de C.V., considerada dentro de la clasificación legal como una persona jurídica de carácter particular y confines de lucro.



El Art. 68 del Código Municipal establece que: *"Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por Ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad."*



La Cámara Tercera de Primera Instancia, luego de las consideraciones emitidas respecto del Contrato de Comodato, estimó que *"el comodato por naturaleza contempla la obligatoriedad que tiene el comodatario de cubrir los gastos ordinarios, de tal forma que no son valederos los argumentos expuesto por los servidores actuantes al sostener que el contrato que realizó la Municipalidad con Sociedad Astral S.A. de C.V., no se realizó a título gratuito, siendo esta una de las principales características del comodato, queriendo confundir a esta Cámara con el argumento que los gastos que ocasionan el mantenimiento del inmueble corren por cuenta de la Sociedad comodataria, debiendo entenderse que este es el pago que recibe la Alcaldía Municipal por el inmueble dado en préstamo de uso, sin embargo esta Cámara ha podido advertir que esta contratación bajo ningún aspecto ha beneficiado a la Municipalidad de La Libertad, determinándose que misma contraviene lo establecido en el Art. 68 del Código Municipal, ya que dicho Concejo ha cedido en comodato un inmueble a particulares, estableciéndose que la gratuidad (sic) del mismo es innegable, inobservándose lo establecido en dicha disposición legal, siendo procedente condenarlos por la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo."*

El apelante argumenta que el fallo de la Cámara Tercera de Primera instancia, lo fundamentan, en cuanto que existe violación artículo 68 del Código Municipal, por que en la escritura de comodato cláusula VI OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COMODATARIA literal f) establece "En todo caso las mejoras que se introdujeran, serán retiradas por la sociedad Comodataria al vencerse el plazo estipulado". Expone también que el fallo se fundamenta manifestando que *"los agraviados hemos tratado de confundir a la Cámara"* (sic), con el argumento que los gastos de mantenimiento corren por cuenta de la sociedad comodataria, debiendo entenderse que este es el pago que recibe la Alcaldía Municipal por el inmueble dado en préstamo de uso. Considera que la honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, realizó una mala interpretación de la respuestas

planteadas, ya que en ningún momento se ha tratado de sorprender la buena fe porque en el acuerdo del Concejo Municipal tomado para efecto de entregar el inmueble en comodato, en ninguna parte del mismo se estableció que la sociedad comodataria podía retirar las mejoras que se introdujeran, al vencerse el plazo estipulado, por lo que solicita se verifique la certificación del acuerdo municipal que se encuentra agregado al expediente, continua manifestando que la estipulación a que se hace referencia, no fue tomada en acuerdo del concejo Municipal, en ese sentido no debe tener validez. Agrega que lo que se pretendía con la entrega del comodato es que la Municipalidad no incurriera en gastos para establecer la terminal de los buses de la ruta 102, ni que esta incurriera en gastos para el mantenimiento de la misma; aduciendo que la municipalidad lo único que entregó fue el inmueble y hasta la fecha de la entrega la Alcaldía Municipal, jamás invirtió ni un solo centavo para mejorar el inmueble, por tal razón, se autoriza a la sociedad Comodataria para que efectuara las mejoras sobre el inmueble en mención, que lo administrara y cobrara a otras personas que utilizaran el inmueble si no eran socios, con la finalidad que la municipalidad no incurriera en ningún costo para establecer la terminal de buses. Menciona que cuando se dijo que el comodato no es gratuito es por que la municipalidad perciba ingresos del mismo, sino por que la empresa comodataria tenía que incurrir en costos para el establecimiento de la terminal y su mantenimiento y esto sería el beneficio de la municipalidad, el de no hacer tal inversión, pero que la Municipalidad siempre iba a continuar cobrando las tasas e impuestos por cada unidad de transporte de acuerdo con la Ley de Arbitrios Municipales. Por lo que considera que en ese sentido no es valedero el argumento de la Cámara Tercera de Primera instancia al imponer responsabilidad alegando que se violentó el artículo 68 del Código Municipal, ya que el comodato se otorgó pensando en el beneficio de la población y que la municipalidad no incurriera en costos para el establecimiento de la terminal de buses.

Al respecto la Representación Fiscal fue de la opinión que en Primera Instancia se realizó un análisis de dichos argumentos y se les otorgaron garantías constitucionales a efecto de ser oídos y vencidos en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, que además se cumplió con las etapas procesales que manda la misma, manifestó que se realizaron diligencias, de las cuales su resultado fue tomado en cuenta al momento de emitir fallo, por lo que pide se confirme la sentencia condenatoria emitida.

Esta Cámara considera que en la sentencia de mérito, la Cámara Tercera de Primera Instancia, precisó la definición otorgada en nuestro Código Civil sobre el Contrato de Comodato o préstamo de uso, realizando también una descripción detallada de las características del mismo; que tal como lo estableció la Cámara A quo, las características y obligaciones inmersas en el Contrato de Comodato, de acuerdo las condiciones contractuales que fueron establecidas según consta en el documento que corre agregado de fs. 110 a 117 de la pieza principal, el Concejo Municipal de La Libertad, concedió la



facultad a la Sociedad Comodataria para que realizara mejoras al inmueble dado en Comodato, permitiéndoles realizar cobros a terceros por el uso de mismo, debiendo ser invertidos en mejoras al inmueble, y gastos de operación; por otra parte de lo aseverado por el apelante respecto que en el acuerdo del Concejo Municipal tomado para efecto de entregar el inmueble en comodato, en ninguna parte del mismo se estableció que la sociedad comodataria podía retirar las mejoras que se introdujeran; ha quedado evidenciado que en el instrumento especifica en la cláusula VI OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COMODATARIA literal f) *"En todo caso las mejoras que se introdujeran, serán retiradas por la Sociedad Comodataria al vencerse el plazo."*, por lo que con ello se establece la gratuidad del mismo; configurándose de esta forma la prohibición enunciada en el Art. 68 del Código Municipal que establece: *"Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes..."*

Por otra parte, tal como comprobó el auditor la Asociación de Transportistas de La Libertad, S.A. de C.V., es considerada dentro de la clasificación legal como una persona jurídica de carácter particular y con fines de lucro, cediendo el Concejo Municipal de La Libertad, el derecho de uso de un inmueble propiedad de la Municipalidad, y facultándole a la Empresa Astrall, S.A. de C.V. establecer cuota de terceros que no siendo socios hagan uso del mismo; lo cual no evidencia de manera alguna cual sería la utilidad pública y el beneficio social que ello representaría a los pobladores de la municipalidad.



Por lo que esta Cámara considera procedente confirmar el numeral 2) de la resolución emitida por la Cámara Tercera de Primera Instancia, por estar apegada a derecho.

3) REPARO NÚMERO TRES. PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SIN HABER DESPIDO. Mediante la Auditoría se comprobó que el Concejo Municipal indemnizó a empleados sin despedirlos, cancelando la cantidad de \$5,130.00, en concepto de liquidación según acuerdo y a solicitud de ellos mismos, éstos pagos fueron realizados antes de finalizar el periodo de actuación del Concejo Municipal auditado 20-04-2006, y siendo los beneficiados de esta situación, únicamente los siguientes empleados: Secretario Municipal con \$3,600.00, Motorista con \$1,185.00 y Agente Municipal con \$ 345.00. Violentando lo que estipula el Art. 38 ordinal 11 de la Constitución de la República establece que *"El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada esta obligado a indemnizarlo conforme a la Ley"*. El Art. 30 de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente: a) Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos, la indemnización será hasta un máximo equivalente a doce sueldos mensuales; b) Si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos, la indemnización será de doce meses, hasta*



un máximo de sesenta mil colones.; c) Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales. Las indemnizaciones a que se refieren los literales precedentes se pagarán por mensualidades iguales, consecutivas, a partir de la suspensión del empleo o cargo. Se suspenderá el pago de la indemnización desde el momento que el beneficiado entrare a desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública o municipal". Determinando como causa del hecho que el Concejo Municipal autorizó el pago de indemnizaciones sin causa justificada.

El apelante expone que la Cámara Tercera de Primera Instancia, impone responsabilidad, bajo el argumento de que hemos (sic) aceptado que se les entregó indemnizaciones a tres personas los cuales fueron, Secretario Municipal, Motorista y un Agente Municipal, sin que estas personas hayan dejado de laborar para la municipalidad. Expresa que efectivamente se manifestó que se entregaron indemnizaciones a las personas que tenían los cargos manifestados anteriormente, pero jamás se ha dicho que tales personas hayan continuado laborando para la municipalidad, puesto que las mismas terminaron sus labores el día treinta de abril de dos mil seis, y la Cámara de Primera Instancia, jamás corroboró que las personas en mención hayan continuado laborando. En ese sentido el argumento invocado por la Cámara Tercera de primera Instancia, el cual es que *"sin que estas personas dejaran de laborar para la Municipalidad"* no tiene validez, - argumenta - pues las personas a que se hace referencia efectivamente fueron indemnizadas, pero estas dejaron de laborar para la alcaldía de La Libertad, ya que estas se encontraban contratadas de manera permanente; con el ánimo de probar lo manifestado pide que esta Cámara de Segunda Instancia, realice u ordene inspección en las planillas de pagos de salarios y de pagos al seguro social, las cuales se encuentran en los archivos de la Municipalidad de La Libertad, del periodo comprendido del mes de enero de dos mil seis al mes de diciembre de dos mil seis, con el objeto de comprobar que las personas que fueron indemnizados laboraron hasta el treinta de abril de dos mil seis, y no como se quiere hacer ver en la sentencia, en la cual se dice que las personas indemnizadas continuaron laborando para la Municipalidad.

Esta Cámara, al analizar los extremos enunciados por la parte apelante, respecto del fundamento emitido por la Cámara Tercera de Primera Instancia y al analizar la condición reportada a través del Informe de Auditoría, se puede precisar que el señalamiento refiere el *"pago en concepto de indemnización sin haber despido"*, tal como lo enuncia el título del hallazgo; por lo cual el auditor señala como normas infringidas aquellas referidas al derecho de indemnización que tiene el trabajador, siempre y cuando le preceda el despido; situación que objetada, ya que a través del examen de auditoría se comprobó que la indemnización no fue a consecuencia de despido, sino que le precedió la solicitud por parte de los trabajadores y acuerdo del Concejo; por lo que no se cumplen los presupuestos enunciados en la normativa legal señalada de infringida para proceder a

la indemnización; es decir el Derecho de indemnización de trabajadores procede por despido con causa imputable al empleador. Arts. 38 ordinal 11 de la Constitución de la República, y Art. 30 de la del Servicio Civil, literales a), b) y c), disposiciones que son claras al establecer los casos en que procederá la indemnización.

Por lo que esta Cámara estima procedente confirmar el numeral 3) del fallo emitido por la Cámara A quo, por estar apegado a derecho.

8) **REPARO NÚMERO OCHO. DISEÑO SIN VIABILIDAD.** Mediante el examen practicado por la Auditoría se comprobó que en la formulación de la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal" el diseño del edificio proyectado posee un área total de 3,941.85 m² lo cual incluye la extensión de un terreno privado con un área de 662.97 m² el cual no es propiedad de la Alcaldía, asimismo el diseño incluye la construcción de una plaza sobre la Avenida Simón Bolívar sin contar con los permisos correspondientes por parte del Ministerio de Obras Públicas, por tanto bajo las condiciones existentes la construcción del edificio proyectado, no es viable ya que para construirlo se necesitaría adquirir el segmento privado y la aprobación del Ministerio de Obras Públicas del cierre de la Avenida Simón Bolívar, siendo cuestionable la cancelación parcial aprobada por el concejo que asciende a \$ 23,580.00. Cambios significativos en el diseño aprobado: El concejo Municipal aprobó cancelar al Contratista el segundo desembolso del monto del contrato (30% = \$11,790.00) por la aprobación del diseño arquitectónico, pero al comparar ese diseño con el reflejado en los documentos finales, este difiere significativamente, generándose cambios sustanciales entre una propuesta y otra, entre los que se pueden mencionar:

Rubro	Diseño Aprobado	Diseño Final
Área de Construcción	1,792.39 m ²	4,001.85 m ² ✓
Número de Pisos	2 niveles	3 niveles
Número de Giros Comerciales	226	526.00

Por otra parte la carpeta técnica, no incluye ni proyecta ninguna estrategia de cómo afrontar la reubicación de los usuarios del mercado, ya que la proyección del mercado es en el terreno donde se encuentra el existente. El Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública establece "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar. Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de os elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierra o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo". La deficiencia se debe que el Concejo Municipal aprobó la Formulación inadecuada de la

Carpeta Técnica, al asumir escenarios no reales. Al cancelar parcialmente un estudio de preinversión que no es viable, se afectó el patrimonio de la Municipalidad en \$ 23,580.00.

La Cámara Tercera de Primera instancia, en atención a solicitudes ordenó efectuar peritajes según consta a folios 208 de la pieza principal, respecto del **reparo numero ocho** y otros que así lo requerían a efecto de auxiliar a los jueces en los reparos meramente técnicos, el resultado respecto al presente reparo a través de la verificación realizada a la Carpeta Técnica "Construcción del Mercado Municipal", fue el siguiente: De acuerdo al informe pericial suscrito por la Arq. Jeni Natalia Molina García, perito técnico nombrado por la Cámara Tercera de Primera Instancia, determinó que *"el diseño del edificio proyectado en la Carpeta Técnica posee un área total de 3,941.85 m2, incluyendo el área de 662.97 m2 y no es propiedad de la Alcaldía Municipal, sin estar proyectado en la misma la adquisición del inmueble como parte de la factibilidad del proyecto. El diseño final proyectado en la Carpeta técnica incluye una plaza sobre la Avenida Simón Bolívar, y no se cuenta con el permiso para la eliminación de dicho tramo de la cuadrícula del Casco Urbano, lo cual corresponde al Vice-Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, como dependencia del Ministerio de Obras Públicas otorgar dicha factibilidad. La Carpeta Técnica carece de una estrategia de cómo afrontar la reubicación de los usuarios del mercado, ubicados en el terreno donde se proyecta el nuevo edificio. Por tanto, tal como plantea la condición del presente reparo desde ésta perspectiva el proyecto planteado en la Carpeta Técnica no es viable."* En el referido informe la Arq. Molina García hace la siguiente aclaración: *"En la documentación presentada el día 21 de enero, no se encontró la propuesta de diseño final (aprobada), solamente el diseño final. También en este mismo se establece que mediante la revisión de los papeles de trabajo de la Auditoría se constató lo siguiente: En los papeles de trabajo de la Auditoría se encuentra la copia del diseño inicial aprobado por el Concejo Municipal para el segundo desembolso, el cual es diferente al diseño final, tal como se plantea en la condición"*. Los aspectos antes señalados y la condición reportada por los auditores fueron analizados por los jueces de primera instancia, quienes determinaron que la Municipalidad de La Libertad aprobó la Formulación inadecuada de la Carpeta Técnica, la cual no contenía datos reales, cancelándose parcialmente un estudio de preinversión que no era viable, incumpléndose lo establecido en el Art. 107 de la LACAP; por lo que consideró procedente condenar a los servidores actuantes por la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo.

El apelante manifiesta no estar de acuerdo con el fallo emitido por la Cámara Tercera de Primera Instancia, que se basa en un informe pericial, aduciendo que no es cierto que la carpeta técnica no haya proyectado la adquisición del terreno propiedad privada como parte de la factibilidad del proyecto; lo cual claramente *—afirma—* se encuentra establecido en el texto de la formulación. En cuanto a que no se contaba con los permisos departe del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, para la



construcción sobre la Avenida Simón Bolívar, manifiesta que no se solicitó por que, la regulación del uso calles y avenidas urbanas, es competencia exclusiva de la Municipalidad, tal como se determina de lo establecido en los numerales 3 y 23 del artículo 4 del Código Municipal. En cuanto a que el diseño inicial es uno y el final es diferente, aduce que no existe disposición legal que prohíba efectuar modificaciones a los diseños, pues precisamente se diseña y se obtiene un producto final que debe ser bueno. Por lo que considera que en ese sentido querer imponer responsabilidad por que el diseño final diferente al inicial es ilógico, pues precisamente expresa se formuló un proyecto para que este quedara de la mejor manera; por lo que considera absurdo que no se le pueden hacer cambios; para que los diseños queden de la mejor manera. Por otra parte señala que los jueces de la Cámara Tercera de Primera Instancia que manifiestan que "la Municipalidad aprobó la formulación inadecuada del proyecto"; lo cual expone que no es cierto, señalando que lo que el Concejo Municipal auditado aprobó fue que se llevara a cabo la formulación de la carpeta técnica, que en ningún momento aprobó la carpeta técnica cuando ya estaba elaborada, y es imposible que la haya podido aprobar, puesto que el texto de la carpeta técnica tal como los mismos auditores lo manifestaron en su informe, fue entregado por la contratista a la Alcaldía Municipal, en fecha 04 de julio de 2006, es decir dos meses y cuatro días después que el Concejo Municipal auditado había cesado en sus funciones, puesto que en el año dos mil seis hubo elecciones para Concejos Municipales. En tal sentido afirma que no se puede imponer responsabilidad por el producto final de una carpeta técnica la que ya no tuvieron a la vista (el concejo). Por otra parte -dice- no existe ningún acuerdo municipal mediante el cual hayamos (sic) aprobado el diseño final de la formulación de tal manera que la Cámara Tercera de Primera Instancia, nos (sic) esta sancionando sin tener a la vista ninguna documentación que ampare que aprobamos el diseño final. Es por eso que pide a esta Cámara de Segunda Instancia, realizar inspección sobre el texto de la carpeta técnica que fue entregado a la Municipalidad; para que se determine que no existe ningún acuerdo por medio del cual se haya aprobado el diseño final; que se determine que si se contemplo la compra del inmueble propiedad privada, y principalmente para que verifique la fecha en la cual fue recibida la carpeta técnica por la Municipalidad, lo cual conllevaría a determinar que a esa fecha ya no estábamos (sic) en funciones como Concejo Municipal; manifiesta que es de hacer notar que de los mismos papeles de trabajo de los auditores se determina que aun no se le había terminado de pagar a la empresa en ese sentido no podía haber estado aprobada la carpeta técnica final. Agrega fotocopia certificada de su credencial de nombramiento en la cual se establece el periodo de sus funciones.

Esta Cámara considera, respecto de los argumentos planteados por la parte apelante que el Art. 203 de la Constitución establece: *"Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas"*. En razón de ello, existe el Código Municipal que

regula la actividad de las municipalidades y en el que se establecen los principios generales para el funcionamiento, organización y el ejercicio de las potestades que la constitución le confiere. En efecto las competencias de una determinada municipalidad aparecen estipuladas en el Art. 4 del Código Municipal, y es de carácter local. Sin embargo, es de hacer notar la interpretación extensiva que el recurrente presta a lo establecido en los numerales 3 y 23 del artículo 4 del Código Municipal, que se refieren el primero a la autonomía del Municipio, sobre el particular esta Cámara estima que la Administración Pública se encuentra sometida al Principio de Legalidad, por lo que su accionar se encuentra circunscrito a los parámetros que establece la Ley, pudiéndose afirmar que las facultades con que se encuentran revestidos, están expresamente consignados en la normativa jurídica reguladora de la actividad pública, contrario sensu, conllevaría a transgresiones a la ley; es decir, la autonomía a la que aluden se refiere a las facultades para regular, dirigir y administrar dentro de su territorio, además de gozar de autonomía en lo económico; sin embargo deben ceñirse a los principios generales establecidos en el Código Municipal y otras leyes y segundo el Art. 4 numeral 23 del mismo Código se refiere a las competencias sobre la "regulación del uso de calles, aceras, parques y otros sitios públicos, municipales y locales"; ya que la condición del hallazgo no versa en ningún momento sobre la regulación del uso que se pretende dar a la "Construcción del Mercado Municipal"; sino a la falta de los permisos correspondientes para la aprobación del cierre de la Avenida Simón Bolívar, por parte del Ministerio de Obras Públicas.

En este sentido el Art. 4. 27 del mismo Código establece que le compete al Municipio: *"La autorización y fiscalización de parcelaciones, notificaciones, urbanizaciones y demás obras particulares, cuando en el Municipio exista el instrumento de planificación y la capacidad técnica instalada para tal fin"*.

Como se observa, el citado artículo 4 del Código Municipal, no le otorga competencia a las Municipalidades para autorizar o aprobar planos sobre la ejecución de obras públicas, como es la construcción sobre la Avenida Simón Bolívar, que es donde se extiende el área de "Construcción del Mercado Municipal", sino de obras particulares. En este sentido es el Ministerio de Obras Públicas el responsable de las obras de infraestructura de la red vial, entre ellas las vías urbanas, además se encarga de los ejes principales o las vías de circulación mayor de las ciudades; así se establece en la **Ley de Carreteras y Caminos Vecinales Art. 2** que cita: *"Para los efectos de esta ley, se consideran carreteras las vías cuyo rodamiento las hace de tránsito permanente, su planificación, construcción, mejoramiento y conservación corresponde al Poder Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas."* (subrayado negrilla nuestro)

Por otra parte, respecto a la solicitud a esta Cámara de realizar inspección sobre el texto de la carpeta técnica; es importante señalar que fue denegado por esta Cámara en



razón de resultar inoficiosa tal actividad, puesto que, tal como consta en autos, la Cámara Tercera de Primera Instancia a efecto de verificar la Carpeta Técnica "Construcción del Mercado Municipal" ordenó peritaje técnico, que a través del cual se determinó que *"en los papeles de trabajo de la Auditoría se encuentra la copia del diseño inicial aprobado por el Concejo Municipal para el segundo desembolso, el cual es diferente al diseño final, tal como se plantea en la condición"*. Los aspectos antes señalados y la condición reportada por los auditores fueron analizados por los jueces de primera instancia, quienes determinaron que la Municipalidad de La Libertad aprobó la Formulación inadecuada de la Carpeta Técnica, la cual no contenía datos reales, cancelándose parcialmente un estudio de preinversión que no era viable, incumpliendo lo establecido en el Art. 107 de la LACAP; por lo que consideró procedente condenar a los servidores actuantes por la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo.



Por lo que esta Cámara determina que es procedente confirmar la resolución pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia, por estar apegada a derecho.

9) REPARO NÚMERO NUEVE. PLANOS DEL PROYECTO SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PERTINENTES.

Mediante la Auditoría se constató que al revisar los planos constructivos del diseño final que forma parte de la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal" que fue presentada por el Consultor, se encontró que ningún plano está aprobado por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, situación contemplada en los alcances de la oferta aprobada tanto en la oferta técnica como en la económica. El consultor, en el Alcance de su oferta, estableció específicamente en el contenido de su Carpeta técnica en el numeral 9 los "Planos Constructivos Aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano" La deficiencia ha sido originada por la falta de monitoreo por parte del Concejo Municipal, en el desarrollo de la consultoría en fases preliminares como la presentación de la solicitud del consultor de la "Línea de Construcción y Calificación de Lugar ante el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano requisitos básicos para iniciar el diseño final. Por lo que la utilización de planos sin aprobación del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, ha ocasionado: planos. a) La ejecución del proyecto no puede iniciarse hasta la aprobación de los planos b) El incumplimiento en los alcances de la Oferta y Contrato, ocasiona atrasos de objetivos y metas. c) Disminución de la utilidad de los servicios de la consultaría afectando el objetivo por lo cual fue contratada. Originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravenir lo regulado en la Carpeta Técnica numeral 9.

La Cámara Tercera de Primera Instancia, consideró procedente la imposición de multa por la Responsabilidad Administrativa de conformidad al resultado de los informes



periciales, que según el resultado proporcionado por la Arq. Molina García, en la verificación de la documentación presentada durante el peritaje, no se tuvieron a la vista los planos del proyecto "Construcción del Mercado Municipal", sin embargo aducen los señores Jueces que se constató que en los Alcances de su oferta, está establecido la entrega de planos constructivos aprobados por el Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, de lo cual existe evidencia en los papeles de trabajo que dichos planos no se encontraban aprobados; de acuerdo al resultado proveído por el Lic. Julio César Hernández Mendoza; así mismo asevera el A quo, que los argumentos presentados por la municipalidad auditada, no proporciona mayores elementos que justifiquen las observaciones. Por otra parte, dejó de manifiesto la Cámara Tercera de Primera Instancia que se hizo presente a las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad, a efecto de recabar la prueba de una forma mas directa, procediendo a solicitar a las entidades de la misma, los Planos del proyecto debidamente autorizados, siendo la respuesta de las autoridades de la municipalidad que no contaban con planos del proyecto "Construcción de Mercado Municipal" aprobados, concluyéndose que los funcionarios relacionados en el presente reparo, no verificaron el cumplimiento en el Alcance de la oferta, que establecía específicamente en el contenido de la Carpeta Técnica en el numeral nueve, que los planos constructivos debían estar aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, como requisito básico para iniciar el diseño final, por todo lo antes expuesto el presente reparo no se desvanece.

El apelante manifiesta su inconformidad con el fallo argumentando que la Cámara Tercera de Primera Instancia, fundamenta el fallo en peritaje realizado por la Arquitecto Molina García, y manifiesta "en la documentación presentada durante el peritaje no se tuvieron a la vista los planos del proyecto Construcción de Mercado Municipal, sin embargo se constato que en los alcances de su oferta, esta estableció la entrega de planos constructivos aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano"; asimismo sostiene que la Cámara Tercera de Primera Instancia, fundamenta su fallo en otro supuesto que dice "Cabe destacar que esta Cámara se hizo presente a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad, a efecto de recabar la prueba de una forma más directa, procediendo a solicitar a las autoridades de la misma, los planos del proyecto debidamente autorizados, siendo la respuesta de las autoridades de la municipalidad que no se contaba con los planos del proyecto Construcción del Mercado Municipal" y sobre la base de lo anterior la Cámara de Tercera de Primera Instancia concluye "los funcionarios relacionados en el presente reparo no verificaron el cumplimiento de los alcances de la oferta". Lo cual nos (sic) causa agravios argumentando que en los considerandos de su fallo olvidaron establecer la fecha en la que la empresa contratada, realizo la entrega del documento final a la Municipalidad, la que es el día 04 de julio 2006, es decir mas de dos meses después, de que los auditados habían cesado en sus funciones como regidores de la Municipalidad, ya que el periodo constitucional para el cual fueron elegidos finalizó el día 30 de abril de 2006, y a pesar



que el día de la inspección se les pidió que asentaran en acta la fecha en la cual la referida carpeta técnica había sido recibida por la municipalidad; de tal manera afirma que los funcionarios obligados a verificar el cumplimiento de lo ofertado por parte de la empresa contratada, eran los que estaban ejerciendo funciones al momento de recibir la carpeta técnica, ya que los compromisos son institucionales y no de carácter personal. Por lo que le pide a esta Cámara de Segunda Instancia, que practique inspección, en el documento de carpeta técnica entregado a la Municipalidad para que verifiquen la fecha de entrega y se determine que no son responsables de la falta que se les atribuye. Asimismo agrega fotocopia certificada de la credencial de nombramiento como regidor de a efecto de esclarecer que ya no ejercía funciones al momento que se entregó la carpeta técnica, y que de esa forma la falta de los requisitos a que se hace referencia no es su responsabilidad.



Esta Cámara, ante los argumentos expuesto por la parte apelante considera importante señalar tal como se estableció en el reparo anterior, que la Cámara Tercera de Primera Instancia, a efecto de mejor fallar, ordenó peritaje para que en el presente reparo a efecto de constatar los planos constructivos aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano según la oferta que fue presentada por el Consultor, sin embargo mediante la verificación se comprobó que ningún plano está aprobado por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, que como ya se estableció esta situación se encontraba contemplada en los alcances de la oferta aprobada tanto en la oferta técnica como en la económica. El consultor, en el Alcance de su oferta, estableció específicamente en el contenido de su carpeta técnica en el numeral 9 los "Planos Constructivos aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano" por lo que los señores Jueces procediendo a solicitar a los funcionarios relacionados, los planos del proyecto debidamente autorizados, siendo la respuesta de las autoridades de la municipalidad que no contaban con planos del proyecto "Construcción de Mercado Municipal" aprobados, por lo que tal como lo estableció la Cámara A quo, se concluyó que los funcionarios relacionados en el presente reparo, no verificaron el cumplimiento en el alcance de la oferta, que establecía específicamente en el contenido de la Carpeta Técnica en el numeral nueve, que los planos constructivos debían estar aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, como requisito básico para iniciar el diseño final, por todo lo antes expuesto el presente reparo no se desvanece.

Es importante señalar que aún cuando el apelante asevera que habían cesado sus funciones al momento de verificar el cumplimiento de lo ofertado por parte de la empresa contratada, existe evidencia en los papeles de trabajo que dichos planos no se encontraban aprobados al momento de la auditoría; es decir durante el examen practicado quedó evidenciado la falta de monitoreo por parte del Concejo Municipal, en el desarrollo de la consultoría en fases preliminares como la presentación de la solicitud del consultor de la "Línea de Construcción y Calificación de Lugar ante el Viceministerio de

Vivienda y Desarrollo Urbano" requisitos básicos para iniciar el diseño final. Por lo que la utilización de planos sin aprobación del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, contemplado en el numeral 9 de la Carpeta Técnica ofertada, trae como consecuencia la determinación de la Responsabilidad Administrativa determinada por la Cámara Tercera de Primera Instancia y por la cual se impuso la multa respectiva.

Por lo que esta Cámara considera procedente confirmar el presente reparo por estar conforme a derecho.

10) REPARO NÚMERO DIEZ. PLAZO DE ENTREGA SIN EFECTUAR NINGUNA PENALIZACIÓN AL RESPECTO. Mediante la auditoría se verifico el cumplimiento del plazo contractual de la Formulación de la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal" se constató atraso en la entrega de la carpeta Técnica y Planos Constructivos objetos de este contrato: El plazo pactado en el contrato fue de sesenta días, emitiendo el Concejo Municipal el inicio del plazo contractual a partir del 12 de julio de 2005, contando para ello con 60 días calendario los cuales finalizaron el 9 de septiembre de 2005, habiendo solicitado el Contratista una prórroga de 60 días a partir del 10 de septiembre de 2005, argumentando en nota suscrita por el contratista de fecha 30 de agosto de 2005 una extensión del plazo contractual por haber "llevado más tiempo con los actores involucrados" pero esta situación no quedó demostrada ni evidenciada por lo que no existe una argumentación consistente para haber otorgado la prórroga, por tanto la entrega del objeto del contrato debió haber sido el 9 de septiembre de 2005, presentando el Contratista los documentos resultantes de la consultoría hasta el 4 de julio de 2006, es decir 297 días posteriores a la fecha de entrega, contemplada en el plazo contractual original. El Concejo Municipal no penalizó ni exigió las multas al Contratista, por un monto de \$ 4,716.00 calculados hasta el 13 de diciembre de 2005 cantidad equivalente al 12% del monto del contrato. No obstante de lo anterior, la Administración no hizo efectiva la Garantía de Fiel cumplimiento por un monto de \$ 3,930.00 tal como establece la Ley por haber alcanzado el 12% en multas, afectando el patrimonio de la institución por un valor de \$ 8,646.00. El Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública establece: *"Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla: En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato. En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato. Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato. Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento del contrato"*. El Art. 111 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *"El contratista*

53

quedará a cumplir con la programación aprobada para la ejecución de la obra prevista, en las diferentes etapas del proyecto, las que una vez recibidas y aprobadas por el supervisor de la obra, procederá el respectivo pago". Determinando el auditor que "La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, no efectuó ninguna gestión por el incumplimiento del plazo contractual establecido. Consecuentemente la Administración Municipal, otorgó una prórroga sin existir argumentaciones que la sustentaran, dejando sin efecto el cobro de multas al Contratista, ni hacer efectiva la Garantía de Fiel Cumplimiento, además Se afectó el patrimonio de la Municipalidad e \$8,646.00 al no hacer efectivo el concejo Municipal las multas y Garantía de Fiel Cumplimiento, por el incumplimiento del contrato por parte del Consultor."

La Cámara Tercera de Primera Instancia estableció que "según el resultado del informe pericial, según fs. 230, determino que al revisar la información del proyecto "Construcción del Mercado Municipal", 1) Orden de inicio, 2) Modificación del Contrato, en su cláusula No 4, 3) Nota de solicitud de prórroga de fecha 30 de agosto de 2005 (no presenta documentación que justifique los retrasos, para dicha solicitud de prórroga), 4) Oferta de la Empresa Global de Proyectos, S.A. de C.V. 5) Contrato Original y 6) La Carpeta Técnica, cuya fecha recibida es del 04 de julio de 2009. Se constata atraso en la entrega de la Carpeta Técnica y planos constructivos, sin que se realizaran las penalizaciones por incumplimiento de plazo contractual establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por lo que en base a los anteriores resultados es procedente condenar a los servidores actuantes por la Responsabilidad Administrativa, contenida en éste reparo."

El apelante manifiesta que dicho fallo le causa agravios puesto manifestando que al momento de dictarlo no se tomo en cuenta, que el documento (Carpeta Técnica) en virtud de la cual se nos (sic) quiere condenar, fue entregada a la Municipalidad el 04 de julio de 2006, poco mas de dos meses después, de haber cesado en nuestras (sic) funciones el día 30 de abril de 2006. En todo caso —expresa el apelante— el artículo 85 de la Ley LACAP, establece los montos a imponer en concepto de penalización por el tiempo de atraso en la entrega del producto terminado, lo cual ya no les fue posible aplicar pues ya no ejercían funciones al momento de la entrega del documento respectivo. Aclara que la multa pudo haber sido impuesta por los funcionarios que ejercían funciones al momento que recibieron la carpeta técnica, ya que el contrato para la formulación respectiva fue por la cantidad de \$39,300.00 y el Concejo Municipal auditado únicamente había cancelado la cantidad de \$23,580.00 quedando pendiente de pagar la cantidad de \$15,720.00 los cuales se le pagarían a la empresa contratada al momento que la carpeta técnica estuviera totalmente finalizada, de tal manera que al momento que la empresa contratada entregó la carpeta técnica los funcionarios que la recibieron pudieron haber impuesto la multa y obligarle a cumplir los requerimientos respectivos; agrega que esa ya no era nuestra (Concejo) responsabilidad pues ya no ejercían funciones; de tal manera considera

no es imputable el hecho que no se haya impuesto la multa. Ya que el dinero para el pago final quedo en las arcas de la Alcaldía Municipal, pues fue producto de un préstamo, para tales fines. Por lo que pide se realice inspección por parte de esta Cámara de Segunda Instancia, sobre el documento de carpeta técnica que se encuentra en la municipalidad para determinar la fecha en que la misma fue recibida, asimismo agrega credencial del nombramiento para el periodo constitucional para el cual fue elegido, para efectos de determinar la responsabilidad.

Esta Cámara considera que los argumentos vertidos por el apelante en esta Instancia no son válidos en cuanto que pretende desvincular su responsabilidad y la del Concejo Municipal aduciendo que a la fecha de la entrega de la Carpeta Técnica ya no ejercían funciones, razón por la cual aduce les era imposible aplicar sanciones respecto de por la falta de cumplimiento en el plazo contractual de la Formulación de la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal", que fue entregada a la Municipalidad el 04 de julio de 2006; sin embargo mediante la inspección que llevó a cabo la Cámara Tercera de Primera Instancia, verificó que el plazo pactado en el contrato fue de sesenta días, emitiendo el Concejo Municipal el inicio del plazo contractual a partir del 12 de julio de 2005, contando para ello con 60 días calendario los cuales finalizaron el 9 de septiembre de 2005, periodo de ejercicio del Concejo Municipal reparado; por lo que era procedente penalización e imposición de multa al contratista por la falta de entrega de la referida carpeta técnica; no obstante lo anterior también se verificó que el Contratista solicitó una prórroga de 60 días a partir del 10 de septiembre de 2005, sin demostrar ni evidenciar los motivos de su solicitud, para que con tales argumentos y evidencias el Concejo Municipal le otorgara dicha prórroga; es decir no existió una causa legalmente válida para otorgar dicha prórroga.

Por lo que los argumentos expuestos por el apelante resultan improcedentes, a efectos de modificar el fallo emitido por el Aquo, por lo que procede esta Cámara a confirmarlo.

11) REPARO NÚMERO ONCE. INVERSIONES EN CONSULTARÍAS SOBRE EL PORCENTAJE QUE PERMITE LA LEY. A través de la auditoría se verificó que según los Registros contables referente a la Inversión en Estudios de Preinversión se constató que la Municipalidad de los \$795,211.92, ingresados en concepto de FODES 80% canceló la suma de \$48,301.42 en concepto de elaboración de estudios de preinversión lo que representa el 6.7% en relación a sus ingresos FODES 80%, permitiendo la Ley hasta un 5% de ese monto para gastos de preinversión. El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios el Art. 12 párrafo segundo establece *"Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del preinversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas*

técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada". La deficiencia se debe a que el concejo Municipal a través de su Administración, no implementó mecanismos para controlar la inversión realizada en estudios de preinversión. Como efecto de la deficiencia: a) Se incumplió el marco normativo para el uso de los fondos públicos, b) se aumentó el riesgo de la determinación de responsabilidades, por el manejo de los fondos.

La Cámara Tercera de Primera Instancia determinó Responsabilidad Administrativa, por considerar que el resultado expuesto por el perito contable a fs. 238, se concluyó que: a) La Carpeta Técnica del Proyecto de Construcción del Mercado Municipal, al 01 de mayo 2006, ya había sido cancelada a la empresa contratada y b) La fotocopia del documento Certificado por el Notario Carlos Humberto López García, en la cual se hace constar que la Municipalidad obtuvo un préstamo por la cantidad de \$40,000,00, otorgado por la empresa Caja de Crédito Metropolitana (Ccametro), para financiar el costo para la formulación del Mercado Municipal de La Libertad, no procede ya que debería de haber sido certificada por el Secretario en funciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad, además si estos fondos formaron parte o fueron depositados al 80% FODES, la justificación de éstos sería la presentación de la Nota de depósito a la cuenta correspondiente, o sea en este caso al 80% FODES. Por lo que la Cámara Tercera de Primera Instancia determinó que los servidores actuantes involucrados en el presente reparo utilizaron mas del cinco por ciento establecido en el inciso segundo del Art 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en relación al 80% de los fondos otorgados a las Municipalidad provenientes del FODES, por tal razón determinó Responsabilidad Administrativa e impuso la multa respectiva.

El apelante considera que el reparo numero once le causa agravios, aduciendo que la Cámara Tercera de Primera Instancia al momento de dictar su fallo, lo hizo partiendo de los supuestos siguientes: "a) la carpeta técnica del proyecto Construcción del Mercado Municipal, al 01 de mayo de 2006, esta ya había sido cancelada a la empresa contratada"; "b) la fotocopia del documento certificado por el notario Carlos Humberto López García, en la cual se hace constar que la Municipalidad obtuvo un préstamo por la cantidad de \$40,000.00 otorgado por la empresa Caja de Crédito Metropolitana (cametro) para financiar el costo para la formulación del Mercado Municipal de La Libertad, no procede por que debería de haber sido certificada por el Secretario en funciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad"; asimismo manifiesta que la Cámara Tercera de Primera Instancia argumento que: "si estos fondos forman parte o fueron depositados al 80% FODES, la justificación de estos sería la presentación de la nota de deposito a la cuenta correspondiente o sea en este caso al 80% FODES"; lo cual aduce el apelante que no es cierto que al día 01 de mayo de 2006, la carpeta técnica ya hubiese sido cancelada; aclara que dentro de las condiciones de contratación se estableció que el pago

final se efectuaría al momento que la carpeta estuviere finalizada y recibida a satisfacción de la Municipalidad, y que los mismos auditores lo establecieron en su informe y la misma Cámara Tercera de Primera Instancia, lo establece en el REPARO NUMERO DIEZ, en el considerando 6) la carpeta técnica fue entregada por la empresa contratada en fecha 04 de julio de 2006, fecha en la cual los auditados ya ejercían funciones, de tal manera que desconoce –dice- de donde la Cámara Tercera de Primera Instancia establece que al 01 de mayo de 2006 la carpeta técnica ya estaba pagada. Considera necesario aclarar que el costo de la carpeta técnica sería por la cantidad de \$39,300.00, y a la fecha 01/05/2006 solo se había pagado la cantidad de \$23,580.00 quedando pendientes de pago la cantidad de \$15,720.00 los cuales –argumenta- desconoce si los funcionarios que tomaron posesión el día 01/05/2006, pagaron a la empresa contratada, pues el dinero quedo en las arcas de la municipalidad. Por otra parte afirma que no es cierto que la fotocopia de la escritura publica por medio de la cual se formalizó el préstamo para realizar la formulación respectiva, no tenga valor por haber sido certificada por notario y no por el Secretario Municipal, puesto que esta se trataba de un instrumento publico de los que regula la ley del Notariado, es decir eminentemente notarial, de esa manera asevera que negarle valor al mismo es una errónea aplicación del artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, el cual al igual que la ley del notariado regula la función notarial, de tal forma que no se puede decir que el único facultado para legalizarlo era el Secretario Municipal, pues no se trata de un documento autentico si no de uno público. Agrega que, sancionarle por que no presentaron la nota de depósito del Banco en los Fondos FODES, lo considera injusto pues esos documentos son propios de la municipalidad, y no personales por lo que lo pueden presentar. Afirma que no se utilizó mas del cinco por ciento destinado para preinversión establecido en el Reglamento FODES, ya que si bien es cierto ya se había pagado la cantidad de \$23,580, a la empresa contratada para la elaboración y formulación de la carpeta técnica del mercado; el pago de la carpeta técnica se efectuó de un préstamo a CAMETRO y que el mencionado préstamo seria pagado con recursos FODES, mediante cuotas mensuales el cual fue otorgado para el plazo de tres años, en ese sentido agrega que aunque el pago a la empresa contratada se hiciera de un solo, el gasto FODES, no llegaba al cinco por ciento en el año 2005, pues el préstamo se terminaría de pagar en el año 2007 mediante cuotas mensuales; entonces el costo de la carpeta se tiene que dividir en tres años a efecto de terminar el porcentaje que se pagará o gastara por año, para esa carpeta. Alega que debido a que en su oportunidad se solicitó a la Cámara Tercera de Primera Instancia, para que efectuara peritaje sobre el gasto de preinversión, el cual –aduce- no se realizó, pues del mismo se hubiese determinado que los argumentos con los cuales se les quiere imponer responsabilidad no son ciertos, y se pudo haber determinado que efectivamente los \$40,000.00 dólares del préstamo se ingresaron a los fondos FODES, y no les estarían cuestionando sobre la no presentación de la nota de abono, es por eso que piden a esta Cámara de Segunda Instancia, que practique inspección en los archivos de la municipalidad para que determine que el instrumento del préstamo que se presentó es



53



valido, y por otra parte que practique peritaje para que determine que efectivamente el dinero procedente del préstamo fue ingresado a la municipalidad. Y que de esa forma se le libere de responsabilidad.

Al respecto esta Cámara considera importante señalar que, consta en el informe de auditoría que se canceló la suma de \$48,301.42 en concepto de elaboración de estudios de preinversión lo que representa el 6.7% en relación a sus ingresos FODES 80%, permitiendo la Ley hasta un 5% de ese monto para gastos de preinversión; y Cámara Sentenciadora para mejor proveer y no vulnerar los derechos de las partes ordenó inspección a la Carpeta Técnica del Proyecto de "Construcción del Mercado Municipal", determinándose mediante la verificación practicada que al 01 de mayo 2006, ésta ya había sido cancelada a la empresa contratada; por lo que, en virtud que los auditores, en el ámbito administrativo, y el perito nombrado en el Juicio de Primera Instancia, comprobaron que la administración de la Municipalidad de La Libertad erogó montos en exceso al porcentaje que la Ley del FODES, establece para gastos de preinversión, por lo que una vez consignados los resultados en los informes respectivos, las deficiencias relacionadas y documentadas tienen efecto probatorio; no obstante los auditados han tenido la oportunidad en el Juicio de Cuentas para controvertir las observaciones planteadas, tal como consta en el Proceso de Primera Instancia: Al respecto los Arts. 349 y 356 del Código de Procedimientos Civiles determinan que las partes pueden concurrir al acto del peritaje, y si deciden asistir, pueden hacer al perito todas las observaciones que quieran. Pero aún más, el derecho de los servidores actuantes en el peritaje están tutelados sobremanera en el Art. 364 del mismo Código, al señalar que las partes que intervienen en el Juicio pueden pedir a los jueces que conocen del caso, que exija al perito explicaciones sobre la oscuridad en su informe, o bien solicitar que se nombre otro perito. En consecuencia, el juicio de cuentas en primera instancia otorgó a los servidores actuantes los derechos de los cuales hicieron uso, siendo potestativo de las partes establecer la estrategia más adecuada para el ejercicio de su defensa, que le permitirá alcanzar sus pretensiones, y de no hacerlo deben atenerse a las consecuencias de las resultas del peritaje. Es importante señalar que la apelación es un recurso que la ley franquea a las partes para revertir los fallos que considere que son contrarios a sus derechos, sin embargo, los apelantes deben aportar en segunda instancia la prueba idónea que demuestre el desacierto del juzgador.

Por lo anterior, esta Cámara considera procedente confirmar la resolución impugnada por haberse dictado conforme a derecho.

13) REPARO NÚMERO TRECE. EXCESO DE MATERIALES EN EJECUCIÓN DE OBRAS: Según evaluación técnica, consta en el Informe de Auditoría que se comprobó que se compró material en exceso y que no es utilizado en los siguientes proyectos ejecutados por la modalidad de Administración:

a) Pavimentación de un tramo de la Calle Principal a Playa los Pinos, Cantón Cangrejera.

TIPO DE MATERIAL	COMPRADO		UTILIZADO		EXCESO
	CANT.	MONTO	CANT.	MONTO	
Mezcal Asfáltica en caliente	710 Ton	\$30,487.00	620.22 Ton	\$26,632.25	\$3,854.75
Total pago en exceso de materiales					\$3,854.75

\$42.94 el precio por Tonelada.

b) Construcción de Rampas de acceso al Puente sobre el Río ama yo, Cantón San Diego.

Comprados según Facturas			Utilizado según Inspección Física		
Concepto Valor	P.U	Monto	Cant.	Monto	Diferencia
1043bol.Cem. Cessa	\$ 5.77	\$6,018.11	930 bol.	\$5,366.10	\$ 652.01
300 m3 de grava #1	\$ 25.00	\$ 750.00	19.56 m3	\$ 489.00	\$ 261.00
300 m3 de arena	\$ 7.50	\$2,250.00	85.29 m3	\$ 639.68	\$1,610.32
348 m3 de piedra	\$ 12.50	\$4,350.00	266.75 m3	\$3,334.38	\$1,015.62
52u. Caño Galv. Liso 2	\$ 25.00	\$1,300.00	25.caños	\$ 625.00	\$ 675.00
Total pago en exceso de materiales					\$ 4,213.95

c) Recarpeteo Asfáltico de la Calle Principal del Caserío y Cantón Melara.

TIPO DE MATERIAL	COMPRADO		UTILIZADO		EXCESO
	CANT.	MONTO	CANT.	MONTO	
Mezcal Asfáltica en caliente	671 Ton	\$28,812.74	440.10 Ton	\$18,898.10	\$9,914.64
Transporte de Mezcla Asfáltica	480 Ton	\$ 5,040.00	440.10 Ton	\$4,621.05	\$ 418.95
Total pago en exceso de materiales					\$9,495.69

\$42.94 el precio por tonelada de Mezcla Asfáltica en Caliente.
\$10.50 el precio por Tonelada de transporte de Mezcla Asfáltica.

El Art. 31, numeral 4 y 5 del Código Municipal establecen que: "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz y construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica." El Artículo 12, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de



4

los Municipios establece que los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no supervisó adecuadamente la utilización de los materiales en los proyectos. La deficiencia generó detrimento en los fondos municipales por la compra en exceso de materiales en los siguientes montos: a) Pavimentación de un tramo de la Calle Principal a Playa los Pinos, Cantón Cangrejera \$3,854.75. b) Construcción de Rampas de Acceso al Puente sobre el Río Ama yo, Cantón San Diego \$4,213.95. c) Recarpeteo Asfáltico de la Calle Principal del Caserío y Cantón Melara \$9,495.69



La Cámara Tercera de Primera Instancia determinó **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, argumentando que el dictamen pericial suscrito por la Arq. Molina García, concluye que la diferencia establecida en relación a los proyectos: a) Pavimentación de un tramo de la Calle Principal a Playa Los Pinos, Cantón Cangrejera en comparación al pago en exceso de materiales según el pliego de reparos es de tres mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con setenta y cinco centavos, y de acuerdo al resultado del peritaje es por la cantidad de un mil doscientos ochenta y ocho dólares con veinte centavos, siendo reducida la cantidad cuestionada a dos mil quinientos sesenta y seis dólares con cincuenta y cinco centavos. b) Proyecto Construcción de Rampas de acceso al Puente sobre el Río Amayo, Cantón San Diego, de acuerdo al Pliego de Reparos se pagó en exceso materiales por la cantidad de cuatro mil doscientos trece dólares con noventa y cinco centavos, estableciéndose en el informe pericial que la cantidad por dicho concepto es dos mil seiscientos diecisiete dólares con treinta y cuatro centavos, reduciéndose a un mil quinientos noventa y seis dólares con sesenta y un centavos, y c) Proyecto Asfáltico de la Calle Principal del Caserío y Cantón Melara, el total pagado en exceso de materiales según el pliego de reparos fue por la cantidad de nueve mil cuatrocientos noventa y cinco dólares con sesenta y nueve centavos, y de acuerdo al dictamen pericial el total pago en exceso de materiales es por la cantidad de dos mil novecientos sesenta y tres dólares con setenta y tres centavos, reduciéndose dicho concepto a la cantidad de seis mil quinientos treinta y un dólares con noventa y seis centavos, por lo que con base a lo anterior se concluye que la cantidad pagada en exceso de materiales es por la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS(\$6,869.27)** siendo este total la cantidad a que fue reducida la Responsabilidad Patrimonial reclamada, desvaneciéndose el monto de diez mil seiscientos noventa y cinco dólares con doce centavos; en relación a la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye, y en vista que se ha evidenciado un pago en exceso de materiales, lo cual contraviene el Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal, por no realizar la supervisión adecuada en la utilización de los materiales en los proyectos antes mencionados, la Cámara A quo, consideró procedente condenar a los funcionarios involucrados en el presente reparo al pago de la multa correspondiente.

[Handwritten signature]

El apelante considera que el fallo de la Cámara Tercera de Primera Instancia, le afecta argumentando que el mismo se fundamenta en un dictamen pericial que manifiesta que se pagó en exceso de materiales la cantidad de \$6,869.27, lo cual -afirma- no puede ser cierto, manifestando que en todo proyecto se compro el material que su utilizaría en los mismos, y nunca dejo de utilizarse ningún material, por lo cual les pide se practique un nuevo peritaje por parte de esta Cámara de Segunda Instancia, nombrando un perito para tales efectos.

Esta Cámara, estima procedente reiterar las consideraciones emitidas en el reparo anterior, al considera que los argumentos expuestos por la parte apelante, son insuficientes, en cuanto a que únicamente hace de manifiesto su inconformidad con las results del fallo y peritaje efectuado; en especial teniendo en cuenta que se trataba de una prueba ofrecida por las dos partes y para lo cual la Cámara Tercera de Primera Instancia les instó a proponer perito, así consta en autos (folios 126 pieza principal); que tal como consta a folios 194 de la pieza principal los funcionarios actuantes no efectuaron la propuesta requerida; por lo que únicamente la Representación Fiscal evacuó la prevención, llevándose a cabo las respectivas diligencias para el nombramiento y juramentación del perito para la practica de la actividad, y que su diligenciamiento se había iniciado dentro del plazo de producción de las pruebas; por lo que la solicitud de que se reproduzca en esta Instancia resulta inoficiosa e inconducente, en razón de que la asistencia técnica que el juez obtiene mediante la prueba pericial, está, precisamente, destinada a suplir la carencia del mismo de conocimientos específicos sobre determinadas materias. Por lo que, en la medida que un dictamen aparezca suficientemente fundamentado con los detalles de la especialidad, es válido para llevar convicción al sentenciante.

Por lo anterior, esta Cámara considera que la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa determinada en el presente reparo deberá ser confirmada, por encontrarse apegada a derecho.

14) REPARO NÚMERO CATORCE. EJECUCIÓN INADECUADA DEL PROYECTO "OBRAS PREVIAS A MONTAJE DE PUENTE PROVISIONAL BAYLEY".

Mediante el examen practicado se constató daños en la subestructura del proyecto Obras Previas para el montaje de un Puente Provisional tipo Bailey, es decir los apoyos extremos compuestos por estribos de mampostería reforzada e intermedios siendo con torre compuesto de estructuras metálicas panales de Bailey. Presentando deterioro en la fundación ya que fueron movidos de su posición original por la crecida del Río Tihuapa, debido a las constantes lluvias del huracán Stan rebasando la altura de la superestructura del mismo. Para la construcción de esta obra, se dejó indicada en planos constructivos en Carpeta Técnica nota que establece: "Las cotas están dadas en metros, las cotas denominadas como mínimos pueden ser mayores porque están sujetas a los estudios topográficos, hidráulicos (nivel de máxima crecida) de suelos (capacidad soporte)". Por lo



que se consideró que la municipalidad realizó un gasto indebido por la cantidad de \$15,580.30. El Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: *"Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar. Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierra o de otras inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo"*. Determinando que la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no acató las recomendaciones que el Ministerio de Obras Públicas establece en la Carpeta Técnica de realizar los estudios de suelos, previo a la ejecución de la obra. Por lo que la ejecución inadecuada del Proyecto generó un detrimento en los fondos municipales por la cantidad de \$15,580.30.



La Cámara Tercera de Primera Instancia consideró que la Arq. Molina García a fs. 231, no emite opinión con respeto a las condiciones físicas de las obras previas, debido a que no las tuvo a la vista, ya que al momento de realizar la diligencia ordenada se observó la construcción total del Puente Bailey, sin embargo hizo del conocimientos a los jueces que el diseño estructural constatado en la carpeta técnica, no contaba con el dimensionamiento según la variables técnicas necesarias para un funcionamiento óptimo de la estructura de soporte (obras previas) para el puente tipo Bailey, estudio de suelo, análisis hidrogeológico, Levantamiento topográfico, y coeficiente de la ultima crecida del río, determinando lo siguiente: *"...en tal sentido y de acuerdo a las valoraciones hechas por ésta Cámara, se establece que los aspectos señalados por la perito técnico conllevan a determinar que la falta de elementos necesarios e indispensables en el diseño estructural para realizar o ejecutar este tipo de obras, influyó significativamente a que la subestructura de las obras previas para el montaje del puente sufriera daños, otra factor importante que se debe mencionar es el hecho que el Ministerio de Obras Públicas recomendó al Concejo Municipal realizar estudios de suelo previos a la ejecución de la obra, sin embargo al constatarse en la Carpeta Técnica el estudio de suelo, la Arq. Molina García evidenció la falta de dicho estudio y la ausencia de otros componentes necesarios, generándose un detrimento patrimonial en los fondos municipales por el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 107 de la LACAP, siendo procedente condenar a los funcionarios involucrados en el presente reparo, por las Responsabilidad contenidas en él mismo."*

El apelante argumenta que el fallo le causa agravios puesto que nos(sic) condena en responsabilidad patrimonial y administrativa; manifestando que no estamos(sic) de acuerdo con el referido fallo por que las obras para montar el puente bayley, sobre el Río Tihuapa, se encuentran ejecutadas en el lugar establecido, puesto que se terminó de ejecutar con la ayuda del Gobierno del Japón, en tal sentido, manifiesta que el hecho de que a la carpeta le falten algunos requerimientos técnicos, no significa que se haya dado un detrimento en el patrimonio de la Municipalidad; refiere el apelante que podrá existir

responsabilidad administrativa pero no patrimonial, ya que la obra se encuentra ejecutada, tal como la perito lo manifestó al decir: "que no emite opinión con respecto a las obras físicas de las obras previas debido a que no las tuvo a la vista ya que al momento de realizar la diligencia ordenada, se observó la construcción total del puente Bayley". En tal circunstancia pide que esta Cámara de Segunda Instancia, realice inspección para que constate que la obra fue ejecutada, que el puente se encuentra en el lugar y siendo utilizado por las personas que por la población; y de esa manera pueda determinar que no ha incurrido en responsabilidad patrimonial, reiterando que el hecho de que a la carpeta técnica le falten algunos requerimientos técnicos, si así fuera el caso eso no genera responsabilidad patrimonial.

Esta Cámara considera que en la condición planteada a través de la auditoría refleja que las circunstancias acaecidas en el presente fueron originadas por factores que no podrían imputárseles a los funcionarios actuantes, en razón que el mismo auditor expone en el referido reparo que *"se constató daños en la subestructura del proyecto Obras Previas para el montaje de un Puente Provisional tipo Bailey, es decir los apoyos extremos compuestos por estribos de mampostería reforzada e intermedios siendo con torre compuesto de estructuras metálicas panales de Bailey. Presentando deterioro en la fundación ya que fueron movidos de su posición original por la crecida del Río Tihuapa, debido a las constantes lluvias del huracán Stan rebasando la altura de la superestructura del mismo."* (subrayado negrilla nuestro); al respecto esta Cámara estima necesario hacer alusión al Art. 43 del Código Civil, que se refiere a la fuerza mayor o caso fortuito enunciado como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. El jurisculto Manuel Ossorio en su obra titulada *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, refiere del **Caso fortuito** al suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse.

Por otra parte, de lo manifestado por el perito al referirse *"que no emite opinión con respecto a las obras físicas de las obras previas debido a que no las tuvo a la vista ya que al momento de realizar la diligencia ordenada, se observó la construcción total del puente Bayley"*; de ello, se puede colegir, que no se cumplió el objeto de la prueba pericial y establecer la causa de los hechos, para arribar a una convicción sobre los efectos del mismo.

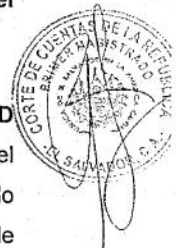
De la misma sentencia se colige que únicamente se pudo comprobar deficiencias señalados por la perito técnico que conllevaron a determinar la falta de elementos necesarios e indispensables en el diseño estructural para realizar o ejecutar este tipo de obras; por lo que la falta de requerimientos técnicos, conlleva la determinación de responsabilidad administrativa.



58

✓

Por lo que ésta Cámara, bajo las premisas apuntadas, considera procedente reformar el numeral 14) del fallo emitido, en el sentido de declarar absueltos a los funcionarios relacionados en el mismo, de pagar la cantidad de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$15,580.30) de la Responsabilidad Patrimonial atribuida por el Reparó Número Catorce; no obstante la determinación de la Responsabilidad Administrativa y la multa impuestas en el mismo se mantienen.



15) REPARO NÚMERO QUINCE. PROYECTO EJECUTADO EN PROPIEDAD PRIVADA. A través de la auditoría se constató que el Proyecto Construcción del Complejo Deportivo, Colonia el Morral de la Ciudad y Puerto de La Libertad, financiado con recursos FODES ISDEM, fue construido en inmueble privado Lote 8 a nombre de Juan Francisco Burgos. Habiendo un error en realizar la obra en un inmueble que no es propiedad de la Municipalidad; siendo lo correcto el Lote 7 tal como lo describe la escritura en mención, afirmando el auditor que en efecto se consultó escritura pública No. 42 y el registro de la Propiedad en el Centro Nacional de Registro, Inscripción 17, Libro 3216, folio 101 a nombre de Francisco Alfredo Gallardo. Por lo anterior, considera que la municipalidad erogó indebidamente la cantidad de \$176,432.40.

El Art. 107 de la Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar. Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo". El Art. 649 del Código Civil, establece que: "Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción, pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, y otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud. Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios y se ha procedido a sabiendas, quedar a también sujeto a la acción criminal competente, pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición del inciso anterior Mientras los materiales no están incorporados en la construcción a los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto en un terreno que no es propiedad Municipal. Generando así detrimento patrimonial por la cantidad de \$176,43240 debido a que la Municipalidad realizó tal inversión en propiedad privada

La Cámara Tercera de Primera Instancia luego de refutar las argumentaciones de los servidores actuantes determinó que la Municipalidad edificó en un terreno que no es de su propiedad, pues tal como lo plantearon los funcionarios actuantes, hasta la fecha no existe sentencia alguna que declare el error en la posesión material del inmueble, y que la persona que tiene inscrito el inmueble en cuestión, no ha presentado ninguna demanda, es decir que esta persona como poseedor de buena fe, no tiene conocimiento de los hechos acontecidos en su propiedad, sin embargo sostuvo la Cámara A que *"cuando tenga conocimiento interpondrá la demanda correspondiente pues la ley lo faculta y le da el derecho de hacerlo según se establece en el referido artículo, pudiendo hacer suya la construcción, entonces no tiene ningún sentido que se construya en propiedad privada, pues finalmente la inversión realizada pasará a manos de particulares, es por ello que se considera que la erogación fue realizada indebidamente, pues como ya lo desarrollamos en el literal b), el título (escritura de compra venta) por si mismo, no comprueba la propiedad del inmueble, si no mas bien la inscripción correspondiente del título de propiedad, concluyéndose que previo a la ejecución del proyecto el Concejo Municipal debió cerciorarse de cumplir con dichos requisitos legales, antes de realizar la inversión; el haber incurrido en dicho error demuestra que el Concejo Municipal obró con negligencia, ocasionando un detrimento económico a la Municipalidad de La Libertad, siendo procedente condenar a los funcionarios responsables de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en el presente reparo"*.

El apelante considera que el fallo de la Cámara Tercera de Primera Instancia le causa agravios pues se le condena (Concejo) en responsabilidad patrimonial, fundamentando el fallo en que el Concejo Municipal auditado construyó el Complejo Deportivo en una propiedad diferente a la adquirida para tales fines. Y básicamente se fundamenta con el considerando identificado con el literal c) que establece: *"c) El artículo 650 cc dispone El dueño de un terreno en que otra persona, sin su consentimiento hubiere edificado plantado o sembrado tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación o de obligar al que edifico o planto a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder el presente caso se adecua a lo estipulado en el referido artículo ya que la Municipalidad edifico en un terreno que no es de su propiedad"*; sigue manifestando que en el mismo considerando la Cámara Tercera de Primera Instancia, continua fundamentando su fallo así: *"es decir que esta persona como poseedor de buena fe, no tiene conocimiento de lo hechos acontecidos en su propiedad, sin embargo cuando tenga conocimiento interpondrá la demanda correspondiente pues la ley lo faculta y le da el derecho de hacerlo según se establece en el referido artículo, pudiendo hacer suya la construcción, entonces no tiene ningún sentido que se construya en propiedad privada, pues finalmente la inversión realizada pasara a manos de particulares, es por ello que se considera que la erogación fue realizada indebidamente"* manifiesta que la



Cámara Tercera de Primera Instancia concluye que *"previo a la ejecución del proyecto el Concejo Municipal debió cerciorarse de cumplir con dichos requisitos legales antes de realizar la inversión, el haber incurrido en dicho error demuestra que el Concejo Municipal obro con negligencia ocasionando un detrimento económico a la Municipalidad de La Libertad"*. Tal fallo no se encuentra apegado a derecho, ya que tal como consta en la escritura de compraventa del inmueble sobre el cual se encuentra construido el Polideportivo de El Morral, el señor Francisco Alfredo Gallardo, vendió y entregó la posesión del inmueble sobre el cual se ejecutaron las obras; por otra parte sobre el referido inmueble desde muchos años antes de que la Municipalidad lo adquiriera en propiedad la comunidad lo utilizaba como cancha de fútbol y sotbol y de todos en ese lugar era conocido que ese inmueble pertenecía al señor Francisco Alfredo Gallardo; es por eso que la Municipalidad, construyó sobre el referido inmueble, aduciendo que incluso los habitantes del lugar le solicitaron a la municipalidad, que adquiriera el inmueble para establecer el polideportivo, agrega que en tal circunstancia el Concejo Municipal auditado jamás construyó de mala fe, ya que incluso una parte del monto del proyecto fue financiado por el FISDL; como prueba de lo manifestado se agrega certificación de la escritura pública de compraventa sobre el inmueble vendido por el señor Francisco Alfredo Gallardo, a favor de la Municipalidad Asimismo pedimos que esta Cámara de Segunda Instancia, pide a esta Cámara de Segunda Instancia abra a pruebas el presente proceso, con el objeto de aportar prueba testimonial de lo planteado, mediante la declaración del señor Francisco Alfredo Gallardo, a efecto de que explique a esta Cámara de Segunda Instancia, como fue que vendió el terreno a favor de la Municipalidad y cual fue el inmueble que entregó. Asimismo manifiesta querer aportar prueba testimonial consistente en declaración de vecinos del lugar donde se construyó el polideportivo, para que aclaren a esta Cámara de Segunda Instancia, cual es el inmueble que los habitantes del lugar reconocían como propiedad del señor Francisco Alfredo Gallardo hoy propiedad de la Municipalidad, y asimismo que establezcan para que era utilizado el inmueble en comento. Por otra parte dice, el fallo se ha fundamentado en el artículo 650 cc, aduciendo que el Concejo Municipal auditado actuó con negligencia o de mala fe, pues ya tenía conocimiento que el inmueble sobre el cual construyó era propiedad privada o de un particular; lo que considera ha sido interpretado equivocadamente, considerando que los supuestos establecidos en el artículo 650 cc deben de probarse mediante un juicio reivindicatorio, establecido el artículo 891 y siguientes del Código Civil. De tal manera considera que no es valedero el fundamento de la Cámara Tercera de Primera Instancia para imponerles responsabilidad patrimonial, aduciendo que se ha limitado en su aplicación y no analizándolo en conjunto y con las demás disposiciones legales con las cuales tiene relación. Por lo cual le pide esta Cámara Segunda Instancia, les libere de responsabilidad, sobre la base de las disposiciones legales citadas y la prueba que se pide recibir y que en sentencia definitiva se les declare libre de responsabilidad.

Esta Cámara considera pertinente, aclarar respecto de las peticiones del señor Juan Antonio Aguirre, que tal como ha quedado establecido en el Considerando III) de la presente sentencia que la solicitud de apertura a prueba no se adecua a ninguno de los supuestos establecidos en los Arts. 1019 y 1020 del Código de Procedimientos Civiles; y respecto de la prueba testimonial ofrecida resulta improcedente, ya que no concurren para su ofrecimiento hechos de fuerza mayor o caso fortuito, siendo éstos indispensables de acuerdo al Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y que las circunstancias que se pretenden probar, de acuerdo a la ley pueden establecerse a través del instrumento público respectivo; que respecto a esto último, cabe señalar que el servidor actuante en esta Instancia presenta certificación de la escritura publica de compraventa sobre el inmueble vendido por el señor Francisco Alfredo Gallardo, a favor de la Municipalidad, que corresponde al lote numero 7 y no al lote numero 8 donde se llevó a cabo el Proyecto Construcción del Complejo Deportivo, Colonia el Morral de la Ciudad y Puerto de La Libertad, financiado con recursos FODES ISDEM, verificando el auditor mediante escritura pública No. 42 y el registro de la Propiedad en el Centro Nacional de Registro, Inscripción 17, Libro 3216, folio 101 que éste se encuentra a nombre de Francisco Alfredo Gallardo. Por lo que la municipalidad erogó indebidamente la cantidad de \$176,432.40, al realizar la obra en un inmueble que no es propiedad de la Municipalidad.

Por lo que ésta Cámara, considera procedente confirmar la Responsabilidad Patrimonial y administrativa determinada por la Cámara Tercera de Primera Instancia, por estar apegada a derecho.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) Refórmase el numeral 1)** del fallo emitido por la Cámara Tercera de Primera Instancia y Condénase a los señores: **EDGAR ARNOLDO QUEZADA, PATRICIA MARLENE ROSA DE ORTEGA, JULIO GILBERTO HERRERA ALFARO, SANDRA YANIRA CHEVEZ DE TORRES, LUÍS ALONSO GARCÍA DELGADO, JUAN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, LUÍS FELIPE BONILLA APARICIO, SALVADOR GUZMÁN RIVAS, ANA LUISA CLAROS DE MARTÍNEZ, y ERLINDO RUIZ MARTÍNEZ,** a pagar la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DÓLARES (\$68,000.00)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, contenida en el Reparó Número Uno; y, Confírmase la Responsabilidad Administrativa determinada en el mismo reparo, así como multa impuesta; **II) Revócase el numeral 2)** del fallo que contiene la Responsabilidad Administrativa determina por el reparo número dos, por no estar conforme a derecho. **III) Refórmase el numeral 14)** del fallo emitido, en el sentido de declarar absueltos a los funcionarios relacionados en el mismo, de pagar la cantidad de **QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$15,580.30)** de la

60

Responsabilidad Patrimonial atribuida por el Reparo Número Catorce; y, Confírmase la Responsabilidad Administrativa determinada en el mismo reparo, así como la multa impuesta; III) Confírmase en todas sus demás partes la sentencia venida en grado. IV) Declárase ejecutoriada esta sentencia, librese la ejecutoria de ley. V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



[Handwritten signatures and stamps of the Corte de Cuentas de la República, El Salvador, C.A., including the President and Magistrates.]

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. JC-III-048-2007
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LIBERTAD,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
Cnch/ (C46-2009) Cámara de Segunda Instancia





**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS - SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO
DE LA LIBERTAD, CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 1 DE ENERO DEL 2004 AL 30 DE ABRIL DEL 2006**

MARZO 2007

INDICE



CONTENIDO	PÁGINA
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	
1 Objetivo General	1
2 Objetivos Específicos	1
3 Alcance del Examen	2
4 Información Presupuestaria	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV PARRAFO ACLARATORIO	28



21 de marzo del 2007.

Señores:
Concejo Municipal de La Libertad,
Departamento de La Libertad
Presente.

I. INTRODUCCIÓN

Hemos efectuado Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria del Municipio de La Libertad, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006.

Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos, Egresos, Proyectos y Disponibilidades, relacionados con la Ejecución Presupuestaria en el período antes mencionado, en el Municipio de La Libertad, Departamento de La Libertad.

2. Objetivos Específicos

- Verificar que las transacciones hayan sido registradas en forma oportuna.
- Verificar que los recursos percibidos hayan sido utilizados para los fines programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Municipio.
- Establecer la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.
- Comprobar la razonabilidad de la inversión en obras de infraestructura realizada por la Municipalidad, además constatar la existencia física de los mismos y determinar la funcionalidad y si dichas obras han cumplido con las expectativas de la población.



24

3. Alcance del Examen

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria para comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento legal de las operaciones relacionadas con la Ejecución Presupuestaria; en el Municipio de La Libertad, Departamento de La Libertad, durante el período comprendido del 1 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006.

4. Información Presupuestaria

Presupuestos de Ingresos del 1 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006

SUMARIO DE INGRESOS	2004	2005	2006	Total
Impuestos	\$224,614	\$400,160	\$106,159	\$730,933
Tasas y Derechos	\$315,960	\$388,755	\$174,100	\$878,815
Ventas de Bienes y Servicios	\$20,258	\$12,660		\$32,918
Ingresos Financieros y Otros	\$151,385	\$291,039	\$53,065	\$495,489
Transferencias Corrientes	\$178,863	\$198,803	\$76,240	\$453,906
Transferencias de Capital	\$685,481	\$795,212	\$305,077	\$1,785,770
Endeudamiento Público	\$0.00	\$821,894	\$40,000	\$861,894
Saldos Años Anteriores	\$278,522	\$354,719	\$175,555	\$808,796
	\$1,855,083	\$3,263,242	\$930,196	\$6,048,521

Presupuestos de Egresos del 1 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006

SUMARIO DE EGRESOS	2004	2005	2006	Total
Remuneraciones	\$630,982	\$1,066,807	\$286,478	\$1,984,267
Adquisiciones de Bienes y Servicios	\$349,605	\$423,529	\$149,242	\$922,376
Gastos Financieros y Otros	\$1,859	\$79,889	\$33,319	\$115,067
Transferencias Corrientes	\$7,115	\$13,122	\$7,000	\$27,237
Inversiones en Activos Fijos	\$584,094	\$1,567,724	\$176,220	\$2,328,038
Transferencias de Capital		\$24,389		\$24,389
Inversiones Financieras		\$25	\$9	\$34
Amortizaciones de Endeudamiento público	\$18,076	\$87,756	\$104,236	\$210,068
Saldos de años anteriores	\$263,352		\$173,691	\$437,043
Total	\$1,855,083	\$3,263,241	\$930,195	\$6,048,521

¹ El presupuesto del 2006 esta establecido en forma proporcional de enero a abril



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Donación de Maquinaria, a favor de otra Municipalidad.

Comprobamos que El Concejo Municipal de La Libertad, donó a la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad, la maquinaria que poseía y comprada con recursos del FODES 80%, por un monto de \$68,200.00; según detalle:

FECHA DE ADQUISICION	EQUIPO	VALOR
27/07/2004	Motoniveladora, Marca Caterpila año 93	\$ 15,000.00
29/10/2004	Rodó Liso, Marca Caterpila	\$ 25,000.00
29/10/2004	Cargador, Marca Caterpila año 87	\$ 12,000.00
29/10/2004	Camión de volteo, Marca FORD, año 87	\$ 4,000.00
29/10/2004	Camión de volteo, Marca DINA, año 98	\$ 7,000.00
29/10/2004	Camión de volteo, Marca DINA, año 88	\$ 5,200.00
TOTAL		\$ 68,200.00

La Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en el Art. 5 establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

El Art. 31, numeral 2 y 4 del Código Municipal, establecen que Son obligaciones del Concejo: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;"

El Art. 68 del Código Municipal establece que "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad".

El hecho se debe a que el Concejo Municipal, tomó la decisión de donar la maquinaria.

La donación de la maquinaria generó detrimento en los recursos del Municipio por la cantidad de \$ 68,200.00



Comentario de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "Se considera no ha existido violación de las normas Municipales ya que la donación se hizo con apego a la ley, por otra parte se hizo con toda la documentación de respaldo respectivo, es de aclarar que la donación se realizó fundamentado en lo establecido en el artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, que establece "son facultades del Concejo": "Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del Municipio y cualquier tipo de contrato de acuerdo a lo que dispone este código". En consecuencia la donación se hizo con apego a las normas, tal como lo prescribe el artículo antes citado, pues existió un acuerdo del Concejo Municipal y toda la documentación respectiva, en ese sentido no puede existir violación al mismo Código puesto que el acto realizado está permitido por el mismo cuerpo de ley; lo cual no contrasta con el Art. 31 numerales 2 y 4 del Código Municipal, pues mientras estén dentro del Municipio es obligación del Municipio protegerlos, pero ello no significa una prohibición para poder efectuar donaciones, tal y como en el caso que nos ocupa se realizó, pues el artículo citado así lo permite".

Comentarios de los Auditores

Es de aclarar que la maquinaria y vehículos donados fueron adquiridos con recursos FODES 80% los cuales deben ser invertidos prioritariamente en servicios y obras del área urbana y rural del Municipio, por lo tanto, la maquinaria y vehículos fueron adquiridos para beneficio de los pobladores del Municipio de La Libertad, por lo que consideramos que existe detrimento en los recursos del Municipio.

2. Contrato de Comodato de un terreno propiedad de la Municipalidad, a favor de una empresa privada.

Comprobamos que el Concejo Municipal de La Libertad entregó en comodato un terreno Municipal a la Asociación de Transportistas de La Libertad, S.A. de C.V., considerada ésta dentro de la clasificación legal como una persona jurídica de carácter particular y con fines de lucro.

El Art. 68 del Código Municipal establece que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad".



El hecho se debe a que el Concejo Municipal acordó ceder en calidad de comodato un terreno Municipal, a una entidad privada.

El comodato del terreno Municipal a favor de una empresa privada no genera beneficio a la Municipalidad y Comunidad.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "En efecto se dio en Comodato a favor de la Asociación de Transportistas de La Libertad S.A. de C.V., un inmueble situado en Conchalillo, cabe aclarar que el mencionado contrato no se hizo de manera antojadiza, puesto que el comodato no se ha realizado de manera gratuita, en ese sentido no se ha violado el Artículo 68 del Código Municipal, en el cual se establece la prohibición de "Ceder o donar a particulares a título gratuito", puesto que existe compromiso para la mencionada Asociación de realizar mejoras en el inmueble dado en comodato, esas mejoras serán para que en el inmueble objeto del contrato funcione la Terminal de Buses de la ruta 102 que hace su recorrido de La Libertad y San Salvador, y no especialmente los buses de ASTRAL S.A. de C.V., sino para todos los de la 102, y por otra parte a la empresa a quien se le dio el Comodato tendrá que asumir los costos para mejorar el inmueble, tal como consta en el acuerdo Municipal respectivo y en la Escritura de Comodato. También es de hacer notar que al realizar la empresa, las mejoras en el inmueble, se estará evitando que la Municipalidad incurra en costos para tales fines pues no debe perderse de vista que de conformidad al Artículo 4 numeral 11 del Código Municipal "Compete a los Municipios", "11) La regulación del Transporte local, así como la Autorización de la ubicación y funcionamiento de terminales y transporte de pasajeros y de carga", por otra parte es de aclarar que el Comodato se dio previendo que el inmueble que actualmente utiliza la Terminal de buses de la Ruta 102 es propiedad de CORSATUR, y en el mismo muy pronto se realizaran construcciones, en ese sentido tendrán que desalojarlo y establecerse en otro lugar y es por esa causa que se dio el comodato y además para que la Municipalidad no tenga que incurrir en costos económicos, para el establecimiento de la misma; en conclusión no se ha violado el Artículo 68 del Código Municipal, por que la Sociedad Comodataria tiene que cumplir obligaciones que la harán incurrir en costos económicos para mejorar el inmueble en mención, en ese sentido el Comodato no se ha otorgado de manera gratuita".

Comentarios de los Auditores

La empresa ASTRAL S.A. de C.V., es considerada legalmente como un ente privado, por lo que consideramos que el contrato de comodato no es procedente, ya que la municipalidad cedió a título gratuito los derechos del inmueble por 50 años; además esta empresa no pagará a la municipalidad por el uso de la Terminal, y sobre el costo de mejorar el inmueble, se determinó que



la empresa no ha realizado construcciones al inmueble que puedan considerarse como mejoras.

3. Pago en concepto de indemnización sin haber despido.

Comprobamos que el Concejo Municipal indemnizó a empleados sin despedirlos, cancelando la cantidad de \$ 5,130.00 en concepto de liquidación según acuerdo y a solicitud de ellos mismos, estos pagos fueron realizados antes de finalizar el periodo de actuación del Concejo Municipal auditado 20/04/2006, y siendo los beneficiados de esta situación, únicamente los siguientes empleados: Secretario Municipal con \$3,600.00, Motorista con \$1,185.00 y Agente Municipal con \$345.00,

El Art. 38 ordinal 11, de la Constitución de la República establece que "El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley"

El Art. 30, de la Ley de Servicio Civil, Establece que: "Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente:

- a) Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos, la indemnización será hasta un máximo equivalente a doce sueldos mensuales;
- b) Si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos, la indemnización será de doce meses, hasta un máximo de sesenta mil colones;
- c) Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales.

Las indemnizaciones a que se refieren los literales precedentes se pagarán por mensualidades iguales, consecutivas, a partir de la suspensión del empleo o cargo.

Se suspenderá el pago de la indemnización desde el momento que el beneficiado entrare a desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública o municipal".

Causa del hecho se debe a que el Concejo Municipal autorizó el pago de indemnizaciones sin causa justificada.

Los pagos por indemnizaciones sin justificación generó detrimento patrimonial de fondos por la cantidad de \$5,130.00

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "No se niega el hecho de que el Concejo Municipal efectuó las liquidaciones a que se hace referencia, pero esto en



ningún momento es contrario a las normas jurídicas; pues el Artículo treinta y ocho ordinal 11 de la Constitución de la República establece un parámetro mínimo en protección de los intereses del trabajador y es el caso en que, sin su consentimiento sea separado de su cargo, es decir por una decisión meramente unilateral de parte del patrono. Pero en el caso que nos ocupa nos encontramos en otro supuesto, en los cuales tiene que ver la autonomía del Municipio establecido en la misma constitución la cual en su Artículo 203 establece "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo" y el Artículo 204 ordinal 4 "Nombrar y remover a los empleados de sus dependencias". En ese sentido compete al Concejo Municipal determinar si autoriza la indemnización o liquidación de cualquier empleado cuando este así lo solicita, y no necesariamente porque se suprima la plaza o porque se despida al trabajador ya que en ninguna ley existe prohibición a efecto que la Municipalidad pueda liquidar o indemnizar a un empleado de común acuerdo con este, y por el contrario el Artículo 8 de la Constitución de La República Establece "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe"

Se puede citar ejemplos de casos en los cuales se ha entregado indemnización a empleados sin que necesariamente hayan sido despedidos, como lo son casos de la misma Corte de Cuentas, del Ministerio de Hacienda, ANDA, FONAVIPO, en los cuales el empleado ha solicitado su liquidación y se le concedió y no necesariamente por que lo hayan despedido, en conclusión quiero solicitar se reconsidere la observación efectuada pues la condición señalada se realizó apegada a las normas y con fundamento en la Autonomía del Municipio, y fue un acuerdo tomado por el Concejo Municipal en consenso con los empleados que fueron indemnizados".

Comentarios de los Auditores

La administración debe apegarse a lo establecido en las leyes que regulan la relación entre patrono y empleado y no tomar dediciones antojadizas que benefician a un grupo, por lo que consideramos que existe detrimento en los fondos del Municipio.

4. Recursos del FODES 80% Utilizados en fines distintos a lo que establece la Ley que los regula.

Comprobamos que el Concejo Municipal utilizo recursos del 80% FODES para otros fines distintos a la realización de obras de infraestructura, así:



CONCEPTO	MONTO
Pago de Planillas y Aguinaldos al Personal Permanente y Pagos de Dietas a Concejales Municipales.	\$ 66,823.18
Gastos en fiestas patronales	\$ 12,500.00
Compra de uniformes deportivos	\$ 10,200.00
TOTAL	\$ 89,523.18

Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de Los Municipios establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal acordó el uso de los recursos del 80% FODES en otros fines distintos a los que establece la normativa del FODES 80%.

Como efecto la Municipalidad dejó de invertir la cantidad de \$89,523.18, en proyectos de infraestructura.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "Efectivamente se utilizaron cantidades de dinero del ochenta por ciento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social para el pago de salarios al personal y dietas del Concejo Municipal de los meses de diciembre del dos mil cinco y abril del presente año. En primer lugar pedimos se valore el hecho de que se tomó esas cantidades de dinero para pagar salarios lo cual es una prestación de seguridad social y no era posible dejar a las familias de los empleados sin su sustento diario por otra parte que por estar en periodo preelectoral en diciembre del año 2005 y un mes después, abril /2006 a las elecciones de diputados y alcaldes, las expectativas presupuestarias de los ingresos propios del Municipio no se cumplieron por la sencilla razón que la población no efectuó los pagos que le correspondían por la misma incertidumbre de quien sería el ganador de los comicios electorales, y por esa razón no se podía dejar a los empleados y su familia sin su sustento diario. En segundo lugar es necesario aclarar que las cantidades utilizadas del 80% para pago de salarios, si tenía que invertirse en proyectos de Desarrollo a favor del Municipio y sus habitantes, pues la misma no se tomaron irresponsablemente puesto que en los acuerdos respectivos, el Concejo fue bien claro al manifestar que las cantidades para salarios y dietas debían ser reintegradas en su oportunidad de la cuenta del Fondo Municipal a la cuenta del 80%, para ser invertidos en lo que prioritariamente persigue la ley es decir en



proyectos de desarrollo. Esta obligación de devolver esas cantidades a la cuenta del 80% no es algo personal de los miembros que fungieron como concejales en el periodo de los años dos mil tres – dos mil seis, si no que es una obligación Institucional en ese sentido corresponde al Concejo que gobierna el periodo dos mil seis – dos mil nueve efectuar los reintegros a la cuenta 80% para que sean invertidos en proyectos de desarrollo. En todo caso el artículo cinco de la Ley FODES reformado (interpretación autentica) señala “Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros”, lo cual significa que la disposición no es taxativa al señalar en que se puede invertir; sino que establece algunos casos en esas condiciones se puede invertir para otros gastos siempre y cuando sean institucionales, como el caso de dietas y salarios que se hizo, por lo cual se considera que en ningún momento se ha vulnerado la ley del FODES”.

“Efectivamente se utilizaron fondos para gastos en fiestas patronales y compras de uniforme, pero esto se hizo con fundamento en lo que establece el Artículo 5 de la ley del FODES, interpretación autentica decretada por la Asamblea Legislativa en fecha tres de febrero de 1999; la Cual dejo sin efecto una parte lo establecido en el inciso primero del Artículo 12 del Reglamento de la misma ley, el cual es de fecha 25 de marzo de 1998 y el que después de la interpretación autentica ya no fue reformado, es decir ya no se apego a la ley, en ese sentido una parte del artículo 12 del reglamento, en este momento no tiene aplicación, ya que la ley posterior deroga a la anterior y máxime a un reglamento; ahora bien incluso la interpretación autentica dice: “Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros” y detalla algunas cosas que se pueden hacer dentro de los que se encuentran el objeto que nos ocupa. Si vemos detenidamente el artículo dice “entre otros” lo cual significa pues que aparte de lo que detalla se pueden hacer otras cosas que tengan relación con Desarrollo Social y no necesariamente infraestructura. En ese sentido se pide se reconsidere la observación efectuada ya que se actuó tratando de no salirse de los parámetros señalados”.

Comentarios de los Auditores

De conformidad a la ley los fondos provenientes del FODES 80%, deben ser invertidos en proyectos de infraestructura.

5. Hijos de Concejales contratados por Alcalde Municipal, para trabajar en Alcaldía Municipal.

Constatamos a través de los contratos de Trabajo suscritos por el Sr. Alcalde Municipal, que se contrataron los servicios de dos hijos del octavo regidor propietario en diversos proyectos, a quienes la Municipalidad pagó la cantidad de \$2,374.70 en concepto de salarios.



Según el Art. 111, del Código Municipal, establece que: "No podrá ser empleado municipal el cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo. La condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegirse a un miembro del Concejo su pariente ya figurare como empleado".

La deficiencia se originó debido a la desición que tomó el Alcalde Municipal al Contratar los servicios de parientes del Octavo Regidor Propietario.

La contratación de parientes del Octavo Regidor ha ocasionado incumplimiento legal y falta de de transparencia en la contratación de personal.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comento que: "Estamos de acuerdo en cuanto a la situación planteada en el sentido que en los proyectos "Manejo Integral de desechos sólidos y Reparación de Caminos Vecinales", laboraron personas que tenían parentesco con el Concejal Erlindo Ruiz, lo cual no negamos; pero cabe mencionar que estas personas laboraron por periodos cortos tal como se nota en las planillas de proyectos. Es por esa razón que no se han violado los parámetros establecidos en el artículo ciento once del Código Municipal, ya que si nos apegamos al espíritu del mencionado artículo este se esta refiriendo a empleados Municipales que se contraten en carácter permanente, lo que se expresa puede denotarse en el inciso segundo del artículo ciento once que establece "La condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegir a un miembro del Concejo su pariente ya figure como empleado". Significa entonces que el artículo se esta refiriendo a labores de carácter permanente, pues es claro preceptuar "si ya fuere empleado", no podría en ese sentido estarse refiriendo a labores transitorias, como es el caso que nos ocupa; en ese sentido consideramos que no se ha incumplido la condición señalada en el artículo ciento once del Código Municipal".

Comentarios de los Auditores

Debido a que los parientes del octavo regidor, laboraron en la Municipalidad en el periodo que este fungió su cargo, se mantiene la observación.

6. Evaluación no documentada de las Ofertas.

En la licitación para la elaboración de los estudios de Preinversión para la "Construcción del Mercado Municipal" presentaron ofertas dos empresas: Global de Proyectos S.A. de C.V. por un monto de \$39,300.00 y MEGA INGENIEROS S.A. de C.V. por un monto de \$21,980.35 sin que la Comisión Evaluadora de ofertas haya evaluado las ofertas tal como quedó especificado en las Bases para la Presentación de Ofertas Licitación No 02/2005. Sección III



Evaluación de las Ofertas. Por otra parte, en el cuadro Comparativo suscrito por el Comité Evaluador de Ofertas, se argumentó adjudicar a la empresa Global de Proyectos S.A. de C.V. por un monto de \$39,300.00 debido a que la oferta incluyó la "Participación Ciudadana, los alcances económicos, y Bienestar Social..." Al revisar el documento presentado por la empresa, ningún apartado incluye o evidencia que se haya realizado algún procedimiento para dar espacio a la participación ciudadana en cuanto a la toma de decisiones o de consultas realizadas, encaminadas a la formulación del proyecto, de tal manera que la argumentación utilizada para adjudicar el contrato a dicha empresa no fue válida. Por otra parte, no quedó demostrado objetivamente, porque se adjudicó a la empresa con la oferta más alta (\$17,319.65 sobre la oferta menor)

En nota sin fecha suscrita por el Ingeniero Paz Ovidio Jiménez, expresa que "no se dejó constancia de la cuantificación del puntaje de cada una de las condiciones evaluadas tal como lo establecía la SECCIÓN III DE LA EVALUACION DE LAS OFERTAS"

"En las Bases de Licitación No 02/2005 en la sección III Evaluación de Ofertas se establecieron los siguientes parámetros para la evaluación de ofertas:

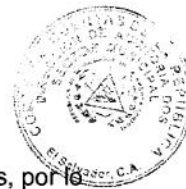
Capacidad Legal	No tiene puntaje
Capacidad Financiera	15 puntos
Capacidad Administrativa	15 puntos
Oferta Técnica	40 puntos
Oferta Económica	<u>30 puntos</u>
	100 puntos"

El Artículo 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso. En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante.

Si en la calificación de la oferta mejor evaluada, habiéndose cumplido con todas las especificaciones técnicas, existiere igual puntaje en precio y demás condiciones requeridas en las bases entre ofertas de bienes producidos en el país y de bienes producidos en el extranjero; se dará preferencia a la oferta nacional. Las disposiciones vigentes en El Salvador prevalecerán sobre lo aquí dispuesto."

El hecho fue originado debido a que la Comisión Evaluadora de ofertas, conformada por: Alcalde, Secretario Municipal, quinto Regidor Propietario, jefe UACI, Jefe de Contabilidad, y Jefe del Registro y Control Tributario; no cumplió con las Bases de licitación en lo que concierne a la forma de evaluar las ofertas presentadas por los licitantes.

Como efecto de esta observación, se encuentran:



- a) No hubo calificación de los parámetros en la evaluación de ofertas, por lo tanto no fue objetiva la adjudicación del contrato.
- b) Se incumplió el proceso establecido en los Términos de Referencia aumentando el riesgo de Recursos de Revisión por parte del licitante inconforme, debido a la forma de cómo se realizó la evaluación de ofertas.
- c) La falta de implementación de un proceso de evaluación de ofertas objetivo mediante la cuantificación de los requerimientos establecidos en los Términos de Referencia restaron transparencia al proceso de adjudicación.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "Efectivamente se adjudicó a la Sociedad Global de Proyectos, S.A. de C.V., la elaboración y formulación de la Carpeta Técnica y definitivamente que la oferta ganadora fue la que tenía mayor precio eso debido a que no necesariamente se le debe adjudicar a la de menor valor de conformidad a la ley LACAP, y por otra parte se valoró como punto primordial que en la oferta se incluía la participación ciudadana, es decir la mencionada carpeta tenía que ser el resultado de la consulta ciudadana y básicamente con las personas que de alguna forma estarían involucradas en la actividad del mercado.

Ahora bien el Concejo no puede precisar si efectivamente se incluyo o no en la mencionada carpeta la consulta en referencia, pues el mismo no recibió la carpeta en mención. Por otra parte en el contrato con la empresa Global de Proyectos S.A. de C.V. se dijo formaban parte del contrato la oferta y las bases de licitación, en ese sentido la empresa estaba obligada a incluir la participación ciudadana en la elaboración y formulación de la carpeta, pues este era un requisito esencial, ahora bien es de aclarar que el Concejo Municipal, dejó de ejercer sus funciones el día 30 de abril del presente año, en esas condiciones es el Concejo Municipal entrante quien al recibir la carpeta técnica tenía que velar por que se hubieran cumplido en la misma, los requisitos establecidos en el contrato; pues los compromisos son institucionales y no personales. Es por eso que si en la carpeta técnica no se incluyo la condición señalada ya no es responsabilidad del Concejo saliente, pues quien recibió la misma es el concejo que funge para el periodo 2006 – 2009 y son ellos los que debieron exigir que la mencionada cumpliera todos los requisitos establecidos en el contrato y en la oferta respectiva; pues las personas ya no estando en el cargo ya no pueden velar por que las condiciones se cumplan pues los llamados a ello, son los que lo ejercen".



Comentario de los Auditores

La Comisión Evaluadora de Ofertas, no dejó constancia en Acta de Evaluación de Ofertas los parámetros con que evaluó las ofertas presentadas, por lo que se mantiene la deficiencia.

7. Elaboración de Bases de Concurso Deficientes.

En los Términos de Referencia de las bases del Concurso de la Formulación de la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal" el jefe de la UACI no exigió al formulador la elaboración de censos que sirvieran de insumos como investigación para formular el proyecto sobre demandas reales entre usuarios y beneficiarios, de tal manera que la obra proyectada en la Carpeta Técnica, no está sustentada en cifras de población reales en cuanto al número de vendedores, y usuarios, por cuanto la cantidad proyectada de 526 giros comerciales y un área de 3,941.85 m², que contiene el diseño final presentado por el contratista puede ser insuficiente para cubrir la demanda real de los usuarios y beneficiarios del Mercado, del mismo modo el documento que sustenta el diseño del edificio no contempla ninguna proyección a futuro por lo que la consultoría realizada no garantiza la solución al problema del mercado, ni proporciona la seguridad que el diseño satisfaga la demanda actual y futura de la población a quien prestará el servicio.

Asimismo los Términos de Referencia no exigieron estudios de rentabilidad del proyecto como la Tasa Interna de Retorno (TIR) Valor Agregado Neto (VAN), que demostraran su viabilidad, en cuanto a la rentabilidad del proyecto analizando los posibles costos y beneficios.

El Art. 45 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Las bases de licitación o de concurso deberán contener además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general del contrato.

La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso."

El Art. 16 de la misma Ley establece "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, la cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos:

d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;

e) Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, complementarias y accesorias, así como aquellas que sirvan para ponerlas en servicio, definiendo metas a corto y mediano plazo; y,

f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.

La deficiencia se debe a que el jefe de la UACI elaboró con deficiencias la formulación de las bases de Concurso, de tal forma que no se dimensionó los requerimientos con el fin de acotar los requerimientos específicos y reales de la naturaleza de la consultoría.

La elaboración de Bases del Concurso deficiente ha ocasionado:

- a) Se obtuvo un servicio de Consultoría que no garantiza la solución a la problemática actual del Mercado, volviéndose la Carpeta Técnica y el Diseño de los planos del Mercado inconsistente.
- b) La Administración Municipal desconoció la relación costo-beneficio en función de la ejecución de ese proyecto.
- c) Sin un estudio de preinversión completo se desconoce la viabilidad del proyecto así como su reutilidad.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "Se considera que la observación tiene mucha relación con la anterior ya que si, se incluía la participación ciudadana y especialmente las personas involucradas en el tema (vendedores), esto tenía que desarrollarse a través de censos, entrevistas, reuniones y todo tenía que quedar de manera escrita, no podía ser verbal en ese sentido la condición señalada se encontraba inmersa en la participación ciudadana.

En cuanto que no se exigieron estudios de rentabilidad del proyecto, los posibles costos y beneficios, se considera que cuando se formula una carpeta técnica todo esto es parte de la misma, pues estas se entiende que son elaboradas y formuladas por profesionales en la materia, y estos deben de realizar las proyecciones respectivas.

No se incluyó que los formuladores investigaran posibles fuentes de financiamiento, puesto que se había proyectado que sería el Concejo Municipal por medio del Alcalde, quien realizaría visitas al extranjero para buscar los recursos para tales fines y también mediante prestamos a la banca, una vez estuviera terminada la mencionada carpeta, y para esto no era necesario que el formulador dijera que embajadas, países o bancos a visitar".



Comentario de los Auditores

Las Bases de Concurso deben estar elaboradas de forma técnica y por lo tanto se deben considerar todos los aspectos que los ofertantes tienen que presentar en sus ofertas, por lo que la observación se mantiene.

8. Diseño sin viabilidad

Comprobamos en la formulación de la Carpeta Técnica del Proyecto, "Construcción del Mercado Municipal", que el diseño del edificio proyectado posee un área total de 3,941.85 m² la cual incluye la extensión de un terreno privado con un área de 662.97 m² el cual no es propiedad de la Alcaldía, asimismo el diseño incluye la construcción de una plaza sobre la Avenida Simón Bolívar sin contar con los permisos correspondientes por parte del Ministerio de Obras Públicas, por tanto bajo las condiciones existentes la construcción del edificio proyectado, no es viable ya que para construirlo se necesitaría adquirir el segmento privado y la aprobación del Ministerio de Obras Públicas del cierre de la Avenida Simón Bolívar, siendo cuestionable la cancelación parcial aprobada por Concejo que asciende a \$23,580.00 Cambios significativos en el diseño aprobado.

El Concejo Municipal aprobó cancelar al Contratista el segundo desembolso del monto del contrato (30% = \$11,790.00) por la aprobación del diseño arquitectónico, pero al comparar ese diseño con el reflejado en los documentos finales, este difiere significativamente, generándose cambios sustanciales entre una propuesta y otra, entre los que se pueden mencionar:

Rubro	Diseño Aprobado	Diseño Final
Área de Construcción	1,792.39 m ²	4,001.85 m ²
Número de Pisos	2niveles	3 niveles
Número de Giros Comerciales	226.00	526.00

Por otra parte la carpeta técnica, no incluye ni proyecta ninguna estrategia de cómo afrontar la reubicación de los usuarios del mercado, ya que la proyección del mercado es en el terreno donde se encuentra el existente.

El Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar. Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo."



La deficiencia se debe que el Concejo Municipal aprobó la Formulación inadecuada de la Carpeta Técnica, al asumir escenarios no reales.

Al cancelar parcialmente un estudio de preinversión que no es viable, se afectó el patrimonio de la Municipalidad en \$23,580.00

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "Es de aclarar que dentro de las condiciones de la elaboración y formulación de la carpeta técnica se encontraba que el contratista debía presentar al final, los planos con las aprobaciones respectivas del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, lo cual está claramente establecido en los documentos contractuales. En cuanto a las aprobaciones que se menciona por parte del MOP, esto no era necesario debido a que la Av. Bolívar, es de exclusiva Regulación de la Municipalidad de conformidad al Código Municipal, en ese sentido no es necesaria la autorización del MOP.

En cuanto a que era necesario adquirir una porción de terreno privado, efectivamente eso era de esa forma, y el costo de dicho terreno tenía que ser parte del monto total del proyecto a desarrollar, pues incluso, ya se tenía conversaciones con el propietario del mismo para la compra y también ya se le había efectuado valúo por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Es de aclarar que efectivamente se pagó a la contratada la cantidad que se menciona en la condición 7 por lo cual es importante aclarar que los cambios a que se hace referencia, son en pro o mejora del proyecto y no en detrimento del mismo, pues con el aumento de los locales se beneficiaría a mas vendedores/as".

Comentarios de los Auditores

La administración no presentó documentos técnicos que evidencien los cambios que se realizaron en los planos ni documentos que permitan evidenciar que existe compromiso para adquirir la porción privada en donde se proyecta construir el Mercado Municipal, por lo que la observación se mantiene.

9. Planos del proyecto sin la correspondiente autorización de las instituciones pertinentes

Al revisar el juego de planos constructivos del diseño final que forma parte de la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal", que fue presentada por el Consultor, se encontró que ningún plano está aprobado por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, situación contemplada en los alcances de la oferta aprobada tanto en la oferta técnica como en la económica



El Consultor, en el Alcance de su oferta, estableció específicamente en el contenido de su Carpeta Técnica en el numeral 9 los "Planos Constructivos Aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano"

La deficiencia ha sido originada por la falta de monitoreo por parte del Concejo Municipal, en el desarrollo de la consultoría en fases preliminares como la presentación de la solicitud del consultor de la "Línea de Construcción y Calificación de Lugar ante el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano requisitos básicos para iniciar el diseño final.

La utilización de planos sin aprobación del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, ha ocasionado:

- a) La ejecución del proyecto no puede iniciarse hasta la aprobación de los planos.
- b) El incumplimiento en los alcances de la Oferta y Contrato, ocasiona atrasos de objetivos y metas.
- c) Disminución de la utilidad de los servicios de la consultoría afectando el objetivo por la cual fue contratada.

Comentarios de la Administración

Como ya se dijo efectivamente la contratada tenía que entregar los planos con la aprobación respectiva, en ese sentido quien ha incumplido en el presente caso es la empresa contratada, lo cual ya no puede ser responsabilidad del Concejo Municipal que finalizo sus funciones el 30 de abril de 2006; si no que la verificación de que toda la documentación que forma parte de la carpeta técnica, se encuentra apegado a las prescripciones legales del contrato, corresponde al Concejo Municipal actual, pues es a ellos a quien la empresa contratada le hizo entrega de la documentación a que se hace referencia".

Comentarios de los Auditores

Comprobamos que los planos no están autorizados por las instituciones correspondientes, por lo que la observación se mantiene.

10. Plazo de entrega vencido sin efectuar ninguna penalización al respecto.

Al verificar el cumplimiento del plazo contractual de la Formulación de la Carpeta Técnica del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal" se constató atraso en la entrega de la carpeta Técnica y Planos Constructivos objetos de este contrato:



El plazo pactado en el contrato fue de 60 días, emitiendo el Concejo Municipal el inicio del plazo contractual a partir del 12 de julio de 2005, contando para ello con 60 días calendario los cuales finalizaron el 9 de septiembre de 2005, habiendo solicitado el Contratista una prórroga de 60 días a partir del 10 de septiembre de 2005, argumentado en nota suscrita por el contratista de fecha 30 de agosto de 2005 una extensión del plazo contractual por haber "llevado más tiempo con los actores involucrados" pero esta situación no quedó demostrada ni evidenciada, por lo que no existe una argumentación consistente para haber otorgado la prórroga, por tanto la entrega del objeto del contrato debió haber sido el 9 de septiembre de 2005, presentando el Contratista los documentos resultantes de la consultoría hasta el 4 de julio de 2006, es decir 297 días posteriores a la fecha de entrega, contemplada en el plazo contractual original.

El Concejo Municipal no penalizó ni exigió las multas al Contratista, por un monto de \$4,716.00 calculados hasta el 13 de diciembre de 2005 cantidad equivalente al 12% del monto del contrato. No obstante de lo anterior, la Administración no hizo efectiva la Garantía de Fiel Cumplimiento por un monto de \$3,930.00, tal como establece la Ley por haber alcanzado el 12% en multas, afectando el patrimonio de la institución por un valor de \$8,646.00.

El Art. 85 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato."

El Art. 111 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "El Contratista quedará a cumplir con la programación aprobada para la ejecución de la obra prevista, en las diferentes etapas del proyecto, las que una vez recibidas y aprobadas por el supervisor de la obra, procederá el respectivo pago"

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no efectuó ninguna gestión por el incumplimiento del plazo contractual establecido.



Consecuentemente la Administración Municipal, otorgó una prórroga sin existir argumentaciones que la sustentaran, dejando sin efecto el cobro de multas al Contratista, ni hacer efectiva la Garantía de Fiel Cumplimiento, además:

Se afectó el patrimonio de la Municipalidad en \$8,646.00 al no hacer efectivo el Concejo Municipal las multas y Garantía de Fiel Cumplimiento, por el incumplimiento del contrato por parte del Consultor.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "Es de hacer notar que no existió intención por parte del Concejo Municipal en favorecer a la empresa contratada al no imponerle la multa, si no lo que se pretendía era que esta entregara la documentación en las condiciones que los documentos contractuales lo señalan, y por otra parte que el Artículo 85 de la ley de LACAP, es potestativo, es decir no señala algo taxativo pues el mismo dice "Podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad con la siguiente tabla"; si se tratara de una imposición taxativa el artículo diría deberá y no utilizaría la palabra podrá, en ese sentido no se impuso la multa, ni se hizo valer la garantía, y por otra parte que se había concedido prórroga al plazo original el cual era legal pues fue un acuerdo del Concejo Municipal, pues cabe hacer notar que realmente el plazo del contrato original fue muy corto, si se toma en cuenta que la empresa contratada tenía que presentar los planos con las autorizaciones del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios de la Administración ratifican que no realizaron ninguna gestión para establecer las respectivas multas o dejar sin efecto el contrato y hacer efectiva la fianza correspondiente, por lo que la observación se mantiene.

11. Inversiones en consultorías en exceso al porcentaje que permite la Ley.

Al revisar los Registros contables referente a la Inversión en Estudios de Preinversión se constató que la Municipalidad de los \$795,211.92, ingresados en concepto de FODES 80% canceló la suma de \$48,301.42 en concepto de elaboración de estudios de preinversión lo que representa el 6.07% en relación a sus ingresos FODES 80%, permitiendo la Ley hasta un 5% de ese monto para gastos de preinversión.

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios el Artículo 12 párrafo segundo establece "Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como



gastos del preinversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.”

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal a través de su Administración, no implementó mecanismos para controlar la inversión realizada en estudios de preinversión.

Como efecto de la deficiencia:

- a) Se incumplió el marco normativo para el uso de los fondos públicos.
- b) Se aumentó el riesgo de la determinación de responsabilidades, por el manejo de los fondos.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: “Consideran que en ningún momento se ha pasado del cinco por ciento destinado para preinversión establecido en reglamento del FODES, ya que si bien es cierto que se pagarían \$39,300.00 por la elaboración y formulación de la carpeta técnica del mercado. De los cuales se entregaron dos desembolsos que hacen un total de \$23,580.00 y se tenía que entregar el resto al estar concluida la carpeta en mención y por su puesto que cumpliera todos los requisitos contractuales. Ahora bien debe aclararse que para el pago de la carpeta técnica se efectuó un préstamo y que el mencionado préstamo será pagado con recursos FODES, mediante cuotas mensuales el cual fue otorgado para el plazo de tres años, en ese sentido aunque el pago a la empresa contratada se hiciera de un solo, el gasto del FODES, no llegaba al cinco por ciento en el año 2005, pues el préstamo se terminaría de pagar en el año 2007 mediante cuotas mensuales; entonces el costo de la carpeta se tiene que dividir en tres años a efecto de terminar el porcentaje que se pagará o gastara por año, para esa carpeta. En esa condición no ha existido violación al artículo 12 inciso 2º del Reglamento FODES”.

Comentarios de los Auditores

Desde el momento que la institución bancaria entrego los fondos del préstamo a la Tesorería Municipal estos forman parte de los recursos del FODES, y al realizar los pagos en concepto de elaboración de carpeta ya forman parte de los gastos de preinversión, por lo que la observación se mantiene.

12. Contrapartida para financiar proyecto ubicado en jurisdicción de Zaragoza.

El Concejo Municipal aportó al FISDL la cantidad de \$11,799.83 de los recursos FODES 80%, que corresponde al 30% de la Contrapartida que aportara la



Municipalidad para ejecutar el proyecto de Electrificación en Cantón Chilamate y Las Orquídeas con la participación conjunta de los fondos FISDL/FINET, comprobando que Las Orquídeas es una Lotificación Privada, no hay viviendas construidas y se encuentra en Jurisdicción de Zaragoza.

El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

El Art. 31 numeral 5 Establecen que: "Son obligaciones del Concejo: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"

El Artículo 12, inciso IV; del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal acordó la contrapartida para financiar dicho proyecto sin verificar la jurisdicción.

La deficiencia generó detrimento en el Patrimonio municipal por la cantidad de \$11,799.83

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "Efectivamente el Concejo Municipal, aportó la cantidad de \$11,799.83 de los recursos FODES, que corresponden al 30% de contrapartida, para la ejecución del proyecto de electrificación denominado "Las Orquídeas y El Chilamate, el cual efectivamente se ejecuto en participación conjunta entre La Municipalidad de La Libertad y el FISDL/FINET.

También es de aclarar que efectivamente las Orquídeas es una Lotificación Privada; pero es de hacer notar que el proyecto eléctrico de dicha lotificación no lo ejecuto la Municipalidad, sino que la electrificación de esa lotificación la efectuaron los propietarios de la misma, en coordinación con la Distribuidora del SUR, S.A. de C.V.; en virtud de lo cual también se quiere aclarar que la Municipalidad lo que hizo fue conectarse o entroncarse al proyecto privado que ya se encontraba ejecutado por los particulares, lo cual no tuvo costo alguno para la Municipalidad, ya que los propietarios de la Lotificación Las Orquídeas no le cobraron a la Alcaldía por hacer uso del entronque respectivo para llevar la energía al Chilamate, y no es cierto que se encuentra en jurisdicción de Zaragoza, ya que todas las personas beneficiadas poseen documento único de identidad, que los acredita como del domicilio de de La Libertad, los cuales se



agregan, en ese sentido la municipalidad efectuó el aporte bajo todas las normas legales respectivas.

El presidente del FISDL en nota del 29 de septiembre del 2006; expresa: "La inspección realizada el 24 de agosto de 2006, permitió verificar que lo establecido en los planos corresponde a zonas habitadas, y que la sección correspondiente "Quintas Recreacionales las Orquídeas" lotificación de carácter privado, está considerado dentro de los alcances de los planos; pero que de acuerdo con indagaciones con habitantes del lugar, su inclusión corresponde a un acuerdo de contrapartida con la Municipalidad, pagada por el propietario de la lotificación.

"En la misma visita, se estableció que algunos beneficiarios se encuentran ubicados en una zona limítrofe al municipio de Zaragoza, condición que es incongruente con lo que se presenta en los documentos de identidad de algunas personas"

Comentarios de los Auditores

Por lo expresado por el presidente del FISDL y verificado que la lotificación privada esta en jurisdicción de Zaragoza, la observación se mantiene.

13. Exceso de Materiales en ejecución de obras.

Según evaluación técnica se comprobó que se compró material en exceso y que no fue utilizado en los siguientes proyectos ejecutados por la modalidad de Administración:

a) Pavimentación de un tramo de la Calle Principal a Playa los Pinos, Cantón Cangrejera

TIPO DE MATERIAL	COMPRADO		UTILIZADO		EXCESO
	CANT.	MONTO	CANT.	MONTO	
Mezcla Asfáltica en caliente	710 Ton.	\$30,487.00	620.22 Ton.	\$26,632.25	\$3,854.75
Total Pago en exceso de materiales					\$3,854.75

\$ 42.94 el precio por Tonelada.



b) Construcción de Rampas de Acceso al Puente sobre el Río Amayo, Cantón San Diego

COMPRADOS SEGÚN FACTURAS			UTILIZADO SEGÚN INSPECCION FISICA		
CONCEPTO VALOR	P.U	MONTO	CANT.	MONTO	DIFERENCIA
1,043 bol. Cem. Cessa	\$ 5.77	\$6,018.11	930 bol	\$5,366.10	\$ 652.01
30 m3 de grava #1	\$25.00	\$ 750.00	19.56 m3	\$ 489.00	\$ 261.00
300 m3 de arena	\$ 7.50	\$2,250.00	85.29m3	\$ 639.68	\$ 1,610.32
348 m3 de piedra	\$12.50	\$4,350.00	266.75m3	\$3,334.38	\$ 1,015.62
52u. Caño galv. Liso 2	\$25.00	\$1,300.00	25 caños	\$ 625.00	\$ 675.00
Total Pago en exceso de materiales					\$ 4,213.95

c) Recarpeteo Asfáltico de la Calle Principal del Caserío y Cantón Melara

TIPO DE MATERIAL	COMPRADO		UTILIZADO		EXCESO
	CANT.	MONTO	CANT.	MONTO	
Mezcla Asfáltica en caliente	671 Ton.	\$28,812.74	440.10 Ton.	\$18,898.10	\$9,914.64
Transporte de Mezcla Asfáltica	480 Ton.	\$5,040.00	440.10 Ton.	\$4,621.05	\$ 418.95
Total Pago en exceso de materiales					\$9,495.69

\$ 42.94 el precio por Tonelada de Mezcla Asfáltica en Caliente.

\$ 10.50 el precio por Tonelada de Transporte de Mezcla Asfáltica

El Art. 31, numeral 4 y 5 del Código Municipal establecen que:

"Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz y Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"

El Art. 12, párrafo cuarto del Reglamento de la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no supervisó adecuadamente la utilización de los materiales en los proyectos.



Lo deficiencia generó detrimento en los fondos municipales por la compra en exceso de materiales en los siguientes montos:

- Pavimentación de un tramo de la Calle Principal a Playa los Pinos, Cantón Cangrejera \$3,854.75
- Construcción de Rampas de Acceso al Puente sobre el Río Amayo, Cantón San Diego \$ 4,213.95
- Recarpeteo Asfáltico de la Calle Principal del Caserío y Cantón Melara \$9,495.69

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "En ninguno de los proyectos mencionados dejó de utilizarse el material que se compro para los mismos, por el contrario todo material que se compro para los proyectos fue utilizado en éstos.

Es por ello que se pide que se practique un nuevo peritaje, lo cual pedimos con el ánimo que se aclare tal situación; pero en el caso de los proyectos a) y b) que el peritaje se efectuó en coordinación con técnicos del MOP, ya que fue esta institución por medio de sus técnicos y maquinaria quienes ejecutaron los dos proyectos, pues la Municipalidad firmó con el Ministerio de Obras Públicas, convenio de cooperación para la ejecución de éstos".

Comentario de los Auditores

Dentro de la muestra examinada se evaluaron a de mas de estos tres proyectos otros de la misma características, encontrando diferencias significativas, solo en los proyectos que se cuestionan, por lo que la deficiencia se mantiene.

14. Ejecución inadecuada del proyecto Obras Previas para el Montaje de un Puente Provisional tipo Bailey.

Se constató daños en la subestructura del proyecto Obras Previas para el Montaje de un Puente Provisional tipo Bailey, es decir los apoyos extremos compuestos por estribos de mampostería reforzada e intermedios siendo con torre compuesto de estructuras metálicas paneles de Bailey. Presentando deterioro en la fundación ya que fueron movidos de su posición original por la crecida del Río Tihuapa, debido a las constantes lluvias del huracán Stan rebasando la altura de la superestructura del mismo.

Para la construcción de esta obra, se dejó indicada en planos constructivos en Carpeta Técnica nota que establece: "Las cotas están dadas en metros, las cotas denominadas como mínimos pueden ser mayores porque están sujetas a los estudios topográficos, hidráulicos (nivel de máxima crecida) de suelos (capacidad soporte)".



Por lo que consideramos que la municipalidad realizó un gasto indebido por la cantidad de \$15,580.30.

El Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar. Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no acató las recomendaciones que el Ministerio de Obras Públicas establece en la Carpeta Técnica de realizar los estudios de suelos, previo a la ejecución de la obra.

La ejecución inadecuada del proyecto generó un detrimento en los fondos municipales por la cantidad de \$15,580.30.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "Efectivamente la Municipalidad invirtió la Cantidad de \$15,580.30 en las obras que se comenzaron a ejecutar, para montar la estructura de del puente bailey, sobre el Río Tihuapa, lo cual lastimosamente la crecida del río por la tormenta Stan dañó, por lo que las obras ya no fueron construidas pues se volvía necesario hacer una nueva inversión para cumplir la finalidad propuesta.

Es de hacer notar que en el caso de desastres naturales, nadie puede precisar si una estructura resistirá, siendo ese el caso lo que sucedió con la tormenta stan, ya que las bases del puente se iniciaron desconociendo que tal fenómeno se daría, por lo cual cuando sucedió la tormenta stan las bases estaban en ejecución, eso causó que las mismas se dañaran, es por eso que el Concejo detuvo el desarrollo del proyecto y reintegro los fondos que no se habían ocupado a la cuenta del ochenta por ciento.

En cuanto a que el Concejo Municipal no acató las recomendaciones del MOP, eso no es cierto pues incluso las bases se hicieron mas profundas de lo que el MOP había determinado, pero debemos recordar que con la naturaleza ni los mejores técnicos del mundo pueden prever, por otra parte no es responsabilidad del Concejo que se halla dado el fenómeno natural Stan.

Pero es de hacer notar que el Concejo Municipal no se quedo de brazos cruzados, pues sabiendo que la construcción del puente era necesaria para la población y por otra parte que los fondos presupuestados ya no alcanzaban para volver a iniciar la construcción de las bases; se buscó ayuda para obtener los fondos necesarios para iniciar nuevamente la construcción de las bases del puente bailey, dicha ayuda se obtuvo del Gobierno del Japón, quien dono la



cantidad de \$92,144.00 para realizar las obras en mención, dicha cantidad de dinero quedo en las Arcas de la Municipalidad".

Comentarios de los Auditores

Comprobamos que El Concejo Municipal no realizo los estudios recomendados por el MOP que permitiera haber construido una obra de buena calidad, por lo que la observación se mantiene.

15. Proyecto ejecutado en propiedad privada

Se constató que El Proyecto Construcción de Complejo Deportivo Colonia el Morral de la Ciudad y Puerto de La Libertad, financiado con recursos FODES – ISDEM, fue construido en inmueble privado Lote No. 8 a nombre de Juan Francisco Burgos. Habiendo un error en realizar la obra en un inmueble que no es propiedad de la Municipalidad; siendo lo correcto el Lote No.7 tal como lo describe la escritura en mención, en efecto se consultó escritura pública No.42 y el Registro de la Propiedad en El Centro Nacional de Registro, Inscripción. 17, Libro. 3216, Folio 101 a nombre de Francisco Alfredo Gallardo. Por lo anterior, consideramos que la municipalidad erogó indebidamente la cantidad de \$176,432.40

El Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo".

El Art. 649 del Código Civil, establece que: "Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición del inciso anterior. Mientras los materiales no están incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto en un terreno que no es propiedad Municipal.



La deficiencia generó un detrimento patrimonial por la cantidad de \$176,432.40, debido a que la Municipalidad realizó esta inversión en propiedad privada.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal comentó que: "Respecto a este caso la Municipalidad adquirió el inmueble sobre el cual se realizó la construcción en el año 2003, y en esa época el vendedor señor Francisco Alfredo Gallardo, entregó Materialmente como lo reza la escritura de compraventa el inmueble donde se encuentra la construcción y es mas el inmueble ya era usado desde años atrás por la población del lugar como cancha de fútbol y softball, en ese sentido la Municipalidad construyó sobre el inmueble que materialmente fue entregado. Es de aclarar que el hecho de tener a la vista dos escrituras o haber consultado las inscripciones de las mismas en el Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas, no da parámetros para decir que efectivamente exista error en la posesión material o física de los inmuebles. ✓

El ex Concejo mantiene que construyó el polideportivo en el inmueble correcto. Por otra parte hasta esta fecha ninguna persona ha demandado en los tribunales competentes la posesión del inmueble que se dice estar equivocado, lo cual prueba que la Municipalidad construyó en lo correcto; pues como se dijo ni el señor Juan Francisco Burgos, ni sus herederos en caso que este señor ya hubiere fallecido, no han presentado demanda alguna con el ánimo de recuperar el inmueble en mención o de llegar a un arreglo; por otra parte como es posible que el inmueble se adquirió en el año 2003, luego se realizaron construcciones y hasta que estaban terminadas se rumora que el inmueble no es de la Alcaldía".

Comentario de los Auditores

La confirmación de las inscripciones de las escrituras en el Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas, sirvió para confirmar los linderos de los terrenos, comprobando que la obra se realizó en terreno que no pertenece a la Alcaldía Municipal. Por lo que la observación se mantiene.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial de Ejecución Presupuestaria del Municipio de Libertad, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

DIOS UNION LIBERTAD


**Director de Auditoría Dos
Sector Municipal**



